

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 25 de octubre de 2023,  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |                                                     |
|------------------|---|-----------------------------------------------------|
| Juez             | : | Luis Alberto Quintero Obando                        |
| Ref. Expediente  | : | 110013336715-2014-00160-00                          |
| Medio de control | : | Ejecutivo - Reparación Directa                      |
| Demandante       | : | Fondo de Capital Privado Cattleya – compartimento 1 |
| Demandada        | : | Fiscalía General de la Nación                       |

CORRIGE AUTO

El Despacho encuentra que en auto de 27 de septiembre de 2023 se indicó de manera errónea, en el numeral segundo de la parte resolutive la notificación personal de la demanda al Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1, representada por la sociedad fiduciaria Corficolombiana S.A, 1, sin tener en cuenta que la parte demandada es la Fiscalía General de la Nación. (Documentos 05 expediente digital)

En tal sentido, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá a realizar la corrección del numeral segundo del auto del 27 de septiembre de 2023 que libró mandamiento de pago y se ordenará efectuar nuevamente notificación personal de la demanda y se dejará sin valor la notificación personal efectuada 6 de octubre de 2023. (Documento 07 expediente digital)

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral segundo del auto de 27 de septiembre de 2023, así:

*“SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Fiscalía General de la Nación, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Córrase traslado para*

REFERENCIA: 10013336715-2014-00160-00  
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo -Reparación Directa  
DEMANDANTE: Fondo de Capital Privado Cattleya – compartimento 1

*que, en el término legal de diez (10) días de considerarlo necesario, proponga excepciones a su favor, o dentro de los cinco (5) primeros cancele la obligación.*

**SEGUNDO: MANTENER** incólume en todo lo demás la providencia de 27 de septiembre de 2023.

**TERCERO:** Por SECRETARIA EFECTUAR nuevamente notificación personal de la demanda, conforme el numeral anterior y dejar las constancias respectivas.

**CUARTO:** Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

**QUINTO: NOTIFICAR** por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: [notificacionesart@procederlegal.com](mailto:notificacionesart@procederlegal.com), [jsanchez@procederlegal.co](mailto:jsanchez@procederlegal.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

AICE

Firmado Por:  
Luis Alberto Quintero Obando  
Juez  
Juzgado Administrativo  
065  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a1844da0b17b3dd4d9d2f6ba0274f871b72390e610087323d30551c9e859ae**

Documento generado en 03/12/2023 08:04:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El 10 de octubre de 2.023  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.

**Secretaria.**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |                                                    |
|------------------|---|----------------------------------------------------|
| Juez             | : | Luis Alberto Quintero Obando                       |
| Ref. Expediente  | : | 110013343065 2016 00164 00                         |
| Medio de control | : | Ejecutivo                                          |
| Accionante       | : | Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias      |
| Accionada        | : | Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional |

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**

El Despacho, por auto del 13 de septiembre de 2.023, dispuso negar el mandamiento de pago solicitado por Fideicomiso Inversiones Aritmética sentencias en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (archivo No 009 del expediente electrónico).

Mediante memorial del 26 de noviembre de 2.023, la parte ejecutante interpuso y sustentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 13 de septiembre de 2.023.

**CONSIDERACIONES**

**1. Frente al recurso de reposición**

Conforme al artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se observa que el recurso de reposición impetrado en contra del auto que negó el mandamiento ejecutivo de pago fue presentado dentro del término legal, por tanto, se procederá a su estudio.

El Despacho encuentra que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario (art. 242, CPACA). Su finalidad es que el mismo juez que dictó la providencia vuelva sobre su contenido y, con fundamento en los reproches elevados por el recurrente, reconozca que incurrió en un desacierto y proceda a revocar o modificar su pronunciamiento.

Revisado el recurso interpuesto, observa el derecho que conforme a lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, éste fue presentado dentro del término legal correspondiente y es procedente su estudio.

## **1.2. Argumentos del recurso**

El apoderado de la parte ejecutante indica que,

1.- El Fideicomiso Inversiones Aritmética se originó en el marco de un contrato de fiducia mercantil. Así pues, para el caso de la referencia, el Fiduciario a cargo del Fideicomiso es la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, quien de conformidad con el artículo 1234 del Código de comercio debe actuar como vocera y administradora del mismo.

2.- La parte ejecutante desde la radicación de la demanda ha dado cumplimiento a la normatividad vigente, entre tanto, si bien no se aporta certificado de existencia del patrimonio autónomo – dado que el mismo no le aplica por su naturaleza- si aportó el de su fiduciario cuya existencia legal se demuestra con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de comercio de Cali, ambos se adjuntan con este escrito.

3.- En el poder al suscrito conferido por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., esta actúa como sociedad administradora del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS, y no, en nombre propio, razón por la cual, a través de sus representantes legales otorgó poder al suscrito para llevar a feliz término la causa del presente proceso en procura de protección y defensa de los bienes fideicomitidos.

4.- Así mismo, se puede observar en el RUT que la representación legal del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS, está en cabeza de la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., documentos los cuales desde la radicación de la demanda se aportaron.

5.- La parte ejecutante si dio cumplimiento al requerimiento señalado en auto del 28 de septiembre de 2022, debido a que aportó los certificados de existencia y representación legal de la fiduciaria Corficolombiana, y se informa el motivo por el cual, no se aporta el del Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencia, por su naturaleza, no lo tiene.



6.- Aporta al expediente las certificaciones señaladas y el contrato de constitución del Fideicomiso, esto con la finalidad que reconsidere su decisión y libre mandamiento de pago.

### **1.3. Solución al caso concreto**

El Despacho evidencia que, con el memorial de recurso de reposición, la parte ejecutante aportó el contrato de fiducia mercantil de inversión – fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias con la Fiduciaria Corficolombiana S.A., además el certificado de existencia y representación legal de la Fiduciaria Corficolombiana S.A. (archivo No 012 del expediente electrónico).

La Fiduciaria Corficolombiana S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias, certificó que entre la sociedad ARITMETIKA S.A., en calidad de Fideicomitente Gestor, A&Q METRIC SPC – EMSO OPPORTUNITY I SP, en calidad de Fideicomitente Inversionista, -Fideicomitentes Originales- y FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., en calidad de Fiduciaria, se celebró Contrato de Fiducia Mercantil de Administración e Inversión, en virtud del cual se constituyó el patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS identificado con el NIT. 800.256.769-6. (página 44 archivo No 012 del expediente electrónico).

Por tal razón, el Despacho dispondrá reponer el auto que negó el mandamiento ejecutivo de pago y procederá al estudio de procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago.

## **II. Antecedentes**

El 31 de marzo de 2.022, el apoderado de la parte demandante solicitó la ejecución de la obligación contenida en la Conciliación Extrajudicial aprobada por este Juzgado, en auto del 23 de mayo de 2016, a favor de Andrés Felipe Muñoz Tosnez y Otros, dentro del proceso de reparación directa con radicado 1100133430652016-00164-00, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (Archivo 001 Exp. Electrónico).

### **1. Documentos en los que funda la petición**

Junto con la solicitud de ejecución de la condena se aportaron los siguientes documentos:

- a) Certificado de existencia y representación legal de Fiduciaria Corficolombiana S.A.
- b) Acta de conciliación extrajudicial del 03 de marzo de 2.016 de la Procuraduría 11 Judicial II Para Asuntos Administrativos.
- c) Auto que aprueba conciliación prejudicial, proferido por este Juzgado el 23 de mayo de 2.016.
- d) Constancia de ejecutoria y vigencia de providencia judicial.
- e) Solicitud de cobro de providencia judicial ante la entidad ejecutada.

- f) Acto administrativo – Resolución No 8992 del 07 de octubre de 2016- expedida por el Ministerio de Defensa por la cual se adoptan las medidas necesarias para dar cumplimiento a las conciliaciones y sentencias en contra del Ministerio de Defensa Nacional.
- g) Paz y salvo honorarios, poder de cesión y contrato de cesión de derecho litigioso entre abogada Hada Esmeralda Gracia Castañeda a la sociedad Factor Legal S.A.
- h) Contrato de cesión parcial de Factor legal S.A a Fiduciaria Corficolombiana S.A.
- i) Aceptación condicionada de Ministerio de Defensa a Corficolombiana de Cesión de providencia judicial.
- j) Cumplimiento a requerimiento de aceptación de cesión de providencia Judicial.
- k) Comunicación No OFI19-57438 MDN-DSGDAL-GROLJC de 25 de junio de 2019 del Ministerio de Defensa de aceptación de contrato de cesión presentado para cobro de providencia judicial.
- l) Liquidación de crédito.
- m) Poder conferido.

### **III. Consideraciones**

Corresponde al Despacho decidir si se libra mandamiento de pago en el presente proceso, para lo cual se verificará el cumplimiento de los requisitos que al efecto prevé el legislador.

#### **3.1. Competencia**

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la competencia por parte de este Despacho, se encontró lo siguiente:

En el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se estableció que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocería de los “ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

Como la presente demanda ejecutiva tiene origen en una obligación que no supera los mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes regulados en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se desprende que el monto solicitado es por el pago de la suma aprobada en conciliación judicial aprobada mediante auto de 23 de mayo de 2016, por lo que es competente para conocer del proceso.

### 3.2. Legitimación en la causa

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, tenemos como parte ejecutante al Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias – Patrimonio Autónomo- representado por la Fiduciaria Corficolombiana S.A y como parte ejecutada a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

El Despacho encuentra que, en el presente caso la legitimación en la causa por activa, deriva de los contratos de cesión de derechos económicos allegados, entre la apoderada de la parte demandante y la sociedad Factor Legal SAS y el celebrado entre Factor Legal SAS y Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias, que se legitiman como beneficiarios del pago de la conciliación prejudicial lograda ante la Procuraduría 11 Judicial II Para Asuntos Administrativos, y aprobada por este Despacho en auto del 23 de mayo de 2.016.

### 3.3. Del Título Ejecutivo

El título ejecutivo es aquel documento proveniente del deudor, del cual se puede establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Sin embargo, no significa lo anterior que la prestación deba estar incorporada en un solo documento, toda vez que la pluralidad de pruebas de su existencia no se contrapone a la unidad del título ejecutivo.

Así las cosas, se observa que el artículo 422 del Código General del proceso, lo define de la siguiente manera:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*

La anterior estipulación normativa, contempla los requisitos que debe contener un documento, diferente a providencia condenatoria emanada de un juez, para ser considerado título ejecutivo; es decir que:

1. Debe existir una obligación a favor del ejecutante
2. La misma debe ser expresa, clara, exigible y líquida o liquidable.
3. El documento debe provenir del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria o providencia judicial.

Al respecto el H. Consejo de Estado, se ha referido así:

*“En efecto: Según esa disposición, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras condiciones miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.*

. Por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el “crédito - deuda” sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

. Por **clara**: significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

. Por **exigible** se comprende o traduce cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Partiendo de esa conceptualización objetiva sobre **qué constituye título ejecutivo**<sup>1</sup> se examinará en las pruebas aportadas con la demanda, que con ellas, a diferencia de lo que afirma el apelante, no se integra el título ejecutivo.”<sup>2</sup>

De ello se concluye, que no hay lugar a duda en que la norma y la jurisprudencia son concordantes en establecer unos presupuestos mínimos para que se dé la existencia del título ejecutivo y entablar la acción que nos ocupa; por lo cual, el Despacho entrara a considerar más adelante si se dan las condiciones mínimas para que se libre el mandamiento de pago solicitado.

#### 4. El caso concreto

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos enunciados, las pruebas allegadas y la reseña legal en comentario, se encuentra que la jurisdicción de lo contencioso

---

<sup>1</sup> Sobre el tema, pueden consultarse, entre otros, los siguientes autos proferidos por la Sección Tercera del Consejo de Estado: de 4 de mayo de 2000, Exp. 15.679. Actor: Terminal de Transporte de Medellín S. A.; de 5 de octubre de 2000, Exp. 16.868, Actor: Unión Temporal H Y M; de 30 de agosto de 2001, Exp. 20.686, Actor: José Alberto Lacoutre Cruz; de 7 de marzo de 2002, Exp. 21.035, Actor: I. S. S. y de 31 de julio de 2003, Exp. 20.685, Actor: FERROVÍAS.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN TERCERA, Consejero Ponente: María Elena Giraldo Gómez, Fecha: 15 de marzo de 2006, Actor: Fondo Especial de Vivienda Municipio de Cali.

administrativo es la que debe conocer el presente asunto, y este Juzgado es competente por el factor cuantía y territorial.

Se encuentran acreditados los elementos que configuran un título ejecutivo para el evento de pago, por cuanto en el presente evento lo conforma:

- ✓ El Acta de conciliación extrajudicial del 03 de marzo de 2.016 de la Procuraduría 11 Judicial II Para Asuntos Administrativos.
- ✓ El Auto que aprueba conciliación prejudicial, proferido por este Juzgado, el 23 de mayo de 2.016.
- ✓ Constancia de ejecutoria del auto que aprueba la conciliación prejudicial.

De los documentos aportados se destaca lo siguiente:

Los señores Andrés Felipe Muñoz Tosne, Enelia Tosne Medina, Jorge Enrique Muñoz Arroyabe, Jorge Leonardo Muñoz Arroyabe, Jaqueline Bonilla Navarra en representación de sus hijos menores Manuel Alejandro Muñoz Bonilla y Danna Isabella Muñoz Bonilla; Diego Fernando Meneses Tosne, Claudia Liliana Meneses Tosne y Luz Marina Ordoñez de Muñoz, por intermedio de apoderado judicial, presentaron solicitud de conciliación prejudicial con el fin de precaver el medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En audiencia de conciliación prejudicial celebrada el 03 de marzo de 2.016, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

**3). DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACION :** Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada : Ministerio de Defensa-Ejército Nacional quien manifiesta : En decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio en sesión de 11 de febrero de dos mil (2016) por unanimidad de sus miembros autoriza CONCILIAR, bajo la teoría jurisprudencial del depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial: **PERJUICIOS MORALES :** Para ANDRES FELIPE MUÑOZ TOSNE, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de SETENTA (70) SMLMV.

Para ENELIA TOSNE MEDINA y JORGE ENRIQUE MUÑOZ ARROYABE, en calidad de Padres del lesionado, el equivalente en pesos a SETENTA (70) SMLMV.

Para SANDRA CAROLINA MUÑOZ ARROYABE, JORGE LEONARDO MUÑOZ ARROYABE, MANUEL ALEJANDRO MUÑOZ BONILLA, DANNA ISABELLA MUÑOZ BONILLA, DIEGO FERNANDO MENESES TOSNE y CLAUDIA LILIANA MENESES TOSNE, en calidad de Hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de TREINTA Y CINCO (35) SMLMV, para cada uno de ellos.

Para LUZ MARINA ORDOÑEZ DE MUÑOZ , en calidad de Abuela del lesionado, el equivalente en pesos de TREINTA Y CINCO (35) SMLMV.

**DAÑO A LA SALUD :** Para ANRES FELIPE MUÑOZ TOSNE , en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de SETENTA (70) SMLMV.

**PERJUICIOS MATERIALES :** Para ANDRES FELIPE MUÑOZ TOSNE, en calidad de lesionado, el valor de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO ONCE PESOS (\$57.735.111.00) .

El Pago se realizará en Bogotá D.C., y de conformidad con el artículo 192 y subsiguiente del CPACA, se reconocerán intereses desde el séptimo mes a partir de la radicación de la solicitud de pago ante la entidad, y a las tasas determinadas en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2.011. (De conformidad con

El apoderado de la parte convocante, con facultad expresa para conciliar, aceptó en cada una de sus partes la formula de arreglo presentada por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, excepto las sumas reconocidas al señor Jorge Enrique Muñoz Arroyabe.

Luego, El Juzgado 65 Administrativo del Circuito de Bogotá, en auto del 23 de mayo de 2.023, dispuso aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, por tanto, la conciliación judicial, contiene una obligación expresa, pues el objeto está determinado de manera manifiesta, sin necesidad de acudir a deducciones, al pago de las sumas indicadas.

Se aportó además el contrato de cesión de crédito suscrito entre los demandantes Andrés Felipe Muñoz Tosne, Jaqueline Bonilla Navarro, Claudia Liliana Meneses Tosne, Sandra Carolina Muñoz Arroyabe, Jorge Enrique Muñoz Ordoñez, Jorge Leonardo Muñoz Arroyabe, Enelia Tosne Medina, Luz Marina Ordoñez de Muñoz, Diego Fernando Meneses Tosne, Danna Isabella Muñoz Bonilla y Manuel Alejandro Muñoz Bonilla, quienes cedieron su crédito litigioso a la sociedad FACTOR LEGAL S.A., cuyo objeto era:

#### CLÁUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA - OBJETO. - El presente contrato tiene por objeto la cesión de la totalidad de los créditos derivados de la CONCILIACIÓN correspondientes a los beneficiarios convocantes ANDRÉS FELIPE MUÑOZ TOSNE; JAQUELINE BONILLA NAVARRO; CLAUDIA LILIANA MENESES TOSNE; SANDRA CAROLINA MUÑOZ ARROYABE; JORGE ENRIQUE MUÑOZ ORDOÑEZ; JORGE LEONARDO MUÑOZ ARROYABE; ENELIA TOSNE MEDINA; LUZ MARINA ORDOÑEZ DE MUÑOZ; DIEGO FERNANDO MENESES TOSNE; DANNA ISABELLA MUÑOZ BONILLA y MANUEL ALEJANDRO MUÑOZ BONILLA, señalados en las anteriores consideraciones (en adelante los Créditos).

Los Créditos son trasferidos por el Cedente al Cesionario mediante la cesión que por este documento se celebra y para todos los efectos, con su firma se entiende entregado el título en los términos del artículo 1959 del Código Civil, en virtud de que el documento original, junto con sus anexos, fue adjuntado a la cuenta de cobro presentada por parte del Cedente ante la Entidad Deudora.



Así mismo, se aportó al expediente aceptación de la cesión del crédito por FACTOR LEGAL SAS al FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS, que corresponde al 100% de los créditos adquiridos previamente mediante contrato de cesión, con la observación que se aclara que no hace parte de la presente aceptación los reconocimientos realizados a favor de Jorge Enrique Muñoz Ordoñez.

| CESIÓN DE CRÉDITOS INCORPORADOS EN UNA PROVIDENCIA JUDICIAL |                                                                                                                                                |                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                           |                                                                                                                                                |
|-------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| BENEFICIARIOS                                               |                                                                                                                                                |                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                           |                                                                                                                                                |
| No.                                                         | CEDENTE                                                                                                                                        | CESIONARIO                                                                                                                                                                                                                | POCENTAJE CEDIDO                                                                          | OBSERVACIONES                                                                                                                                  |
| 1                                                           | FACTOR LEGAL SAS identificada con Nit 900.707.268-7<br>Representada Legalmente por<br>Adriana Marcela Merchán<br>Figueredo con C.C. 37.555.421 | FIDEICOMISO INVERSIONES<br>ARITMETIKA SENTENCIAS, N.I.T.<br>800.256.769-6, Administrado por<br>Corficolombiana S.A. con Nit 900-140-<br>887-8 representada legalmente por Edwin<br>Roberto Díaz Chala con C.C. 79.686.493 | 100% de los<br>créditos<br>adquiridos<br>previamente<br>mediante<br>contrato de<br>cesión | Se aclara que no<br>hace parte de la<br>presente aceptación<br>los reconocimientos<br>realizados a favor de<br>JORGE ENRIQUE<br>MUÑOZ ORDÓÑEZ. |

La obligación es clara porque tiene determinada inequívocamente al acreedor que corresponde al Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias, representada por la sociedad fiduciaria Corficolombiana S.A, como cesionaria de los demandantes, la entidad a cargo de la obligación, y lo requerido y la suma dineraria que se debe pagar.

También es exigible en tanto que obran todos los documentos que constituyen el título ejecutivo y además corresponde a la conciliación prejudicial y el auto aprobatorio de dicho acuerdo de conciliación.

En consecuencia, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REPONER** el auto que negó el mandamiento ejecutivo de pago del 13 de septiembre de 2.023, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias** representada por la sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A. en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por las siguientes sumas señaladas en **(i)** el acuerdo conciliatorio que consta en el Acta de conciliación extrajudicial del 03 de marzo de 2.016 de la Procuraduría 11 Judicial II Para Asuntos Administrativos y **(ii)** el auto que aprueba conciliación prejudicial proferido por este Juzgado del 23 de mayo de 2.016, por las siguientes sumas:

- El equivalente a trescientos ochenta y cinco (385) salarios mínimos legales mensuales vigentes (a la fecha del auto que aprobó el acuerdo conciliatorio), según las sumas cedidas a la parte ejecutante por concepto de perjuicios morales según la siguiente tabla:

|                                |          |
|--------------------------------|----------|
| Andrés Felipe Muñoz Tosne      | 70 SMMLV |
| Enelia Tosne Medina            | 70 SMMLV |
| Sandra Carolina Muñoz Arroyabe | 35 SMMLV |
| Jorge Leonardo Muñoz Arroyabe  | 35 SMMLV |
| Danna Isabella Muñoz Bonilla   | 35 SMMLV |

|                                |          |
|--------------------------------|----------|
| Manuel Alejandro Muñoz Bonilla | 35 SMLMV |
| Diego Fernando Meneses Tosne   | 35 SMLMV |
| Claudia Liliana Meneses Tosne  | 35 SMMLV |
| Luz Marina Ordoñez de Muñoz    | 35 SMMLV |

- El equivalente a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes (a la fecha del auto que aprobó el acuerdo conciliatorio), según las sumas cedidas por concepto de daño a la salud que fue reconocido a favor de Andrés Felipe Muñoz Tosne.
- Por la suma de cincuenta y siete millones setecientos treinta y cinco mil ciento once pesos (\$57.735.111), por concepto de perjuicios materiales reconocidos a favor de Andrés Felipe Muñoz Tosne.
- A favor de la parte ejecutante por los intereses generados de acuerdo con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011

**TERCERO:** La anterior suma deberá ser pagada por las ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (artículo 431 del Código General del Proceso).

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia de manera personal a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, bajo lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar, como apoderado de la parte ejecutante, al abogado Luis Enrique Herrera Mesa identificado con la CC. No 1.051.266.547 y TP. No. 330.471 del C. S. de la J., según memorial de poder aportado al expediente electrónico archivo No 014 y para los efectos establecidos en ese documento.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado a la parte ejecutante. La comunicación puede ser enviada a los correos electrónicos:

[tamayo@aritmetika.com.co](mailto:tamayo@aritmetika.com.co)

[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**Juez**



**Firmado Por:**  
**Luis Alberto Quintero Obando**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**065**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42e417094119405950a97c9606a0abc9f07b1dd9a00df23349558bc1acfb46c**

Documento generado en 03/12/2023 09:38:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SECCIÓN TERCERA**

**Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El 10 de octubre de 2023, ingresa el  
expediente al Despacho para trámite  
correspondiente.

**Secretaria.**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|                           |                                        |
|---------------------------|----------------------------------------|
| <b>Juez :</b>             | <b>Luis Alberto Quintero Obando</b>    |
| <b>Ref. Expediente :</b>  | <b>110013343065-2016-00215-00</b>      |
| <b>Medio de Control :</b> | <b>Reparación Directa</b>              |
| <b>Demandante :</b>       | <b>CBC Comercializamos S.A.S.</b>      |
| <b>Demandado :</b>        | <b>Nación – Ministerio del Trabajo</b> |

**ANTECEDENTES**

1.- El 08 de noviembre de 2021, este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que declaró probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima y negó las pretensiones de la demanda.

2.- Mediante auto del 19 de enero de 2022, el Despacho concedió el recurso de apelación que interpuso y sustentó la parte demandante en contra del fallo de primera instancia y ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera- para lo de su competencia.

3.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B”, en providencia del 29 de mayo de 2023, ordenó la devolución del expediente a este Juzgado con el propósito de que se diera trámite a un incidente de nulidad que, a su juicio, estaba pendiente de resolver.

Para el Tribunal los argumentos de la apelación son indicadores de que la parte demandante *“propuso incidente de nulidad por indebida notificación del auto que obedeció y cumplió lo dispuesto por el Consejo de Estado y dispuso fijar fecha para continuación de audiencia inicial”*.

4.- De conformidad con los hechos que anteceden, el Despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B” en providencia del 29 de mayo de 2023.

5.- Sin embargo, previo a dar trámite a la nulidad propuesta, el Despacho se dispondrá a requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, formule el respectivo incidente de nulidad con el lleno de los requisitos formales establecidos en el artículo 129 del Código General del Proceso, expresando la causal invocada, los hechos en que se fundamenta y allegando las pruebas que pretende hacer valer, en los términos previstos en el artículo 135 de la misma codificación.

Lo anterior por cuanto en el expediente el único memorial que se tiene de la parte demandante para la época de los hechos es el del 09 de agosto de 2021, con el que se aportan unos documentos que se quieren hacer valer como prueba y se manifiesta lo siguiente:

---

**De:** Aide Calderon <juridicaide2020@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 9 de agosto de 2021 3:52 p. m.

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Aide Calderon <juridicaide2020@gmail.com>; queja@procuraduria.gov.co <queja@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** solicito de nuevo que den fecha para audiencia de pruebas y adelanto el envío de pruebas

Demandante: CBC

Demandado: Ministerio de Trabajo  
proceso 2016 00215

Señor

Juez 65 Administrativo de Bogotá

Mediante la presente solicito se tenga en cuenta que ustedes realizaron audiencia sin tenerme en cuenta pues no enviaron el link, pense que tenían un percance y ustedes se comunican conmigo pero en detrimento del debido proceso veo que cerraron la etapa probatoria afectando derechos constitucionales.

quedo pendiente de su respuesta

Atentamente

Aide Calderon

---

Se advierte desde ya que, de conformidad con lo establecido en los artículos 130 y 135 del Código General del Proceso, el juez está facultado para rechazar de plano los incidentes que no reúnan los requisitos formales establecidos en el artículo 129 de ese código o que se funden en causales distintas a las determinadas en los artículos 133 y 134 de esa misma norma.

Así mismo, que si la parte no atiende el requerimiento dentro del término otorgado, se entenderá que ha desistido de la actuación procesal.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B” en providencia del 29 de mayo de 2023, por medio de la cual ordenó la devolución del expediente a este Juzgado con el propósito de que se diera trámite a un incidente de nulidad que, a su juicio, está pendiente de resolver.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, formule el respectivo incidente de nulidad con el lleno de los requisitos formales establecidos en el artículo 129 del Código General del Proceso, expresando la causal invocada, los hechos en que se fundamenta y allegando las pruebas que pretende hacer valer, en los términos previstos en el artículo 135 de la misma codificación.

Se advierte que si la parte demandante no atiende el requerimiento dentro del término otorgado, se entenderá que ha desistido de la actuación procesal respectiva.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [aidecs2015@gmail.com](mailto:aidecs2015@gmail.com) [juridicaide2020@gmail.com](mailto:juridicaide2020@gmail.com) [notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co) y [aidec2012@hotmail.com](mailto:aidec2012@hotmail.com)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c388567e857fb235888d7773a36ff7b10eb0ef80a4147104be6762f0dd69712**

Documento generado en 03/12/2023 10:16:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

El 25 de octubre de 2023,  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.  
**Secretaria.**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |                                                    |
|------------------|---|----------------------------------------------------|
| Juez             | : | Luis Alberto Quintero Obando                       |
| Ref. Expediente  | : | 110013343065 2016 00406 00                         |
| Medio De Control | : | Reparación Directa                                 |
| Accionante       | : | Juan Carlos Zapata y Otros                         |
| Accionada        | : | Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional |

FIJA FECHA AUDIENCIA

- 1.- El Despacho, en auto del 25 de mayo de 2022, admitió el incidente de liquidación de condena en abstracto, de la sentencia de segunda instancia del 01 de diciembre de 2.021 (archivo No 09 del expediente electrónico). Además, dispuso correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme a lo establecido en el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso.
- 2.- La decisión se notificó al correo electrónico: [Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co)
- 3.- Vencido el término de traslado, la entidad demandada guardó silencio.

II. Consideraciones

Comoquiera que el presente asunto se tramita de conformidad con las reglas previstas en el artículo 129 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el auto admisorio se encuentra en firme y ya venció el término de traslado, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para adelantar audiencia prevista en el artículo señalado.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 129 del Código General del Proceso, el cual señala que en el auto que se fije fecha para audiencia se decretarán las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere; se procederá a emitir pronunciamiento al respecto:

Pruebas solicitadas por la parte demandante,

- 1.- Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en el escrito de incidente de liquidación de condena en abstracto, archivo No 014 del expediente electrónico.

**2.-** El Despacho decreta la práctica de un dictamen pericial y se dispone REQUERIR a la Junta de Calificación de Invalidez Regional de Antioquia, para que determine: La pérdida de la capacidad laboral, del demandante Juan Carlos Zapata, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.017.200.815. De Medellín (Antioquia).

Con el fin de lograr el efectivo recaudo de la prueba, se dispondrá REQUERIR al Instituto Penitenciario y Carcelario -INPEC- y al director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Apartadó – Antioquia- para que realice las gestiones pertinentes que conduzcan a la valoración de secuelas y pérdida de capacidad labora de la PPL Juan Carlos Zapata por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.

**3.-** Respecto de la solicitud de prueba trasladada consistente en incorporar la sentencia de primera y segunda instancia, dentro del proceso principal de Reparación Directa radicado 2016-00406-00/01, y los demás documentos de identificación personal de los demandantes, que reposan en el proceso principal de Reparación Directa; el Despacho accede a la misma, y al momento de proferir la decisión de fondo se tendrán en cuenta las pruebas que se aportaron e incorporaron en debida forma dentro del proceso de reparación directa que dio origen al presente incidente de liquidación de condena.

#### **Parte demandada**

No solicitó pruebas.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEÑALAR** el **09 de julio de 2024 a las 12 del mediodía**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso.

La misma se llevará a cabo a través de la plataforma lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20048095>

**SEGUNDO: TENER** como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en el escrito de incidente de liquidación de condena en abstracto, visible en el archivo No 014 del expediente electrónico.

**TERCERO: DECRETAR** la práctica de un dictamen pericial y se dispone REQUERIR a la Junta de Calificación de Invalidez Regional de Antioquia, para que determine: La pérdida de la capacidad laboral, del demandante Juan Carlos Zapata, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.017.200.815 de Medellín -Antioquia-.

REQUERIR al Instituto Penitenciario y Carcelario -INPEC- y al director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Apartadó – Antioquia- para que realice las gestiones pertinentes que conduzcan a la valoración de secuelas y pérdida de capacidad labora de la PPL Juan Carlos Zapata por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.

En cumplimiento del numeral 8º del Artículo 78 del CGP, la parte demandante deberá llevar a cabo todos los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento de las entidades requeridas lo aquí decretado y solicitarle el cumplimiento de lo dispuesto por este despacho (incluyendo la reproducción de copias de las piezas procesales a su cargo, la presentación peticiones a las entidades anexando copia de las providencias pertinentes, la interposición de acciones procedentes para la obtención de las pruebas, si es el caso, entre otros trámites), y aportar las documentales solicitadas. El Despacho no librará oficios, pero el apoderado de la parte demandante puede elaborar el oficio y acercarse a la Secretaría del Despacho para que sea refrendado con firma y sello, para que pueda tramitarlo.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia a los correos electrónicos:

[chra.29@gmail.com](mailto:chra.29@gmail.com) [carlosruiz-abogado@hotmail.com.com](mailto:carlosruiz-abogado@hotmail.com.com)  
[Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

LFCN

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e61dc64f7319788b9d4b8a0c2e6ae0c796cbd69deb412224243f68775184325**

Documento generado en 03/12/2023 09:38:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 18 de octubre de 2023  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.  
Secretaria.

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |                                                       |
|------------------|---|-------------------------------------------------------|
| Juez             | : | Luis Alberto Quintero Obando                          |
| Ref. Expediente  | : | 110013343065-2016-00438-00                            |
| Medio de Control | : | Controversias Contractuales                           |
| Demandante       | : | Soluciones integrales de oficina S.A.S                |
| Demandado        | : | Bogotá D.C – Secretaría de Educación Distrital y otro |

ANTECEDENTES

- 1.El 30 de enero de 2017, se inadmitió la demanda presentada. (Documento 009 expediente digital)
2. El 14 de noviembre de 2017, se admitió la demanda, ordenándose el traslado de la demanda a cargo de la parte demandante y el pago de gastos del proceso. (Documento 017 del expediente digital)
3. El 20 de marzo de 2019, se logró efectuar la notificación personal de la demandada Secretaría de Educación de Bogotá. (Documento 022 del expediente digital)
4. El 17 de junio de 2019, dentro del traslado de la demanda la Secretaría de Educación de Bogotá, presentó contestación a la demanda y formuló excepciones de mérito. (Documento 026 del expediente digital)
5. Mediante auto de 17 de noviembre de 2021, se ordenó finalizar el trámite de emplazamiento del litisconsorcio neceario Sociedad Ferreléctricos S.A.S (Documento 044 expediente digital)
6. El 18 de mayo de 2022, se efectuó designación de curador ad litem, efectuándose trámite respectivo comunicación y aceptación del cargo (Documentos 047 a 052 expediente digital)

Referencia: 110013343065-2016-00438-00  
Medio de control: Controversias Contractuales  
Demandante: Soluciones integrales de oficina S.A.S

7. Mediante auto de 9 de agosto de 2023, se resolvió recurso de reposición presentado por la curador ad - litem designada de manera negativa y dejó en firme auto que admitió demanda. (Documento 055 expediente digital)

8. El 25 de septiembre Colombia Ferreléctrica S.A.S, a través de curador ad litem presentó contestación a la demanda y formuló la excepción previa de caducidad. (Documento 057 expediente digital)

### **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**

Se prescinde de fijar en lista de conformidad con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011 adicionado por la ley 2080 de 2021, sin manifestación de la parte accionante.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas precedente a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS:**

#### **1. Frente a la excepción de caducidad de la acción presentada por Colombia Ferreléctrica S.A.S:**

La apoderada del litisconsorcio necesario señala que la demanda presentada, se realizó por fuera de la oportunidad legal conferido en el literal c del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme las pruebas aportadas por el demandante, en el que se evidencian las fechas de publicaciones de los actos demandados y la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por fuera de dicho término.

El Despacho encuentra, frente a la excepción planteada, que no hay lugar a declarar la caducidad del medio de control de controversias contractuales en la presente controversia. Lo anterior teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda hacen referencia a la nulidad de actos administrativos complejos que conforman el proceso contractual de adjudicación SED-SA-SI-DCCEE -036 2015, en el que se solicita no solo la nulidad de actos precontractuales, sino del contrato de suministro que finalizó el proceso suscrito con la sociedad COLOMBIA FERRELECTRICA S.A.S.

El Despacho encuentra que la controversia debe entenderse bajo la acumulación de pretensiones en la demanda, en la que se solicita la nulidad de actos administrativos complejos conformados por: i) el informe final de evaluación de los oferentes habilitantes de 7 de octubre de 2015, ii) el acta de adjudicación proceso contractual SED-SA-SI-DCCEE -036 2015 de 30 de noviembre de 2015 y iii) el contrato de suministro No 3750 de 21 de diciembre de 2015, por lo que el conteo de caducidad se predicaría en principio frente a dichos actos administrativos precontractuales (acta de requisitos habilitantes del 07 de octubre de 2015 y al acto de adjudicación de 30 de noviembre de 2015), cuyo término es de 4 meses de acuerdo con lo establecido en el literal c) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; sin

Referencia: 110013343065-2016-00438-00  
 Medio de control: Controversias Contractuales  
 Demandante: Soluciones integrales de oficina S.A.S

embargo también debe estudiarse respecto a la pretensión de nulidad del contrato de suministro No 3750 de 2021 de diciembre de 2015, conforme lo reglado en el literal j) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, de 2 años a partir del día siguiente al de su perfeccionamiento. Posición que ha sido estudiada por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, que ha indicado que, en las circunstancias descritas anteriormente, se establece que el conteo de los términos de caducidad, cuando se acumulan pretensiones de nulidad de actos precontractuales y de nulidad del contrato -4 meses y dos años respectivamente-, debe hacerse de forma independiente para cada medio de control, en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho observa en el caso en concreto lo siguiente:

a)- Frente al término de caducidad de los actos administrativos precontractuales: acta de requisitos habilitantes del 07 de octubre de 2015 y al acto de adjudicación de 30 de noviembre de 2015, se contabilizará únicamente respecto al acto de adjudicación, pues el acta de requisitos habilitantes es un **acto de trámite**, no definitivo. Es una etapa del desarrollo del debido proceso administrativo precontractual que conllevó al acto de adjudicación definitivo, por lo tanto, la fecha de publicidad o firmeza de dicho acto de trámite no constituye el punto de inicio para el conteo de los términos de caducidad del medio de control. El punto de inicio lo constituye la publicidad o firmeza del acto definitivo de adjudicación. Admitir lo contrario conllevaría a concluir erróneamente que la caducidad de los medios de control de nulidad o nulidad y restablecimiento depende de los actos previos que conforman el acto definitivo, circunstancia que no prevé la ley.

Por tanto, se tiene que el término de caducidad respecto al acto de adjudicación del proceso contractual número SED-SA-SI-DCCEE-036 2015, a favor de Colombia Ferrelectrica S.A.S, comenzó a contabilizarse desde el 30 de noviembre de 2015, fecha de publicación en el SECOP (folio 11 documento 12 expediente digital), por lo que el término corrió hasta el 31 de marzo de 2016 para presentar la demanda, sin embargo, se interrumpió con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad entre el 18 de marzo de 2016 y el 24 de mayo de 2016, cuando se expidió certificación por parte de la Procuraduría General de la Nación, por lo que el término de caducidad respecto a dicha actuación precontractual no está caducada por radicarse la demanda el día 25 de mayo de 2016<sup>2</sup>, es decir al día siguiente en que se expidió la constancia de trámite de requisito de procedibilidad. (Documento 004 del expediente electrónico).

b)- Respecto al término de caducidad de la demanda por el contrato de suministro No 3750 de 2015, se tiene que empezó a contabilizarse desde 5 de enero de 2016, cuando se perfeccionó con la publicación realizada en el SECOP (folio 11 documento 12 expediente digital), por tanto el plazo de caducidad se contabiliza hasta el 6 de enero de 2018, para interponer la demanda bajo el medio de control de controversias contractuales, por lo que la demanda se presentó en tiempo, teniendo en cuenta que el término inicial se amplió con la trámite de conciliación extrajudicial entre el 18 de marzo de 2016 al 24 de mayo de 2016 y la demanda se presentó el 25 de mayo de 2016, según el acta de reparto como indicó anteriormente.

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección A - consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico - 2 de febrero de 2017 – Radicación número: 47001-23-33-000-2014-00045-01(54794)

<sup>2</sup> Conforme acta de reparto

Referencia: 110013343065-2016-00438-00  
Medio de control: Controversias Contractuales  
Demandante: Soluciones integrales de oficina S.A.S

El Despacho concluye que bajo las dos circunstancias analizadas en párrafos anteriores, la demanda fue presentada en tiempo, por tanto la excepción de caducidad formulada por el litisconsorte COLOMBIA FERRELECTRICA S.A.S, carece de argumentación jurídica, en consecuencia, será negada en la parte resolutive de la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la excepción de caducidad formulada por el litisconsorcio necesario Colombia Ferreléctrica S.A.S conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO: FIJAR** fecha para la realización de la audiencia inicial para el **18 de julio de 2024 a las 9 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20069117>

**TERCERO:** Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [agonzalez@sioltda.com](mailto:agonzalez@sioltda.com), [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr), [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co), [notificacionesjudiciales@educacionbogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@educacionbogota.gov.co), [carolina.abreo@bakermckenzie.com](mailto:carolina.abreo@bakermckenzie.com)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Luis Alberto Quintero Obando**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**065**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0be71792f5bd2ed770902ada06ffd67e6df058081104c7f246340206accd8eb**

Documento generado en 05/12/2023 08:57:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 10 de octubre de 2023,  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.  
Secretaria.

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |                                                               |
|------------------|---|---------------------------------------------------------------|
| Juez             | : | Luis Alberto Quintero Obando                                  |
| Ref. Expediente  | : | 110013343065-2017-00316-00                                    |
| Medio de Control | : | Controversias contractuales                                   |
| Demandante       | : | Glen Pinzón Ariza                                             |
| Demandado        | : | Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Bomberos |

ANTECEDENTES

1. El 27 de septiembre de 2023, se profirió auto mediante el cual se requirió al apoderado de la parte demandante para que complementara la documentación referente a la denuncia No 2023090400817 de hurto de copias de sentencia expedida por el Despacho y la manifestación de la nueva expedición de las mismas. (Documento 026 C1 expediente digital).
2. El 28 de septiembre de 2023, la parte demandante presentó manifestación de juramento en el que señala que las copias solicitadas tienen como propósito el cobro de las obligaciones exigidas a la entidad demandada, la cual no se ha extinguido y que en caso de que aparecieran, se entregaran al juzgado para las anotaciones pertinentes. Igualmente allegó trámite a la denuncia presentada. (Documento 026 C1 expediente digital).

CONSIDERACIONES

El artículo 114 del código general del proceso establece el trámite para la obtención, expedición y entrega de copias en las que se indica la exigencia de constancia de ejecutoria cuando se tratan de providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo, en las que se debe atender a las disposiciones que la regulan como la de pago de arancel judicial.

El Despacho encuentra que el apoderado de la parte demandante, solicita la expedición de la primera copia de la sentencia de primera instancia de 30 de junio de 2022, así como la de segunda instancia de 2 de junio de 2023, junto con el auto que obedeció y cumplió la

REFERENCIA: 110013343065-2017-00316-00  
MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales  
DEMANDANTE: Glen Pinzón Ariza

sentencia de segunda instancia y la constancia de ejecutoria de las sentencias proferidas, por pérdida de las que se expidieron y que fueron entregadas el 28 de agosto de 2023.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que la parte demandante realizó una exposición completa de la pérdida de los documentos requeridos por segunda oportunidad, por lo que es procedente ordenar nuevamente su expedición, la cual se realizará conforme lo dispuesto en los acuerdos expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dejándose las anotaciones en el expediente respectivas. Adicionalmente, se ordenará la entrega a la persona autorizada, una vez se sufraguen los gastos correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

#### **RESUELVE;**

**PRIMERO:** Por secretaria, **EXPEDIR** las copias auténticas de la sentencia en primera instancia proferida el 30 de junio de 2022, la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección B de 2 de junio de 2023; así como auto de obedécese y cúmplase de 2 de agosto de 2023 y la constancia de ejecutoria de las sentencias del presente proceso.

**SEGUNDO:** Para efectos de la expedición las copias señaladas y conforme al artículo 2 del Acuerdo PCSJA23-12106 de 31 de octubre de 2023 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada deberá aportar las copias correspondientes y consignar la suma de ocho mil doscientos cincuenta pesos (\$8.250) en la cuenta corriente No. 3-0820-000755-4, convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que deberán acatar lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 en el trámite de solicitud y pago de las condenas. En tal sentido, los dineros consignados en las cuentas de depósitos judiciales del despacho para el pago de condenas serán devueltos a la entidad o persona que los haya depositado.

**CUARTO:** Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [juridico\\_2@cofb.org.co](mailto:juridico_2@cofb.org.co), [auxiliarjuridico@cofb.org.co](mailto:auxiliarjuridico@cofb.org.co),  
[norma.silva@mindefensa.gov.co](mailto:norma.silva@mindefensa.gov.co), [secretaria@colectivoofb.org](mailto:secretaria@colectivoofb.org),  
[Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co), [voluntariado04@cofb.org.co](mailto:voluntariado04@cofb.org.co)

REFERENCIA: 110013343065-2017-00316-00  
MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales  
DEMANDANTE: Glen Pinzón Ariza

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

AICE

**Firmado Por:**  
**Luis Alberto Quintero Obando**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**065**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d71919ae933ace62c245aaf85144484ea7e7f131a0688bf2ea329bb16e78d1**  
Documento generado en 03/12/2023 08:04:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 10 de octubre de 2023, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.  
**Secretaría.**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|                          |                                                                                                 |
|--------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Juez :</b>            | <b>Luis Alberto Quintero Obando</b>                                                             |
| <b>Ref. Expediente :</b> | <b>110013343065-2018-00417-00</b>                                                               |
| <b>Asunto :</b>          | <b>Reparación Directa</b>                                                                       |
| <b>Demandante :</b>      | <b>EPS Sanitas S.A.</b>                                                                         |
| <b>Demandado :</b>       | <b>Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud –ADRES- y Otros</b> |

**REMITE SECCIÓN PRIMERA**

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el presente asunto, y a disponer su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Primera.

**ANTECEDENTES**

**1.- Sanitas E.P.S** a través de apoderado judicial, formuló demanda en contra de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-** y del **Ministerio de Salud y Protección Social**, a efectos de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero asumidas por la demandante, las cuales están relacionadas con los gastos incurridos al cubrir el suministro de tecnologías que no se encontraban incluidas en el Plan de Beneficios (PBS-POS), las cuales además fueron reclamadas a la entidad demanda mediante procedimiento administrativo especial de recobro y fueron negadas por la imposición de glosas que, al sentir del demandante, resultaron injustificadas.

2.- La demanda correspondió inicialmente al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., que mediante auto del 05 de julio de 2018 rechazó la demanda por carecer de competencia y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., donde por reparto le correspondió a este Juzgado.

3.- Mediante auto del 08 de abril de 2019, este Despacho declaró no tener jurisdicción para conocer del proceso, suscitó conflicto negativo de jurisdicción y competencia con el Juzgado 20 Laboral del Circuito y ordenó la remisión del expediente a la autoridad competente para dirimir el conflicto.

4.- La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 22 de agosto de 2019, determinó que el conocimiento del proceso correspondía al Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y ordenó la remisión del expediente a ese Despacho<sup>1</sup>, que se encargó de tramitar la admisión de la demanda y de las contestaciones.

5.- Mediante auto del 02 de diciembre de 2022, el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. volvió a declarar la falta de jurisdicción y competencia para seguir conociendo del proceso y ordenó la remisión del expediente a este Despacho por el hecho de haberlo recibido por reparto en el año 2018.

## CONSIDERACIONES

1.- El Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. rechazó por segunda vez la demanda con fundamento en la regla de decisión contenida en el auto 389 de 2021 de la Corte Constitucional, que definió que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del sistema general de seguridad social recaía en los jueces contencioso administrativos, por cuanto el trámite de recobro era un procedimiento que concluía con la expedición de un acto administrativo que consolidaba o negaba la existencia de la obligación, el cual debía ser objeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De acuerdo con la providencia citada, la jurisdicción competente para decidir la controversia planteada por Sanitas E.P.S. no es otra que la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, en el auto que dirimió el conflicto de jurisdicción nada se dijo respecto del medio de control procedente ni de la sección a la cual le correspondería conocer el asunto, pese a

---

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Providencia del 22 de agosto de 2019, exp. 11001010200020190103500. MP. Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal.

que estableció que la decisión que negaba el pago de los recobros correspondía a un acto administrativo.

Frente a ese vacío, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado se encargó de señalar, en sentencia de unificación jurisprudencial del 20 de abril de 2023, que la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, hoy ADRES, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS, es la nulidad y restablecimiento del derecho y no la de reparación directa, ya que esa determinación se adopta a través de un acto administrativo que es proferido en ejercicio de la función administrativa y luego de surtido un procedimiento administrativo<sup>2</sup>.

2.- Con la entrada en operación de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., se adoptó la distribución de competencias conforme a la especialidad de los asuntos puestos en conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal y como opera en el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, el Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determina en su artículo 18 como asuntos de conocimiento de la Sección Primera los siguientes:

*“Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

*Sección primera.* Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

*1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*

(...)” (Destacado por el Despacho)

Conforme a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, como el trámite a seguir es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que se trate de un asunto de carácter laboral, tributario o derivado de una controversia donde se ataque un procedimiento precontractual o un contrato estatal, el presente asunto es de conocimiento de la **Sección Primera** de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por corresponderle

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia del 20 de abril de 2023, exp. 55085. CP. Guillermo Sánchez Luque.

conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de asuntos que no conocen las demás secciones, es decir, de carácter residual, por lo que se declarará la falta de competencia y se ordenará la remisión del proceso a dichos juzgados.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso de la referencia a los **Juzgados Administrativos de la Sección Primera de Bogotá (Reparto)**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: [angmospina@keralty.com](mailto:angmospina@keralty.com) [igarcia@minsalud.gov.co](mailto:igarcia@minsalud.gov.co)  
[sramos@grupoasd.com.co](mailto:sramos@grupoasd.com.co) [luis.figueroa@adres.gov.co](mailto:luis.figueroa@adres.gov.co) [contacto@velezgutierrez.com](mailto:contacto@velezgutierrez.com)  
[jpwillada@keralty.com](mailto:jpwillada@keralty.com) [notificajudiciales@keralty.com](mailto:notificajudiciales@keralty.com)  
[notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co) [fiducoldex@fiducoldex.com.co](mailto:fiducoldex@fiducoldex.com.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) [clizarazo@grupoasd.com.co](mailto:clizarazo@grupoasd.com.co)  
[impuesto.carvajal@carvajal.com](mailto:impuesto.carvajal@carvajal.com) [notificacionesjudiciales@adres.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@adres.gov.co)  
[andres.carrillo@adres.gov.co](mailto:andres.carrillo@adres.gov.co) [jmgarcia@keralty.com](mailto:jmgarcia@keralty.com) [ejescamilla@keralty.com](mailto:ejescamilla@keralty.com)  
[notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co) y [notificacionesjudiciales@adres.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@adres.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Luis Alberto Quintero Obando**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**065**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ec3e0276e1946ae33798dcb784ba070a958f9dc5027e957b2472f79a7e4202**

Documento generado en 03/12/2023 10:16:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 25 de octubre de 2023,  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.  
Secretaria.

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |                                                         |
|------------------|---|---------------------------------------------------------|
| Juez             | : | Luis Alberto Quintero Obando                            |
| Ref. Expediente  | : | 110013343065-2020-00010-00                              |
| Medio de control | : | Reparación Directa                                      |
| Demandante       | : | Entidad Promotora de Salud E.P.S. Sanitas S.A           |
| Demandado        | : | Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otro |

REMITE SECCION PRIMERA

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el presente asunto, y a disponer su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Primera.

ANTECEDENTES

La Entidad Promotora de Salud E.P.S. Sanitas S.A. a través de apoderado judicial, formuló demanda en contra de la Nación –Ministerio de Salud y Protección Social – Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social (ADRES), reconocimiento y pago de unas sumas de dinero asumidas por la demandante, las cuales están relacionadas con los gastos incurridos al cubrir la prestación de tecnología y servicios de salud que no se encontraban incluidos en el Plan de Beneficios (PBS-POS), las cuales además fueron reclamadas a la entidad demanda mediante procedimiento administrativo especial de recobro y fueron negadas por la imposición de glosas que, al sentir del demandante, resultaron injustificadas.

La demanda se presentó inicialmente ante el Juzgado primero laboral del Circuito de Bogotá, quien en providencia del 28 de noviembre de 2019, declaró carecer de jurisdicción y competencia y lo remitió para los juzgados administrativos de Bogotá, correspondiéndole a este Despacho quien en auto del 17 de febrero de 2020 declaró conflicto de competencia negativa y remitió el expediente a la Corte Constitucional.

Referencia: 10013343065-2020-00010-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Entidad Promotora de Salud E.P.S. Sanitas S.A

La Sala Plena de la Corte Constitucional mediante Auto No. 2240 de 26 de septiembre de 2023, señaló que la competencia era de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que se devolvió el asunto a este Juzgado.

### CONSIDERACIONES

Al dirimir el conflicto propuesto por este Juzgado dentro del proceso de la referencia, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en reiteración de la regla de decisión contenida en el auto 389 de 2021, definió que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del sistema general de seguridad social recaía en los jueces contencioso administrativos, por cuanto el trámite de recobro era un procedimiento que concluía con la expedición de un acto administrativo que consolidaba o negaba la existencia de la obligación, el cual debía ser objeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para sustentar de la regla de decisión definida en el auto 389 de 2021, la Sala Plena de Corte Constitucional argumentó:

“(…)

48. *Ahora, como se dijo en las consideraciones de este fallo (supra 12), el análisis se limitará a la argumentación que supone una tensión entre jurisdicciones. Por lo tanto, al estudiar los fundamentos normativos propuestos por las diferentes autoridades, se evidencia que el conflicto entre jurisdicciones tiene sustento en las interpretaciones que realizan del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y del numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001.*

49. *Superado el anterior estudio, la Sala advierte que en el presente caso se configura un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de la misma ciudad, en los términos ya explicados. En ese orden, pasa a decidir a qué autoridad judicial debe ser asignado el asunto para su conocimiento.*

50. *Al analizar la demanda presentada por Sanitas S.A. se observa que sus pretensiones se orientan a obtener (i) el pago de unos dineros adeudados por la ADRES derivados de la prestación de servicios y tecnologías en salud excluidos del POS, hoy PBS, y (ii) el reconocimiento de los perjuicios causados con el desgaste administrativo inherente a la gestión y al manejo de dichas prestaciones. En relación con la segunda pretensión, la EPS demandante solicitó que se declare responsable a la ADRES y, en consecuencia, sea condenada a indemnizar los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente por el rechazo, en su opinión, infundado, de los recobros que presentó para obtener el pago de los servicios y tecnologías en salud que prestó; y, en la modalidad de lucro cesante, sea condenada al pago de intereses moratorios sobre el valor de los recobros no cancelados.*

51. *Así las cosas, con el proceso judicial la EPS busca principalmente recobrar unos valores que le fueron rechazados por parte de la ADRES, con ocasión de la prestación de servicios y tecnologías en salud excluidos del POS, hoy PBS, en cumplimiento de órdenes que fueron proferidas por comités técnicos científicos –en su momento– o por jueces de tutela. Es decir, no se trata de un litigio que, en estricto sentido, pueda relacionarse directamente con la prestación de los servicios de la seguridad social, en donde se vean implicados los afiliados, beneficiarios,*

Referencia: 10013343065-2020-00010-00  
 Medio de Control: Reparación Directa  
 Demandante: Entidad Promotora de Salud E.P.S. Sanitas S.A

*usuarios o empleadores, como lo prevé el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

52. Adicionalmente, la EPS demandante (i) cuestiona por vía judicial actos administrativos que expidió la ADRES como resultado del respectivo procedimiento administrativo de recobro que adelantó (supra 35), por medio de los cuales se pronunció respecto de las obligaciones por ella reclamadas (supra 37), y, además, (ii) pretende el pago de los perjuicios que estima ocasionados por la entidad pública (supra 40), en la modalidad de daño emergente y lucro cesante. Controversias estas que se enmarcan en la competencia judicial asignada a los jueces contencioso administrativos en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (supra 32).

53. Con fundamento en lo anterior, la Corte dirimirá el conflicto de jurisdicciones de la referencia declarando que le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa conocer el proceso ordinario laboral promovido por Sanitas S.A. en contra de la ADRES. En consecuencia, le remitirá el expediente al Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión”.

Y en el Auto No. 742 del 01 de octubre de 2021, la Sala Plena de la Corte Constitucional, reiteró la regla que había fijado en el Auto 389 de 2021, de la siguiente manera:

**“Regla de decisión:** “El conocimiento de los asuntos relacionadas con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidas en el extinto POS hoy PBS, corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estas se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

*Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no afectan a afiliados, beneficiarios o usuarios, ni a empleadores.”<sup>1</sup>*

Finalmente, la Sala plena de la Corte Constitucional, profirió auto 1942 de 23 de agosto de 2023, que indicó las reglas de transición para los procesos que se encontraban en curso en vigencia del auto 389 de 2021, sin que se cambiara la postura de competencia de los juzgados administrativos.

De acuerdo con la providencia citada, la jurisdicción competente para decidir la controversia planteada por la Entidad Promotora de Salud E.P.S. Sanitas S.A no es otra que la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, en el auto que dirimió el conflicto de jurisdicción nada se dijo respecto de la sección a la cual le correspondería conocer el asunto, pese a que estableció que la decisión que negaba el pago de los recobros correspondía a un acto administrativo.

---

<sup>1</sup> Auto 389 de 2021



Referencia: 10013343065-2020-00010-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Entidad Promotora de Salud E.P.S. Sanitas S.A

La Ley 1437 de 2011 establece los medios de control que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Específicamente, en el artículo 138<sup>2</sup> regula como medio de control para controvertir la nulidad de los actos administrativos; por su parte, el artículo 140<sup>3</sup> de la misma disposición, consagra la acción indemnizatoria para procurar la reparación de los daños causados por las acciones u omisiones de la administración. Es decir, que cada uno de los citados medios de control tiene como génesis una causa diferente, que se encuentra legalmente establecida, sin que sea por cuenta de la voluntad del demandante la opción de elegir una u otra.

Ahora bien, el Consejo de Estado, Sección Tercera, ha sentado una línea jurisprudencial relacionada con que, en algunos eventos se admite a través de la Reparación Directa la indemnización de los perjuicios alegados, cuando estos sean consecuencia de un acto administrativo, estableciendo una excepción a la regla según la cual este medio de control es procedente cuando el perjuicio tiene su fuente en un hecho, omisión u operación administrativa. Se trata de dos excepciones claras en la jurisprudencia: la primera tiene que ver con los daños que se hubieren causado por un acto administrativo legal y la segunda con los daños cuya fuente sea la ejecución de un acto administrativo que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (Sentencia de 3 de diciembre de 2008, Exp. 16054, MP. Ramiro Saavedra Becerra; sentencia de 13 de abril de 2013, Exp. 26437, MP. Mauricio Fajardo Gómez, providencia de 19 de noviembre de 2015, expediente No. 68001-23-33-000-2015-00165-01 -54063- entre otras).

No obstante lo anterior, como se estableció en líneas anteriores, en el sub judice no se presenta ninguno de los eventos excepcionales que trae la jurisprudencia del Consejo de Estado, luego necesariamente se debe acudir a la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cuanto la ADRES negó mediante acto administrativo (como lo expresó la Corte Constitucional en Autos 389 de 2021 y 742 del 01 de octubre de 2021) el pago de los recobros solicitados, decisión que surte efectos legales hasta que el acto sea extraído del ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, al derivarse los presuntos perjuicios de un acto administrativo que se torna o considera irregular, no se puede acudir directamente a la acción de reparación directa, sino que el escenario natural debe ser el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en aras de estudiar previamente su legalidad, aspecto que aún no ha sido objeto de controversia.

Ahora, el Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determina en su artículo 18 como asuntos de conocimiento de la Sección Primera los siguientes:

---

<sup>2</sup> “Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...).”

<sup>3</sup> “Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...).”

Referencia: 10013343065-2020-00010-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Entidad Promotora de Salud E.P.S. Sanitas S.A

*“Artículo 18. Atribuciones de las secciones.* Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

*Sección primera.* Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*

(...)”

Con la entrada en operación de los Juzgados Administrativos del Circuito, se adoptó la distribución de competencias conforme a la especialidad de los asuntos puestos en conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal y como opera en el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Conforme a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, como el trámite a seguir es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que se trate de un asunto de carácter laboral o derivado de una controversia donde se ataque un procedimiento precontractual o un contrato estatal, el presente asunto es de conocimiento de la **Sección Primera** de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por corresponderle conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de asuntos que no conocen las demás secciones, es decir, de carácter residual, por lo que se declarará la falta de competencia y se ordenará la remisión del proceso a dichos juzgados.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso de la referencia a los **Juzgados Administrativos de la Sección Primera de Bogotá (Reparto)**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por anotación en estado, y al correo electrónico: [notificajudiciales@keralty.com](mailto:notificajudiciales@keralty.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**

AICE

**Firmado Por:**  
**Luis Alberto Quintero Obando**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**065**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a858cc3d3a5de5dc9070e01e54f1137a58f50a171ba3fd800e2faf54fadeddb**

Documento generado en 03/12/2023 08:04:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 25 de octubre de 2023,  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.  
Secretaria.

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |                                                         |
|------------------|---|---------------------------------------------------------|
| Juez             | : | Luis Alberto Quintero Obando                            |
| Ref. Expediente  | : | 110013343065-2020-00027-00                              |
| Medio de control | : | Reparación Directa                                      |
| Demandante       | : | Entidad Promotora de Salud E.P.S. Sanitas S.A           |
| Demandado        | : | Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otro |

REMITE SECCION PRIMERA

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el presente asunto, y a disponer su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Primera.

ANTECEDENTES

La Entidad Promotora de Salud E.P.S. Sanitas S.A. a través de apoderado judicial, formuló demanda en contra de la Nación –Ministerio de Salud y Protección Social – Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social (ADRES), reconocimiento y pago de unas sumas de dinero asumidas por la demandante, las cuales están relacionadas con los gastos incurridos al cubrir la prestación de tecnología y servicios de salud que no se encontraban incluidos en el Plan de Beneficios (PBS-POS), las cuales además fueron reclamadas a la entidad demanda mediante procedimiento administrativo especial de recobro y fueron negadas por la imposición de glosas que, al sentir del demandante, resultaron injustificadas.

La demanda fue repartida inicialmente al Juzgado 36 laboral del Circuito de Bogotá, el que mediante providencia del 27 de febrero de 2019, la inadmitió y posteriormente mediante auto de 15 de mayo de 2019, la reasignó y fue repartida nuevamente al juzgado 20 laboral del circuito de Bogotá, quien mediante auto de 21 de agosto de 2019 declaró la falta de competencia por falta de jurisdicción, disponiendo su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Referencia: 10013343065-2020-00027-00  
 Medio de Control: Reparación Directa  
 Demandante: Entidad Promotora de Salud E.P.S. Sanitas S.A

Por reparto correspondió a este Juzgado, el que mediante providencia del 24 de febrero de 2020 se declaró incompetente y suscitó conflicto negativo de competencia.

La Sala Plena de la Corte Constitucional mediante Auto No. 2246 de 26 de septiembre de 2023, señaló que la competencia era de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que se devolvió el asunto a este Juzgado.

### CONSIDERACIONES

Al dirimir el conflicto propuesto por este Juzgado dentro del proceso de la referencia, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en reiteración de la regla de decisión contenida en el auto 389 de 2021, definió que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del sistema general de seguridad social recaía en los jueces contencioso administrativos, por cuanto el trámite de recobro era un procedimiento que concluía con la expedición de un acto administrativo que consolidaba o negaba la existencia de la obligación, el cual debía ser objeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para sustentar de la regla de decisión definida en el auto 389 de 2021, la Sala Plena de Corte Constitucional argumentó:

*“(…)*

*48. Ahora, como se dijo en las consideraciones de este fallo (supra 12), el análisis se limitará a la argumentación que supone una tensión entre jurisdicciones. Por lo tanto, al estudiar los fundamentos normativos propuestos por las diferentes autoridades, se evidencia que el conflicto entre jurisdicciones tiene sustento en las interpretaciones que realizan del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y del numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001.*

*49. Superado el anterior estudio, la Sala advierte que en el presente caso se configura un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de la misma ciudad, en los términos ya explicados. En ese orden, pasa a decidir a qué autoridad judicial debe ser asignado el asunto para su conocimiento.*

*50. Al analizar la demanda presentada por Sanitas S.A. se observa que sus pretensiones se orientan a obtener (i) el pago de unos dineros adeudados por la ADRES derivados de la prestación de servicios y tecnologías en salud excluidos del POS, hoy PBS, y (ii) el reconocimiento de los perjuicios causados con el desgaste administrativo inherente a la gestión y al manejo de dichas prestaciones. En relación con la segunda pretensión, la EPS demandante solicitó que se declare responsable a la ADRES y, en consecuencia, sea condenada a indemnizar los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente por el rechazo, en su opinión, infundado, de los recobros que presentó para obtener el pago de los servicios y tecnologías en salud que prestó; y, en la modalidad de lucro cesante, sea condenada al pago de intereses moratorios sobre el valor de los recobros no cancelados.*

*51. Así las cosas, con el proceso judicial la EPS busca principalmente recobrar unos valores que le fueron rechazados por parte de la ADRES, con ocasión de la prestación de servicios y tecnologías en salud excluidos del POS, hoy PBS, en cumplimiento de órdenes que fueron proferidas por comités técnicos científicos –en su momento– o por jueces de tutela. Es decir, no*

Referencia: 10013343065-2020-00027-00  
 Medio de Control: Reparación Directa  
 Demandante: Entidad Promotora de Salud E.P.S. Sanitas S.A

*se trata de un litigio que, en estricto sentido, pueda relacionarse directamente con la prestación de los servicios de la seguridad social, en donde se vean implicados los afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores, como lo prevé el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

52. Adicionalmente, la EPS demandante (i) cuestiona por vía judicial actos administrativos que expidió la ADRES como resultado del respectivo procedimiento administrativo de recobro que adelantó (supra 35), por medio de los cuales se pronunció respecto de las obligaciones por ella reclamadas (supra 37), y, además, (ii) pretende el pago de los perjuicios que estima ocasionados por la entidad pública (supra 40), en la modalidad de daño emergente y lucro cesante. Controversias estas que se enmarcan en la competencia judicial asignada a los jueces contencioso administrativos en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (supra 32).

53. Con fundamento en lo anterior, la Corte dirimirá el conflicto de jurisdicciones de la referencia declarando que le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa conocer el proceso ordinario laboral promovido por Sanitas S.A. en contra de la ADRES. En consecuencia, le remitirá el expediente al Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión”.

En Auto No. 742 del 01 de octubre de 2021, la Sala Plena de la Corte Constitucional, reiteró la regla que había fijado en el Auto 389 de 2021, de la siguiente manera:

**“Regla de decisión:** “El conocimiento de los asuntos relacionadas con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidas en el extinto POS hoy PBS, corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estas se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

*Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no afectan a afiliados, beneficiarios o usuarios, ni a empleadores.”<sup>1</sup>*

Finalmente, la Sala plena de la Corte Constitucional, profirió auto 1942 de 23 de agosto de 2023, que indicó las reglas de transición para los procesos que se encontraban en curso en vigencia del auto 389 de 2021, sin que se cambiara la postura de competencia de los juzgados administrativos.

De acuerdo con la providencia citada, la jurisdicción competente para decidir la controversia planteada por Entidad Promotora de Salud E.P.S. Sanitas S.A no es otra que la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, en el auto que dirimió el conflicto de jurisdicción nada se dijo respecto de la sección a la cual le correspondería conocer el asunto, pese a que estableció que la decisión que negaba el pago de los recobros correspondía a un acto administrativo.

---

<sup>1</sup> Auto 389 de 2021

Referencia: 10013343065-2020-00027-00  
 Medio de Control: Reparación Directa  
 Demandante: Entidad Promotora de Salud E.P.S. Sanitas S.A

La Ley 1437 de 2011 establece los medios de control que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Específicamente, en el artículo 138<sup>2</sup> regula como medio de control para controvertir la nulidad de los actos administrativos; por su parte, el artículo 140<sup>3</sup> de la misma disposición, consagra la acción indemnizatoria para procurar la reparación de los daños causados por las acciones u omisiones de la administración. Es decir, que cada uno de los citados medios de control tiene como génesis una causa diferente, que se encuentra legalmente establecida, sin que sea por cuenta de la voluntad del demandante la opción de elegir una u otra.

Ahora bien, el Consejo de Estado, Sección Tercera, ha sentado una línea jurisprudencial relacionada con que, en algunos eventos se admite a través de la Reparación Directa la indemnización de los perjuicios alegados, cuando estos sean consecuencia de un acto administrativo, estableciendo una excepción a la regla según la cual este medio de control es procedente cuando el perjuicio tiene su fuente en un hecho, omisión u operación administrativa. Se trata de dos excepciones claras en la jurisprudencia: la primera tiene que ver con los daños que se hubieren causado por un acto administrativo legal y la segunda con los daños cuya fuente sea la ejecución de un acto administrativo que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (Sentencia de 3 de diciembre de 2008, Exp. 16054, MP. Ramiro Saavedra Becerra; sentencia de 13 de abril de 2013, Exp. 26437, MP. Mauricio Fajardo Gómez, providencia de 19 de noviembre de 2015, expediente No. 68001-23-33-000-2015-00165-01 -54063- entre otras).

No obstante lo anterior, como se estableció en líneas anteriores, en el sub judice no se presenta ninguno de los eventos excepcionales que trae la jurisprudencia del Consejo de Estado, luego necesariamente se debe acudir a la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cuanto la ADRES negó mediante acto administrativo (como lo expresó la Corte Constitucional en Autos 389 de 2021 y 742 del 01 de octubre de 2021) el pago de los recobros solicitados, decisión que surte efectos legales hasta que el acto sea extraído del ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, al derivarse los presuntos perjuicios de un acto administrativo que se torna o considera irregular, no se puede acudir directamente a la acción de reparación directa, sino que el escenario natural debe ser el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en aras de estudiar previamente su legalidad, aspecto que aún no ha sido objeto de controversia.

Ahora, el Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determina en su artículo 18 como asuntos de conocimiento de la Sección Primera los siguientes:

---

<sup>2</sup> “Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...).”

<sup>3</sup> “Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...).”

Referencia: 10013343065-2020-00027-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Entidad Promotora de Salud E.P.S. Sanitas S.A

*“Artículo 18. Atribuciones de las secciones.* Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

*Sección primera.* Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

*1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*

(...)”

Con la entrada en operación de los Juzgados Administrativos del Circuito, se adoptó la distribución de competencias conforme a la especialidad de los asuntos puestos en conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal y como opera en el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Conforme a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, como el trámite a seguir es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que se trate de un asunto de carácter laboral o derivado de una controversia donde se ataque un procedimiento precontractual o un contrato estatal, el presente asunto es de conocimiento de la **Sección Primera** de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por corresponderle conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de asuntos que no conocen las demás secciones, es decir, de carácter residual, por lo que se declarará la falta de competencia y se ordenará la remisión del proceso a dichos juzgados.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso de la referencia a los **Juzgados Administrativos de la Sección Primera de Bogotá (Reparto)**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por anotación en estado, y al correo electrónico: [angmospina@keralty.com](mailto:angmospina@keralty.com), [notificajudiciales@keralty.com](mailto:notificajudiciales@keralty.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**

AICE



**Firmado Por:**  
**Luis Alberto Quintero Obando**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**065**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a04a3e29f88a3af83a257c8976a06355b185943f1bb53a0df7fb74b310c7be**

Documento generado en 03/12/2023 08:04:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

El 18 de octubre de 2023,  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.  
**Secretaria.**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |                                                         |
|------------------|---|---------------------------------------------------------|
| Juez             | : | Luis Alberto Quintero Obando                            |
| Ref. Expediente  | : | 110013343065 2021 00102 00                              |
| Medio De Control | : | Ejecutivo                                               |
| Accionante       | : | Radio Televisión Nacional de Colombia -RTVC-            |
| Accionada        | : | Asociación Colombiana de Periodistas Deportivos -ACORD- |

ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la decisión correspondiente, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

- 1.- El 30 de marzo de 2.022, se libró mandamiento de pago a favor de Radio Televisión Nacional de Colombia -RCTV- y en contra de la Asociación Colombiana de Periodistas Deportivos -ACORD COLOMBIA- por la suma de \$2.843.031 valor insoluto del título valor -factura No. 17206 con vencimiento el 8 de octubre de 2018, y por intereses moratorios liquidados conforme el artículo 8 de la Ley 80 de 1.993 (Archivo No 09 del expediente electrónico).
- 2.- La parte ejecutante solicitó adición del mandamiento ejecutivo de pago, y el Despacho en auto del 13 de septiembre de 2.023 aceptó la adición de la demanda ejecutiva, y finalmente se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de Radio Televisión Nacional de Colombia -RCTV- y en contra de la Asociación Colombiana de Periodistas Deportivos -ACORD COLOMBIA-, por las siguientes sumas:
- Por la suma de dos millones ochocientos cuarenta y tres mil treinta y un Pesos M/Cte (\$2.843.031) valor insoluto del título valor -factura No. 17206 con vencimiento el 8 de octubre de 2018, derivada de la Orden de Servicios No. 01-2018, referente a la emisión del capítulo del programa Coldeportes, durante el mes de septiembre de 2018, suscrito entre los extremos.
  - Por la suma de ocho millones quinientos veintinueve mil sesenta y seis pesos M/cte (\$8.529.066,00), valor insoluto del título valor -factura No. 16823 con vencimiento el 8 de junio de 2018, derivada de la Orden de Servicios No. 01-2018, referente a la emisión del capítulo del programa Coldeportes, durante el mes de mayo de 2018, suscrito entre los extremos.

- Por la suma de once millones trescientos setenta y dos mil ochenta y ocho pesos M/cte (\$11.372.088,00), valor insoluto del título valor -factura No. 16917 con vencimiento el 9 de julio de 2018, derivada de la Orden de Servicios No. 01-2018, referente a la emisión del capítulo del programa Coldeportes, durante los días 3, 10, 17 y 24 de junio de 2018, suscrito entre los extremos.
- Por los intereses moratorios legales liquidados conforme al artículo 8 de la Ley 80 de 1993, causados sobre las sumas anteriores desde el 9 de julio de 2018, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación

La decisión se notificó personalmente al demandado (Archivo 024 Exp. Electrónico). Pese a ello, no se pronunciaron respecto al mandamiento de pago.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Caso concreto

Ante la ausencia de excepciones frente a las cuales deba pronunciarse el Despacho, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del CGP, esto es, proferir auto en el cual se ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

Lo anterior, por cuanto el inciso 2º de la citada norma indica:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del ejecutado”*

En este orden de ideas, como no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se dictará la providencia que ordene seguir adelante la ejecución en la forma que fuera indicada en auto del 13 de septiembre de 2023, la cual se notificará por estado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP, y contra la cual según la misma normatividad “no admite recurso.

El título ejecutivo en el asunto se compone de: **(i)** Orden de Servicios No. 01-2018, suscrita por los extremos el 23 de mayo de 2018; **(ii)** Factura de venta No. 17206 con vencimiento el 8 de octubre de 2018, por valor de \$2.843.031 **(iii)** Factura de venta No 16823 el 08 de junio de 2018, por valor de \$8.529.066; **(vi)** Factura de venta No. 16917 el 09 de julio de 2018, por valor de \$11.372.088.

Ahora bien, el proceso ejecutivo es de carácter especial, en la medida en que, parte de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, su trámite y procedimiento es diferente al de los procesos declarativos, pues estos apenas procuran la declaratoria de un derecho que está en discusión por lo tanto incierto, el cual se concreta solamente cuando se emite por cuenta de la autoridad judicial una decisión de condena.

Como no se formularon o tuvieron en cuenta excepciones de mérito que deban tramitarse o resolverse, se impone dar aplicación a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

## 2.2. De la liquidación de crédito

Ejecutoriada la providencia de que trata el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P, se practicará la liquidación del crédito, la cual estará sujeta a las reglas contenidas en el artículo 446 del CGP, dentro de las que se destaca que no existe término para que las partes presenten la liquidación del crédito, no se practica por secretaría y el traslado de la que se presente alguno de los extremos, se surte no por auto, sino por secretaría en los términos del artículo 110 del C.G.P.

De manera que es una carga de las partes presentar la liquidación del crédito.

## 2.3. Costas

En relación con la imposición de condena en costas, no habrá lugar a ello, por no aparecer que se causaron, en los términos del art. 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** de acuerdo con el mandamiento de pago emitido el 13 de septiembre de 2.023.

**SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** por las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP. Una vez se presente por cualquiera de las partes la respectiva liquidación, por Secretaría súrtase el respectivo traslado a su contraparte por tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del CGP.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado a las partes. La comunicación puede ser enviada a los correos electrónicos:

[dsanchez@rtvc.gov.co](mailto:dsanchez@rtvc.gov.co)

[acordcolombia@yahoo.es](mailto:acordcolombia@yahoo.es)

[notificacionesjudiciales@rtvc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@rtvc.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**Juez**

LFCH

Firmado Por:

**Luis Alberto Quintero Obando**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**065**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b5e06fa9bf9cb65ac6d2c9274f6d272ada2e3a09134952b15a06627792f0b0**

Documento generado en 03/12/2023 09:38:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 18 de octubre de 2023,  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |                                                 |
|------------------|---|-------------------------------------------------|
| Juez             | : | Luis Alberto Quintero Obando                    |
| Ref. Expediente  | : | 110013343065-2021-00146-00                      |
| Medio de Control | : | Reparación Directa                              |
| Demandante       | : | Sussan Dayan Molina Suárez y otros              |
| Demandado        | : | Hospital Universitario de la Samaritana y otros |

ACEPTACION RENUNCIA A PODER Y REQUIERE

ANTECEDENTES

El 3 de agosto de 2023, el apoderado del Hospital la Samaritana presentó renuncia al poder, la cual se resolverá en auto separado. (Documento 24 expediente digital)

CONSIDERACIONES

La renuncia es la manifestación del apoderado dirigida a poner fin a la representación judicial de los intereses del mandante y únicamente se hace efectiva cinco (5) días después de la presentación del memorial pertinente acompañado de copia de la comunicación enviada al poderdante informándole de la terminación del poder y de la constancia de recibido por este (inciso 3º, artículo 76 y artículo 78 C.G.P).

En el caso concreto, el despacho observa que el abogado Carlos Alberto Uribe Sandoval, presentó poder conferido por la entidad demandada Hospital Universitario de La Samaritana acreditó el cumplimiento de la carga procesal de comunicar la terminación del poder a su poderdante, según lo ordena el Artículo 76 del Código General del Proceso.

REFERENCIA: 110013343065-2021-00146-00  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: Sussan Dayan Molina Suárez y otros

Por tal motivo el Despacho admitirá la renuncia presentada, pues se realizó conforme a la ley. A su vez, requerirá al Hospital Universitario de La Samaritana para que designe nuevo apoderado judicial.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el abogado Carlos Alberto Uribe Sandoval como apoderado de la Hospital Universitario de La Samaritana en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REQUERIR** a Hospital Universitario de La Samaritana para que designe un nuevo apoderado judicial que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia

**TERCERO:** Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [mayorgajavier@myrsas.com](mailto:mayorgajavier@myrsas.com), [info@myrsas.com](mailto:info@myrsas.com), [notificajudiciales@keralty.com](mailto:notificajudiciales@keralty.com), [gajimenez@keralty.com](mailto:gajimenez@keralty.com), [notificaciones@hus.org.co](mailto:notificaciones@hus.org.co), [carlosauribes7@gmail.com](mailto:carlosauribes7@gmail.com), [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co), [eidelman.gonzalez@kingsalomon.com](mailto:eidelman.gonzalez@kingsalomon.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

AICE

Firmado Por:  
Luis Alberto Quintero Obando  
Juez  
Juzgado Administrativo

065

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8e407c7c850f5e2cef4d55ad4f5cdc1be5913a22209a9337bcd7e8a5412538**

Documento generado en 03/12/2023 08:04:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 18 de octubre de 2023  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.  
Secretaria.

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |                                                 |
|------------------|---|-------------------------------------------------|
| Juez             | : | Luis Alberto Quintero Obando                    |
| Ref. Expediente  | : | 110013343065-2021-00146-00                      |
| Medio de Control | : | Reparación Directa                              |
| Demandante       | : | Sussan Dayan Molina Suárez y otros              |
| Demandado        | : | Hospital Universitario de la Samaritana y otros |

ANTECEDENTES

1. El 18 de agosto de 2021, se profirió auto que admitió la demanda (Documento 09 expediente digital)
- 2.Dentro del traslado de la demanda, la entidad promotora de salud Sanitas SAS, presentó contestación a la demanda, sin formular excepciones previas. (Documento 12 expediente digital)
3. El 12 de mayo de 2022, el Hospital la Samaritana presentó contestación a la demanda y formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. (Documento 20 expediente digital)
4. El 18 de enero de 2023, se admitió llamamiento en garantía formulado por EPS Sanitas S.A.S a la compañía de seguros la equidad seguros generales organismo cooperativo – la Equidad Seguros Generales. (Documento 04 cuaderno 2 expediente digital)
5. El 15 de febrero de 2023, la llamada en garantía la equidad seguros generales organismo cooperativo, presentó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, sin formular excepciones previas. (Documento 09 cuaderno 2 expediente digital)

REFERENCIA: 110013343065-2021-00146-00  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: Sussan Dayan Molina Suárez y otros

6. El 6 de septiembre de 2023, se admitió llamamiento formulado por Hospital Universitario de la Samaritana a Seguros del Estado S.A, por cumplimiento a providencia de 18 de enero de 2023. (Documento 07 cuaderno 3 expediente digital)

7. El 17 de octubre de 2023, Seguros del estado presentó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía y formuló excepciones previas la de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro. (Documento 12 cuaderno 3 expediente digital)

8. El 3 de agosto de 2023, el apoderado del Hospital la Samaritana presentó renuncia al poder, la cual se resolverá en auto separado. (Documento 24 expediente digital)

### **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**

El Despacho prescinde de fijar en lista las excepciones presentadas por las entidades demandadas, de conformidad con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011 adicionado por la ley 2080 de 2021, por realizarse traslado de los escritos de contestación de la demanda a la parte demandante, sin manifestación alguna.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas precedente a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

#### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS:**

**Frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Hospital la Samaritana.**

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: de hecho y material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

En el caso concreto, la demandada centra la configuración de la excepción en la ausencia de responsabilidad en la ocurrencia de los hechos de la demanda, por tanto, encuentra el Despacho que la excepción tendrá que diferirse y el estudio de fondo se efectuará al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

**Frente a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro formulada por Seguros del Estado.**

REFERENCIA: 110013343065-2021-00146-00  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: Sussan Dayan Molina Suárez y otros

el Despacho encuentra que esta excepción debe diferirse al fondo del asunto, para resolverla cuando obren en el expediente todos los medios de prueba, es decir hasta el fallo de primera instancia, en atención a que se deben verificar las fechas que menciona la llamada en garantía, lo cual se realiza mediante la práctica de las pruebas que serán decretadas en la etapa pertinente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 182 A numeral 3 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: DIFERIR** el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Hospital la Samaritana con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DIFERIR** la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro formulada por la llamada en garantía seguros del Estado S.A de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: FIJAR** fecha para la realización de la audiencia inicial para el **16 de julio de 2024 a las 10:30 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20049481>

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado Eidelman Javier González Sánchez, como apoderado de la llamada en garantía seguros del Estado S.A., de conformidad con el poder allegado.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila a María Consuelo Pedraza Rodríguez, como apoderada de la llamada en garantía la equidad seguros generales organismo cooperativo, de conformidad con el poder allegado.

**SEXTO:** Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

REFERENCIA: 110013343065-2021-00146-00  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: Sussan Dayan Molina Suárez y otros

**SEPTIMO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [mayorgajavier@myrsas.com](mailto:mayorgajavier@myrsas.com), [info@myrsas.com](mailto:info@myrsas.com), [notificajudiciales@keralty.com](mailto:notificajudiciales@keralty.com), [gajimenez@keralty.com](mailto:gajimenez@keralty.com), [notificaciones@hus.org.co](mailto:notificaciones@hus.org.co), [carlosauribes7@gmail.com](mailto:carlosauribes7@gmail.com), [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co), [eidelman.gonzalez@kingsalomon.com](mailto:eidelman.gonzalez@kingsalomon.com)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**Juez**

AICE

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e9b6970c9cad6d644bbe96a15d9251338a1d8594003c3333bcd9a25f72123**

Documento generado en 03/12/2023 08:04:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SECCION TERCERA**

**Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El **10 de octubre de 2.023**,  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.

**Secretaria.**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |                                                                                          |
|------------------|---|------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juez             | : | Luis Alberto Quintero Obando                                                             |
| Ref. Expediente  | : | 110013343065 <b>2021 00204</b> 00                                                        |
| Medio de control | : | Reparación Directa                                                                       |
| Accionante       | : | Clínica Oriental del Caribe S.A.S.                                                       |
| Accionada        | : | Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES – |

**REMITE SECCIÓN PRIMERA**

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el presente asunto, y a disponer su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Primera.

**ANTECEDENTES**

1.- Mediante demanda radicada el 19 de febrero de 2.021, la Clínica Oriental del Caribe S.A.S., interpuso demanda a través del medio de control de reparación directa contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, con el fin de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por la demandante como consecuencia de los servicios de salud prestados a diferentes entidades.

2.- El 25 de agosto de 2021, este Juzgado dispuso declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el proceso a los Juzgado Laborales del Circuito de Bogotá D.C. – Reparto-. (Archivo No 013 del expediente electrónico).

3.- El Juzgado Cuarenta (40) Laboral del Circuito, en auto del 18 de julio de 2022, declaró la falta de jurisdicción y suscitó un conflicto negativo de jurisdicción y competencia con este Juzgado (archivo No 023 del cuaderno principal del expediente electrónico).

4.- La Sala Plena de la Corte Constitucional, en providencia del 10 de mayo de 2023, dirimió el conflicto de jurisdicciones suscitado y declaró que el conocimiento corresponde a este Juzgado, en la parte motiva indicó (archivo No 025 del expediente electrónico):

*“5. Reiteración del auto 861 de 2021. En esta providencia, la Sala Plena de la Corte Constitucional estableció que corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo el conocimiento de los asuntos relacionados con el pago de reclamaciones judiciales al Estado por servicios hospitalarios prestados a pacientes víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito, según las condiciones determinadas en relación con la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT). La decisión se adoptó al considerar que, en estos casos, no resulta aplicable el numeral 4 del artículo 2º del CPTSS2, teniendo en cuenta que como el servicio ya ha sido prestado por una institución prestadora de servicios de salud, (i) el objeto de la controversia es netamente económico; y, además, (ii) en la discusión no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores, sino que se trata de un litigio entre la Adres y una institución prestadora de salud.*

*6. Adicionalmente, para sustentar esta regla de decisión, la Corte Constitucional precisó que este tipo de reclamaciones son la expresión de actuaciones administrativas regladas, en cabeza de una entidad pública; luego, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. De esta manera concluyó que las demandas sobre reclamaciones judiciales al Estado, por servicios prestados por entidades del SGSSS, corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa, puesto que no plantean controversias que, en estricto sentido, se relacionen con la prestación de los servicios a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se cuestionan decisiones adoptadas mediante actos administrativos, y, además, tienen por objeto la declaratoria de responsabilidad de entidades estatales. Esta regla fue reiterada en el Auto 437 de 2023, en el cual se resolvió un asunto similar y allí se asignó el conocimiento del asunto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*

## CONSIDERACIONES

1.- La Sala Plena de la Corte Constitucional, ordenó remitir el proceso a este Juzgado con fundamento en la regla de decisión contenida en el **auto 389 de 2021**, que definió que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas

a las facturas entre entidades del sistema general de seguridad social recaía en los jueces contencioso administrativos, por cuanto el trámite de recobro era un procedimiento que concluía con la expedición de un acto administrativo que consolidaba o negaba la existencia de la obligación, el cual debía ser objeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De acuerdo con la providencia citada, la jurisdicción competente para decidir la controversia planteada por Clínica Oriental del Caribe S.A.S. no es otra que la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, en el auto que dirimió el conflicto de jurisdicción nada se dijo respecto del medio de control procedente ni de la sección a la cual le correspondería conocer el asunto, pese a que estableció que la decisión que negaba el pago de los recobros correspondía a un acto administrativo.

Frente a ese vacío, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado se encargó de señalar, en sentencia de unificación jurisprudencial del 20 de abril de 2023, que la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, hoy ADRES, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS, es la nulidad y restablecimiento del derecho y no la de reparación directa, ya que esa determinación se adopta a través de un acto administrativo que es proferido en ejercicio de la función administrativa y luego de surtido un procedimiento administrativo<sup>1</sup>.

2.- Con la entrada en operación de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., se adoptó la distribución de competencias conforme a la especialidad de los asuntos puestos en conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal y como opera en el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, el Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determina en su artículo 18 como asuntos de conocimiento de la Sección Primera los siguientes:

*“Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

*Sección primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

*1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*

*(...)” (Destacado por el Despacho).*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia del 20 de abril de 2023, exp. 55085. CP. Guillermo Sánchez Luque.

Conforme a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, como el trámite a seguir es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que se trate de un asunto de carácter laboral, tributario o derivado de una controversia donde se ataque un procedimiento precontractual o un contrato estatal, el presente asunto es de conocimiento de la Sección Primera de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por corresponderle conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de asuntos que no conocen las demás secciones, es decir, de carácter residual, por lo que se declarará la falta de competencia y se ordenará la remisión del proceso a dichos juzgados.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera de Bogotá (Reparto), conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos:

[notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co)

[juanpaov@gmail.com](mailto:juanpaov@gmail.com)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**

LFCN

Luis Alberto Quintero Obando

Firmado Por:



**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**065**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9608ba5f901b11e7c42261cd5ff61d60814f406eeaf9709adc1017ac4da1b450**

Documento generado en 03/12/2023 09:38:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SECCION TERCERA**

**Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El **25 de octubre de 2.023**,  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.

**Secretaria.**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |                                                                                          |
|------------------|---|------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juez             | : | Luis Alberto Quintero Obando                                                             |
| Ref. Expediente  | : | 110013343065 2021 00302 00                                                               |
| Medio de control | : | Reparación Directa                                                                       |
| Accionante       | : | EPS SANITAS S.A.                                                                         |
| Accionada        | : | Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES – |

**REMITE SECCIÓN PRIMERA**

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el presente asunto, y a disponer su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Primera.

**ANTECEDENTES**

1.- Mediante demanda radicada el 24 de enero de 2018, EPS SANITAS S.A., solicitó al Juez laboral declarar que la Administradora de los Recursos del Sistema General De Seguridad Social En Salud – ADRES- debe proceder al reconocimiento y pago de los perjuicios que estima le fueron irrogados por parte de la enjuiciada, ante la falta de pago de los insumos y tecnologías que no se encontraban incluidos en el POS hoy Plan de Beneficios.

2.- Admitida la demanda y habiéndose surtido el correspondiente trámite de traslado de la misma, el 04 de noviembre de 2.021, el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito

declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el proceso a los Juzgado Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. – Reparto-. (archivo No 06 del expediente electrónico).

3.- Este Despacho, en auto del 16 de marzo de 2.022, suscitó un conflicto negativo de jurisdicción y competencia con el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. (archivo No 09 del expediente electrónico).

4.- La Sala Plena de la Corte Constitucional, en providencia del 26 de septiembre de 2.023, dirimió el conflicto de jurisdicciones suscitado y declaró que el conocimiento corresponde a este Juzgado, en la parte motiva indicó (archivo No 013 del expediente electrónico):

*“9. Principalmente, en el Auto 389 de 2021, esta Corporación estudió un conflicto entre la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Jurisdicción Ordinaria Laboral. Esto, con ocasión a una demanda ordinaria laboral interpuesta por la EPS Sanitas contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, dirigida a obtener el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero adeudadas por concepto de servicios y procedimientos prestados a diferentes pacientes y que no se encontraban incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS). La Corte concluyó que la competencia correspondía a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y estableció la siguiente regla de decisión:*

*“El conocimiento de los asuntos relacionados con los cobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.*

*Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.”*

*(...)*

*11. En consecuencia, se determinó que, para efectos de determinar la competencia frente a este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dado que, los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, de manera que su control debe estar a cargo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; aunado a ello, el procedimiento del recobro no es un simple cobro de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad, en el que, además, es posible considerar que expide actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.” (subrayas del Juzgado).*

## CONSIDERACIONES

1.- La Sala Plena de la Corte Constitucional, ordenó remitir el proceso a este Juzgado con fundamento en la regla de decisión contenida en el **auto 389 de 2021**, que definió que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del sistema general de seguridad social recaía en los jueces contencioso administrativos, por cuanto el trámite de recobro era un procedimiento que concluía con la expedición de un acto administrativo que consolidaba o negaba la existencia de la obligación, el cual debía ser objeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De acuerdo con la providencia citada, la jurisdicción competente para decidir la controversia planteada por la EPS SANITAS no es otra que la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, en el auto que dirimió el conflicto de jurisdicción nada se dijo respecto del medio de control procedente ni de la sección a la cual le correspondería conocer el asunto, pese a que estableció que la decisión que negaba el pago de los recobros correspondía a un acto administrativo.

Frente a ese vacío, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado se encargó de señalar, en sentencia de unificación jurisprudencial del 20 de abril de 2023, que la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, hoy ADRES, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS, es la nulidad y restablecimiento del derecho y no la de reparación directa, ya que esa determinación se adopta a través de un acto administrativo que es proferido en ejercicio de la función administrativa y luego de surtido un procedimiento administrativo<sup>1</sup>.

2.- Con la entrada en operación de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., se adoptó la distribución de competencias conforme a la especialidad de los asuntos puestos en conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal y como opera en el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, el Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determina en su artículo 18 como asuntos de conocimiento de la Sección Primera los siguientes:

*“Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

*Sección primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia del 20 de abril de 2023, exp. 55085. CP. Guillermo Sánchez Luque.

***1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.***

(...)” (Destacado por el Despacho).

Conforme a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, como el trámite a seguir es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que se trate de un asunto de carácter laboral, tributario o derivado de una controversia donde se ataque un procedimiento precontractual o un contrato estatal, el presente asunto es de conocimiento de la Sección Primera de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por corresponderle conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de asuntos que no conocen las demás secciones, es decir, de carácter residual, por lo que se declarará la falta de competencia y se ordenará la remisión del proceso a dichos juzgados.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera de Bogotá (Reparto), conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos:

[ejescamilla@colsanitas.com](mailto:ejescamilla@colsanitas.com) [notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co)

[cleon@minsalud.gov.co](mailto:cleon@minsalud.gov.co) [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co) [alba.ramos@adres.gov.co](mailto:alba.ramos@adres.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Luis Alberto Quintero Obando**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**065**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807c2abb0310f77759963cabf110bad83ae555e55cb5d092c186aa8083ba16d9**

Documento generado en 03/12/2023 09:38:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SECCION TERCERA**

**Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El **10 de octubre de 2.023**,  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.

**Secretaria.**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |                                                                                          |
|------------------|---|------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juez             | : | Luis Alberto Quintero Obando                                                             |
| Ref. Expediente  | : | 110013343065 2022 00007 00                                                               |
| Medio de control | : | Reparación Directa                                                                       |
| Accionante       | : | SALUD TOTAL EPS S.A.                                                                     |
| Accionada        | : | Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES – |

**REMITE SECCIÓN PRIMERA**

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el presente asunto, y a disponer su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Primera.

**ANTECEDENTES**

1.- Mediante demanda radicada el 21 de agosto de 2020, Salud Total E.P.S-S S.A., solicitó al Juez laboral declarar que el la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES- glosó injustificadamente 139 recobros de tecnologías en salud y que por lo tanto es responsable por el no pago de las cuentas glosadas.

2.- Luego de admitida la demanda y de surtido el término de traslado de la misma, el 10 de diciembre de 2.021, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. – Reparto- (archivo No 010 del expediente electrónico).

3.- El reparto le correspondió a este Despacho y en auto del 09 de marzo de 2.022, suscitó un conflicto negativo de jurisdicción y competencia con el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. (archivo No 13 del cuaderno principal del expediente electrónico).

4.- La Sala Plena de la Corte Constitucional, en providencia del 13 de septiembre de 2.023, dirimió el conflicto de jurisdicciones suscitado y declaró que el conocimiento corresponde a este Juzgado, en la parte motiva indicó (archivo No 016 del expediente electrónico):

*“13. ... ya en uso de la competencia que le otorgó el Acto Legislativo 2 de 2015, la Sala Plena de la Corte Constitucional expidió el Auto 389 de 2021, mediante el cual se cambió la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura. En este orden, la Corte sostuvo que los mencionados procesos, que antes pertenecían a la jurisdicción ordinaria laboral, en realidad debían ser conocidos por la jurisdicción contencioso-administrativa.*

*14. Esta última posición fue confirmada en reciente Auto 1942 de 2023. Mediante esta providencia -que estudió un conflicto de jurisdicciones similar al de la referencia- la Sala Plena reiteró que es la jurisdicción de lo contencioso-administrativo la competente para conocer de asuntos relacionados con los recobros judiciales al Estado por prestaciones de servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio de salud.*  
(...)

*16. Así, con base en lo anterior, en el Auto 1942 de 2023 la Corte dispuso dirimir el respectivo conflicto de jurisdicciones suscitado entre la jurisdicción ordinaria laboral y la jurisdicción contencioso-administrativa, declarando que el conocimiento del proceso laboral promovido por una EPS en contra de la ADRES, corresponde a dicha última jurisdicción. Esto, luego de señalar que “de acuerdo con la regla de decisión fijada en el Auto 389 de 2021, aquellas controversias en las que (i) una EPS demande a la ADRES; (ii) con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de recobros correspondientes a servicios o tecnologías en salud no incluidos en el extinto POS (hoy PBS), (iii) serán competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”.*

## CONSIDERACIONES

1.- La Sala Plena de la Corte Constitucional, ordenó remitir el proceso a este Juzgado con fundamento en la regla de decisión contenida en el **auto 389 de 2021**, que definió que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del sistema general de seguridad social recaía en los jueces contencioso administrativos, por cuanto el trámite de recobro era un procedimiento que concluía con la expedición de un acto administrativo que consolidaba o negaba la existencia de la obligación, el cual debía ser objeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.



De acuerdo con la providencia citada, la jurisdicción competente para decidir la controversia planteada por SALUD TOTAL E.P.S. no es otra que la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, en el auto que dirimió el conflicto de jurisdicción nada se dijo respecto del medio de control procedente ni de la sección a la cual le correspondería conocer el asunto, pese a que estableció que la decisión que negaba el pago de los recobros correspondía a un acto administrativo.

Frente a ese vacío, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado se encargó de señalar, en sentencia de unificación jurisprudencial del 20 de abril de 2023, que la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, hoy ADRES, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS, es la nulidad y restablecimiento del derecho y no la de reparación directa, ya que esa determinación se adopta a través de un acto administrativo que es proferido en ejercicio de la función administrativa y luego de surtido un procedimiento administrativo<sup>1</sup>.

2.- Con la entrada en operación de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., se adoptó la distribución de competencias conforme a la especialidad de los asuntos puestos en conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal y como opera en el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, el Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determina en su artículo 18 como asuntos de conocimiento de la Sección Primera los siguientes:

*“Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

*Sección primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

*1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones. (...).” (Destacado por el Despacho).*

Conforme a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, como el trámite a seguir es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que se trate de un asunto de carácter laboral, tributario o derivado de una controversia donde se ataque un procedimiento precontractual o un contrato estatal, el presente asunto es de conocimiento de la Sección Primera de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por corresponderle conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de asuntos que no conocen las demás secciones, es decir, de carácter residual, por lo que se declarará la falta de competencia y se ordenará la remisión del proceso a dichos juzgados.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia del 20 de abril de 2023, exp. 55085. CP. Guillermo Sánchez Luque.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera de Bogotá (Reparto), conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos:

[oscarJJ@saludtotal.com.co](mailto:oscarJJ@saludtotal.com.co) [oscarjimenez258@gmail.com](mailto:oscarjimenez258@gmail.com)  
[notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co) y [angie.pineda@adres.gov.co](mailto:angie.pineda@adres.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**

LFCN

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58081ee0aaa419b63cec7f803db7cf43e6294aaaab9afd637dc3a7e07db6f783**

Documento generado en 03/12/2023 09:38:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 18 de octubre de 2023,  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |                                                                      |
|------------------|---|----------------------------------------------------------------------|
| Juez             | : | Luis Alberto Quintero Obando                                         |
| Ref. Expediente  | : | 110013343065 2022 00084 00                                           |
| Medio de control | : | Controversias Contractuales – Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Accionante       | : | Consortio CAPS 2020                                                  |
| Accionada        | : | Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente ESE              |

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

ANTECEDENTES

- 1.- El Despacho admitió la demanda de la referencia, el 25 de mayo de 2.022, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente ESE (archivo No 018 del expediente electrónico).
- 2.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la entidad demandada se encuentra debidamente notificada desde el **01 de septiembre de 2.022**. El término para contestar inició el 06 de septiembre de 2.022 y venció el **18 de octubre de 2.022** (archivo No 020 del expediente electrónico).
- 3.- La Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente ESE, el 18 de octubre de 2.022, contestó la demanda y llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A (archivo No 022 del expediente electrónico).
- 4.- Por auto del 06 de septiembre de 2.023 se admitió el llamamiento en garantía efectuado a SEGUROS DEL ESTADO S.A. (Archivo No 006 del cuaderno No C02 del mismo expediente).
- 5.- El cual se notificó el 21 de septiembre de 2.023. El término para contestar inició el 26 de septiembre de 2.023 y venció el **17 de octubre de 2.023** (archivo No 008 del mismo expediente)

6.- SEGUROS DEL ESTADO S.A. contestó la demanda y el llamamiento en garantía, el 17 de octubre de 2023, y propuso la excepción de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro (archivo No 010 del cuaderno No C02 del expediente electrónico).

### **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**

Con fundamento en lo estipulado en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Secretaría del Despacho prescindió de fijar en lista las excepciones de la demanda, pues el escrito de contestación fue remitido por correo electrónico al demandante al momento de su presentación. Vencido el término de traslado, la parte actora no emitió pronunciamiento acerca de las excepciones.

### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS**

#### **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGUROS**

1- SEGUROS DEL ESTADO S.A. señala que el siniestro ocurrió supuestamente el 17 de marzo de 2020, fecha en que el asegurado Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E. expidió la Resolución No 160 de 17 marzo de 2020 que declaró desierta la licitación. En ese sentido, la prescripción ocurriría el pasado el 17 de marzo de 2022, fecha que para ese momento no se había notificado a SEGUROS DEL ESTADO S.A. quien fue notificado hasta el pasado 25 de septiembre de 2023.

Refiere que, los demandantes reclamaron al asegurado Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E. ocurrió el pasado 24 de febrero de 2021 fecha en la que la Procuraduría 137 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá, realizó la audiencia de conciliación prejudicial. En ese orden de ideas, el llamante en garantía tenía hasta el pasado 24 de febrero de 2023, para exigir judicialmente contra de la aseguradora el cubrimiento de la póliza, so pena de prescribir su acción, como en efecto ocurrió ya que SEGUROS DEL ESTADO S.A. se notificó del llamamiento en garantía hasta el día 25 de septiembre de 2023.

2- El Despacho decide diferir esta excepción al fondo del asunto cuando obren en el expediente todos los medios de prueba, es decir hasta el fallo de primera instancia, en atención a que se deben verificar las fechas que menciona la llamada en garantía, lo cual se realiza mediante la práctica de las pruebas que serán decretadas en la etapa pertinente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 182 A numeral 3 del CPACA.

**Como consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DIFERIR la excepción de PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGUROS formulada por la llamada garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONVOCAR a los apoderados de las partes a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el día **11 de julio de 2024 a las 9 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20048109>

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar, como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A., al abogado Eidelman Javier González Sánchez de conformidad con el memorial de poder allegado con la contestación del llamamiento en garantía y para los efectos establecidos en ese documento.

**QUINTO: REQUERIR** al abogado Nicolás Ramiro Vargas Argüello, para que aporte al expediente el poder debidamente conferido por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:

[comercial@cabarconstrucciones.com](mailto:comercial@cabarconstrucciones.com) [notificacionesjudiciales@innovacyd.com](mailto:notificacionesjudiciales@innovacyd.com)  
[innovaconsultoriayderecho@outlook.com](mailto:innovaconsultoriayderecho@outlook.com)  
[notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co)  
[nicolasvargas.arguello@gmail.com](mailto:nicolasvargas.arguello@gmail.com)  
[juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

LFCN

**Firmado Por:**  
**Luis Alberto Quintero Obando**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**065**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d07074b167f2edd6a3311bc19d036afe826897c5585bf2957758aba1cd9ff4**

Documento generado en 03/12/2023 09:38:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 10 de octubre de 2023,  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.  
Secretaria.

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |                                                         |
|------------------|---|---------------------------------------------------------|
| Juez             | : | Luis Alberto Quintero Obando                            |
| Ref. Expediente  | : | 110013343065-2022-00172-00                              |
| Medio de control | : | Reparación Directa                                      |
| Demandante       | : | SaludCoop EPS                                           |
| Demandado        | : | Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otro |

REMITE SECCION PRIMERA

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el presente asunto, y a disponer su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Primera.

ANTECEDENTES

La Entidad SaludCoop EPS A. a través de apoderado judicial, formuló demanda en contra de la Nación –Ministerio de Salud y Protección Social –Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social (ADRES), reconocimiento y pago de unas sumas de dinero asumidas por la demandante, las cuales están relacionadas con los gastos incurridos al cubrir la prestación de tecnología y servicios de salud que no se encontraban incluidos en el Plan de Beneficios (PBS-POS), las cuales además fueron reclamadas a la entidad demanda mediante procedimiento administrativo especial de recobro y fueron negadas por la imposición de glosas que, al sentir del demandante, resultaron injustificadas.

La demanda se presentó inicialmente ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección tercera subsección B, el 21 de noviembre de 2011, quien admitió la demanda y posteriormente en providencia del 7 de marzo de 2018, decidió no seguir conociendo del proceso por falta de jurisdicción y dispuso su remisión a los Juzgados Laborales de Bogotá.

Dicha decisión fue confirmada por la misma corporación el 17 de mayo de 2018. El 29 de octubre de 2019, fue repartido al Juzgado 26 laboral Bogotá el expediente, quien decidió en



Referencia: 10013343065-2022-00172-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: SaludCoop EPS

auto de 6 de diciembre de 2019 enviar de nuevo el expediente a la oficina judicial para que realizara trámite de reparto, el cual se efectuó nuevamente el 23 de enero de 2020 al mismo despacho judicial.

Aparecen providencias del 23 de septiembre de 2020 y del 19 de noviembre de 2021 de impulso procesal, sin embargo, aparece auto del 29 de abril de 2022, el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., declaró carecer de jurisdicción y competencia para conocer de fondo el asunto, conforme la regla establecida en el auto 389 de 2021 de la Corte Constitucional y ordenó remitir la presente demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Por reparto correspondió a este Juzgado, el que mediante providencia del 7 de septiembre de 2022 se declaró incompetente y suscitó conflicto negativo de competencia.

La Sala Plena de la Corte Constitucional mediante Auto No. 2156 de 13 de septiembre de 2023, señaló que la competencia era de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que se devolvió el asunto a este Juzgado.

### CONSIDERACIONES

Al dirimir el conflicto propuesto por este Juzgado dentro del proceso de la referencia, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en reiteración de la regla de decisión contenida en el auto 389 de 2021, definió que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del sistema general de seguridad social recaía en los jueces contencioso administrativos, por cuanto el trámite de recobro era un procedimiento que concluía con la expedición de un acto administrativo que consolidaba o negaba la existencia de la obligación, el cual debía ser objeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para sustentar de la regla de decisión definida en el auto 389 de 2021, la Sala Plena de Corte Constitucional argumentó:

“(…)

*48. Ahora, como se dijo en las consideraciones de este fallo (supra 12), el análisis se limitará a la argumentación que supone una tensión entre jurisdicciones. Por lo tanto, al estudiar los fundamentos normativos propuestos por las diferentes autoridades, se evidencia que el conflicto entre jurisdicciones tiene sustento en las interpretaciones que realizan del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y del numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001.*

*49. Superado el anterior estudio, la Sala advierte que en el presente caso se configura un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de la misma ciudad, en los términos ya explicados. En ese orden, pasa a decidir a qué autoridad judicial debe ser asignado el asunto para su conocimiento.*

*50. Al analizar la demanda presentada por Sanitas S.A. se observa que sus pretensiones se orientan a obtener (i) el pago de unos dineros adeudados por la ADRES derivados de la prestación de servicios y tecnologías en salud excluidos del POS, hoy PBS, y (ii) el reconocimiento de los perjuicios causados con el desgaste administrativo inherente a la*

Referencia: 10013343065-2022-00172-00  
 Medio de Control: Reparación Directa  
 Demandante: SaludCoop EPS

*gestión y al manejo de dichas prestaciones. En relación con la segunda pretensión, la EPS demandante solicitó que se declare responsable a la ADRES y, en consecuencia, sea condenada a indemnizar los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente por el rechazo, en su opinión, infundado, de los recobros que presentó para obtener el pago de los servicios y tecnologías en salud que prestó; y, en la modalidad de lucro cesante, sea condenada al pago de intereses moratorios sobre el valor de los recobros no cancelados.*

51. Así las cosas, con el proceso judicial la EPS busca principalmente recobrar unos valores que le fueron rechazados por parte de la ADRES, con ocasión de la prestación de servicios y tecnologías en salud excluidos del POS, hoy PBS, en cumplimiento de órdenes que fueron proferidas por comités técnicos científicos –en su momento– o por jueces de tutela. Es decir, no se trata de un litigio que, en estricto sentido, pueda relacionarse directamente con la prestación de los servicios de la seguridad social, en donde se vean implicados los afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores, como lo prevé el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

52. Adicionalmente, la EPS demandante (i) cuestiona por vía judicial actos administrativos que expidió la ADRES como resultado del respectivo procedimiento administrativo de recobro que adelantó (supra 35), por medio de los cuales se pronunció respecto de las obligaciones por ella reclamadas (supra 37), y, además, (ii) pretende el pago de los perjuicios que estima ocasionados por la entidad pública (supra 40), en la modalidad de daño emergente y lucro cesante. Controversias estas que se enmarcan en la competencia judicial asignada a los jueces contencioso administrativos en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (supra 32).

53. Con fundamento en lo anterior, la Corte dirimirá el conflicto de jurisdicciones de la referencia declarando que le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa conocer el proceso ordinario laboral promovido por Sanitas S.A. en contra de la ADRES. En consecuencia, le remitirá el expediente al Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión”.

Y en el Auto No. 742 del 01 de octubre de 2021, la Sala Plena de la Corte Constitucional, reiteró la regla que había fijado en el Auto 389 de 2021, de la siguiente manera:

**“Regla de decisión:** “El conocimiento de los asuntos relacionadas con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidas en el extinto POS hoy PBS, corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estas se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

*Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no afectan a afiliados, beneficiarios o usuarios, ni a empleadores.”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Auto 389 de 2021

Referencia: 10013343065-2022-00172-00  
 Medio de Control: Reparación Directa  
 Demandante: SaludCoop EPS

Finalmente, la Sala plena de la Corte Constitucional, profirió auto 1942 de 23 de agosto de 2023, que indicó las reglas de transición para los procesos que se encontraban en curso en vigencia del auto 389 de 2021, sin que se cambiara la postura de competencia de los juzgados administrativos.

De acuerdo con la providencia citada, la jurisdicción competente para decidir la controversia planteada por SaludCoop EPS no es otra que la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, en el auto que dirimió el conflicto de jurisdicción nada se dijo respecto de la sección a la cual le correspondería conocer el asunto, pese a que estableció que la decisión que negaba el pago de los recobros correspondía a un acto administrativo.

La Ley 1437 de 2011 establece los medios de control que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Específicamente, en el artículo 138<sup>2</sup> regula como medio de control para controvertir la nulidad de los actos administrativos; por su parte, el artículo 140<sup>3</sup> de la misma disposición, consagra la acción indemnizatoria para procurar la reparación de los daños causados por las acciones u omisiones de la administración. Es decir, que cada uno de los citados medios de control tiene como génesis una causa diferente, que se encuentra legalmente establecida, sin que sea por cuenta de la voluntad del demandante la opción de elegir una u otra.

Ahora bien, el Consejo de Estado, Sección Tercera, ha sentado una línea jurisprudencial relacionada con que, en algunos eventos se admite a través de la Reparación Directa la indemnización de los perjuicios alegados, cuando estos sean consecuencia de un acto administrativo, estableciendo una excepción a la regla según la cual este medio de control es procedente cuando el perjuicio tiene su fuente en un hecho, omisión u operación administrativa. Se trata de dos excepciones claras en la jurisprudencia: la primera tiene que ver con los daños que se hubieren causado por un acto administrativo legal y la segunda con los daños cuya fuente sea la ejecución de un acto administrativo que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (Sentencia de 3 de diciembre de 2008, Exp. 16054, MP. Ramiro Saavedra Becerra; sentencia de 13 de abril de 2013, Exp. 26437, MP. Mauricio Fajardo Gómez, providencia de 19 de noviembre de 2015, expediente No. 68001-23-33-000-2015-00165-01 -54063- entre otras).

No obstante lo anterior, como se estableció en líneas anteriores, en el sub judice no se presenta ninguno de los eventos excepcionales que trae la jurisprudencia del Consejo de Estado, luego necesariamente se debe acudir a la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cuanto la ADRES negó mediante acto administrativo (como lo expresó la Corte Constitucional en Autos 389 de 2021 y 742 del 01 de octubre de 2021) el pago de los

---

<sup>2</sup> “Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...).”

<sup>3</sup> “Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...).”

Referencia: 10013343065-2022-00172-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: SaludCoop EPS

recobros solicitados, decisión que surte efectos legales hasta que el acto sea extraído del ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, al derivarse los presuntos perjuicios de un acto administrativo que se torna o considera irregular, no se puede acudir directamente a la acción de reparación directa, sino que el escenario natural debe ser el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en aras de estudiar previamente su legalidad, aspecto que aún no ha sido objeto de controversia.

Ahora, el Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determina en su artículo 18 como asuntos de conocimiento de la Sección Primera los siguientes:

*“Artículo 18. Atribuciones de las secciones.* Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

*Sección primera.* Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

*1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*

*(...)”*

Con la entrada en operación de los Juzgados Administrativos del Circuito, se adoptó la distribución de competencias conforme a la especialidad de los asuntos puestos en conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal y como opera en el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Conforme a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, como el trámite a seguir es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que se trate de un asunto de carácter laboral o derivado de una controversia donde se ataque un procedimiento precontractual o un contrato estatal, el presente asunto es de conocimiento de la **Sección Primera** de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por corresponderle conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de asuntos que no conocen las demás secciones, es decir, de carácter residual, por lo que se declarará la falta de competencia y se ordenará la remisión del proceso a dichos juzgados.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso de la referencia a los **Juzgados Administrativos de la Sección Primera de Bogotá (Reparto)**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Referencia: 10013343065-2022-00172-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: SaludCoop EPS

**TERCERO:** Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por anotación en estado, y al correo electrónico: [paholaromeroc@gmail.com](mailto:paholaromeroc@gmail.com), [notificacionesjudiciales@saludcoop.coop](mailto:notificacionesjudiciales@saludcoop.coop)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
JUEZ**

AICE

**Firmado Por:**  
**Luis Alberto Quintero Obando**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**065**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136a21dca63857ff6c79a79a38dd39977bccdd9a0db329df73f7d89704b6e1339**

Documento generado en 03/12/2023 08:04:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

El 10 de octubre de 2023,  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.

**Secretaria.**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|                         |          |                                                  |
|-------------------------|----------|--------------------------------------------------|
| <b>Juez</b>             | <b>:</b> | <b>Luis Alberto Quintero Obando</b>              |
| <b>Ref. Expediente</b>  | <b>:</b> | <b>110013343065-2022-00264-00</b>                |
| <b>Medio de Control</b> | <b>:</b> | <b>Controversias contractuales</b>               |
| <b>Demandante</b>       | <b>:</b> | <b>Empresa de Teléfonos de Bogotá S.A. E.S.P</b> |
| <b>Demandado</b>        | <b>:</b> | <b>sociedad CI NEXTELCO S. A</b>                 |

**AUTO REQUIERE NOTIFICAR**

1. El 30 de agosto de 2023, se profirió auto mediante el cual se requirió a la parte accionante con el propósito de que allegara certificado de existencia y representación de la parte demandada actualizada, con el propósito de efectuar notificación personal de la demanda. (Documento 014 expediente digital)
2. Dentro del término conferido, el apoderado de la parte accionante allegó certificado de existencia y representación legal de la sociedad CI Nextelco S.A. del el 19 de septiembre de 2023 y señaló que al ser la misma dirección electrónica a la que se envió la notificación personal de la demanda, se entiende por notificada, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 016 expediente digital)

REFERENCIA: 110013343065-2022-00264-00  
Medio de Control: Controversias Contractuales  
Demandante: Empresa de Teléfonos de Bogotá S.A. E.S.P

3. El Despacho revisa el expediente y encuentra que el trámite de notificación de la demanda, conforme el auto la admitió no se encuentra completa ni finalizada, por ausencia de recibido de la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio en medio electrónico a la entidad demandada sociedad CI NEXTELCO S.A, quien no ha allegado manifestación de haber recibido correo electrónico o contestación a la demanda

4. El Despacho evidencia que la notificación efectuada el 20 de abril de 2023, no advierte con certeza de su recibido a la demandada sociedad CI NEXTELCO S.A, al correo electrónico señalado por la parte accionante, entendiéndose carencia de notificación, que de acuerdo con la jurisprudencia aplicable, podrían generar nulidades por afectar el derecho de defensa de las partes.

5. Conforme a lo anterior, y con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y defensa, el Despacho ordenará que por Secretaría se surta nuevamente la notificación personal de la demandada sociedad CI NEXTELCO S.A en el presente asunto, adjuntándose link del expediente digital, junto con constancia de recibido, para que se corran los términos de traslado de la demanda para ella.

Sin embargo, si la situación identificada el 20 de abril de 2023, de ausencia de recepción de correo electrónico que se envíe a la sociedad demandada, en el que no se puede relacionar válidamente al demandado sociedad CI NEXTELCO S.A con el correo electrónico INFO@NEXTELCO.COM.CO, su notificación deberá hacerse de conformidad con lo establecido en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez remite a las formas de notificación personal previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

6. Así las cosas, este Despacho **REQUIERE** a la parte demandante para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice los respectivos trámites de notificación personal del demandado sociedad CI NEXTELCO S.A conforme los artículos 291 y subsidiariamente 292 el Código General del Proceso y acredite ante este Juzgado las correspondientes actuaciones dentro del mismo término, so pena de declarar el desistimiento tácito de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Desde ya se advierte que el citatorio deberá ser enviado a la dirección física que se aportó con la demanda (carrera 59B Bis No.128B-52 de la ciudad de Bogotá D.C.), que es la misma indicada en el certificado de existencia y representación allegado.

Una vez se venzan los términos para contestar la demanda se ordenará que ingrese el expediente al Despacho para dar continuidad al proceso.

REFERENCIA: 110013343065-2022-00264-00  
Medio de Control: Controversias Contractuales  
Demandante: Empresa de Teléfonos de Bogotá S.A. E.S.P

7. Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

8. **NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: s: [notificaciones.judiciales@etb.com.co](mailto:notificaciones.judiciales@etb.com.co), [hugofe.morenog@etb.com.co](mailto:hugofe.morenog@etb.com.co), [hugofe.38@gmail.com](mailto:hugofe.38@gmail.com)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez.**

AICE

Firmado Por:  
**Luis Alberto Quintero Obando**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**065**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387e9d09d6e0f13d4326202da1e582a54de437b71820016e596e349b18702796**

Documento generado en 03/12/2023 08:04:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

El 25 de octubre de 2023,  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.  
Secretaria.

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |                                                                                    |
|------------------|---|------------------------------------------------------------------------------------|
| Juez             | : | Luis Alberto Quintero Obando                                                       |
| Ref. Expediente  | : | 110013343065 2022 00268 00                                                         |
| Medio De Control | : | Reparación Directa                                                                 |
| Accionante       | : | María Amalia Ballesteros y Otros                                                   |
| Accionada        | : | Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Fiscalía General de la Nación |

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

- 1.- El Despacho, en auto del 28 de septiembre de 2022, admitió la demanda en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Fiscalía General de la Nación (Archivo No 005 expediente electrónico).
- 2.- La notificación a la entidad demandada se cumplió el 29 de septiembre de 2.022 (Archivo No 007 expediente electrónico). El término de traslado de la demanda corrió desde el 03 de octubre de 2.022 al **16 de noviembre de 2.022**.
- 3.- La Fiscalía General de la Nación contestó la demanda, el 11 de noviembre de 2.022, y propuso las excepciones de caducidad (archivo No 008 del expediente electrónico).
- 4.- El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda, el 16 de octubre de 2.022, propuso excepciones de fondo (archivo No 009 del expediente electrónico).

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

La secretaría del Despacho fijó en lista las excepciones propuestas 28 de marzo de 2.023 (archivo No 012 del expediente electrónico). Vencido el término de traslado, la parte actora no emitió pronunciamiento acerca de las excepciones.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

CADUCIDAD

- 1.- La Fiscalía General de la Nación argumenta la excepción de caducidad propuesta indicando que el presunto daño que se reclama proviene de la muerte del señor José Hedilbrando Huertas Salazar (q.e.p.d) en hechos ocurridos el 24 de marzo de 2004, de lo cual tuvo conocimiento la hoy demandante María Amalia Ballesteros el 25 de marzo del

2004 tal como lo afirma en el hecho 7 de la demanda. Entonces, el plazo para demandar discurrió entre el 25 de marzo de 2004 al 26 de marzo de 2006.

Indica que podría aceptarse que el término de caducidad se debe contar desde el momento de la presentación de la denuncia en la Fiscalía General de la Nación, el 15 de junio de 2019, la cual culminó el 28 de octubre de 2018 con resolución inhibitoria y se ordenó el archivo del expediente, entonces los demandantes tenían plazo para demandar ante esta jurisdicción entre el 29 de octubre de 2018 y el 29 de octubre de 2020 y como la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 27 de julio de 2022 la acción se encontraba caducada, incluso para cumplir con el requisito de procedibilidad.

**2.-** El Despacho desestimaré la excepción propuesta por las razones que pasan a explicarse.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el término de caducidad de dos (2) años consagrado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comienza a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que el demandante tuvo conocimiento del daño.

Sin embargo, tal como se dijo en el auto admisorio de la demanda, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.

Con el escrito de la demanda se aportó el oficio No 202094600524421 del 28 de julio de 2020 dentro del caso Radicado 959/10 en el que informan que existe una plena identificación del señor José Hedilbrando Huertas Salazar (páginas 49 a 51 del archivo No 001 del expediente electrónico).

En ese sentido, los dos años para presentar la respectiva demanda corren entre el 28 de julio de 2020 al 29 de julio de 2022. El término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación el día 27 de julio de 2022 hasta el día siguiente en que se expidió la respectiva constancia el 21 de septiembre de 2022.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se encuentra demostrado que presentó correo electrónico el 21 de septiembre de 2022, circunstancia que también consta en el acta individual de reparto visible en el documento 003 del expediente electrónico. Por tal razón, se desestima la excepción de caducidad propuesta.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de caducidad propuesta por la Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONVOCAR** a los apoderados de las partes a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **11 de julio de 2024 a las 10:30 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20048112>

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar, como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, a la abogada María Consuelo Pedraza Rodríguez, conforme al memorial de poder allegado, archivos No 008 y 016 del expediente electrónico y para los efectos establecidos en ese documento.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar, como apoderado del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al abogado Juan Sebastián Alarcón Molano conforme al memorial de poder allegado, archivo No 009 del expediente electrónico y para los efectos establecidos en ese documento.

De igual manera, se acepta la renuncia de poder presentada por este profesional del derecho conforme al memorial de renuncia visible al archivo No 011 del expediente electrónico.

**SEXTO: REQUERIR** al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que designe nuevo apoderado que represente los intereses de la entidad accionada.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:

[claudiamedinalaboral@gmail.com](mailto:claudiamedinalaboral@gmail.com)

[maria.pedraza@fiscalia.gov.co](mailto:maria.pedraza@fiscalia.gov.co)

[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

[Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co)

[juan.alarcon@mindefensa.gov.co](mailto:juan.alarcon@mindefensa.gov.co)

[juansebastian.alarcon@mindefensa.gov.co](mailto:juansebastian.alarcon@mindefensa.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Luis Alberto Quintero Obando**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**065**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e02792c6d207e8c83b960cdb7c9933581412c05d034a71a5710ebc066708e7**

Documento generado en 03/12/2023 09:38:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 10 de octubre de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.  
Secretaria.

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |                                          |
|------------------|---|------------------------------------------|
| Juez             | : | Luis Alberto Quintero Obando             |
| Ref. Expediente  | : | 110013343065-2022-00392-00               |
| Medio de Control | : | Repetición                               |
| Demandante       | : | Nación- Ministerio de Educación Nacional |
| Demandado        | : | Carolina Damián Racaman y Otras          |

ANTECEDENTES

Con memorial del 26 de septiembre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 13 de septiembre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

Como fundamento de su inconformidad, afirma que la fecha de pago efectivo de la condena que se pretende recuperar debe ser la del día en que una de las docentes acreedoras de la transacción No. CTJ0094-FID realizó el cobro efectivo (26 de noviembre de 2020) y no la que certificó la Coordinadora de Nómina de la Dirección de Prestaciones Económicas del FOMAG, pues en ella se expresa que el dinero se puso a disposición del beneficiario, mas no que lo hubiera recibido. Indica el recurrente que mientras los docentes no realicen el cobro en la entidad bancaria no puede hablarse de un pago efectivo de la condena. Así mismo, manifiesta que si se tiene en cuenta que el dinero se puso a disposición de las beneficiarias el 24 de noviembre de 2020, como lo certificó el FOMAG en la constancia de pago corregida que allegó con el recurso, la demanda del 25 de noviembre de 2022 debe considerarse presentada oportunamente.

Con base en lo anterior, solicita que se revoque la providencia impugnada y, en su lugar, se admita la demanda o, en su defecto, que se conceda el recurso de apelación que interpuso subsidiariamente para que el superior decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario (art. 242, CPACA). Su finalidad es que el mismo que juez que dictó la providencia vuelva sobre su contenido y, con fundamento en los reproches elevados por el recurrente, reconozca que incurrió en un desacierto y proceda a revocar o modificar su pronunciamiento.

En subsidio de la reposición el recurrente podrá interponer el recurso de apelación, siempre y cuando la providencia atacada sea susceptible de irse en alzada (num.1º, art. 244, CPACA).

Con este recurso se busca que el superior funcional del juez de conocimiento constate los errores que se atribuyen a la decisión impugnada y ordene su revocación o su modificación.

Una de las providencias susceptibles de ser apelada es aquella que rechaza la demanda, pues así lo dispone el numeral 1º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual además establece que en esos eventos la alzada se concederá en el efecto suspensivo.

2.- En el caso concreto, los reparos planteados por la parte demandante no están llamados a prosperar las siguientes razones:

En primer lugar, porque la validez del pago, como modo de extinguir las obligaciones, no depende del consentimiento del acreedor pues, de conformidad con lo establecido en el artículo 1656 del Código Civil, el pago es válido aun contra la voluntad del acreedor, mediante la consignación. Así las cosas, el hecho de que los docentes no realicen el cobro efectivo en la fecha en la que el dinero estuvo a su disposición no obstaculiza la liberación del deudor por medio del pago o cumplimiento (art. 1625. 1, C.C.).

Admitir una posición como la del recurrente implica perpetuar la obligación en función del querer del acreedor que se muestra renuente a recibir el pago y, consecuentemente, mantener la condición de deudor en cabeza de la entidad, que eventualmente entraría a indemnizar los perjuicios por no haber cumplido oportunamente con su obligación dineraria (art. 1613, C.C.).

Adicionalmente, si se acepta la tesis del demandante sobre la verificación del pago, la entidad no estaría legitimada para demandar el valor total de la condena en este caso pues, según manifestó en el recurso, a la fecha de la impugnación no hay evidencia de que la docente Cárdenas Rivera Stella Aydee haya cobrado la suma dineraria a la que tiene derecho en virtud de la transacción, lo cual significa, siguiendo su propia argumentación, que respecto de esa suma no se habría verificado el presupuesto del pago.

En segundo lugar, porque las normas que regulan la materia (artículo 11 de la Ley 678 de 2001 y artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), son claras al señalar que el término comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente de la fecha del pago, no al de la fecha en la que la suma debida ingresó efectivamente al patrimonio del acreedor. Semejante entendimiento sometería la contabilización de la caducidad a la condición potestativa de que el beneficiario de la condena la cobrara, lo cual no se ajusta a los fines de seguridad jurídica y de limitación temporal para el ejercicio del derecho de acción que se han reconocido como propios de la caducidad.

En tercer lugar, porque esa certificación de pago “corregida” que la entidad aportó con el recurso de reposición no es de recibo para el Despacho dada su extemporaneidad, pues el demandante debió allegar la certificación “correcta” al momento de subsanar la demanda y no al impugnar su rechazo, ya que justamente ese fue uno de los puntos que motivó la inadmisión el 22 de marzo de 2023.

Aunado a ello, el hecho de admitir la certificación “corregida” supone restarle valor a la que se anexó al escrito de subsanación el 12 de abril de 2023, con lo cual se estaría comprometiendo la suficiencia del memorial de subsanación y con ello la legalidad del auto que tramitó la demanda, pues se habría hecho en presencia de un defecto formal que, por lo demás, expresa la ausencia de un requisito previo para demandar en ejercicio del medio de control de repetición (arts. 142 y 161. 5, CPACA).

Y finalmente, en cuarto lugar, porque la legitimación por activa de la entidad que ejerce el medio de control de repetición no está sometida a la voluntad del beneficiario de la condena que se quiere recuperar.

Al respecto conviene precisar, de una parte, que la certificación expedida por el pagador, tesorero o servidor público que cumple con esa función en la que consta que la entidad realizó el pago es prueba suficiente para iniciar el proceso de repetición, por lo que no resulta necesario que se aporte un documento suscrito por el acreedor en el que conste que recibió la indemnización<sup>1</sup>; y de la otra que, si el objeto de protección de la acción de repetición es el patrimonio público y su finalidad es la de recuperar las indemnizaciones que el Estado debe pagar para que el dinero pueda ser destinado a la satisfacción del interés general previsto en las normas presupuestales<sup>2</sup>, resulta razonable concluir que el daño o lesión se presenta desde el momento en que la entidad perdió la administración del dinero que se va a destinar al pago de la condena, sin importar que el acreedor la reciba o que por su renuencia se produzca la devolución por parte de la entidad bancaria pues, en cualquier caso, esa cantidad ya está afectada a la solución de la condena.

Así las cosas y por todo lo dicho anteriormente, el Despacho mantendrá incólume la providencia impugnada y concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera-.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 13 de septiembre de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandante en contra del auto del 13 de septiembre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido el 07 de septiembre de 2023 y **TENER** por revocados todos los poderes otorgados con anterioridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [ministerioeducacionoccidente@gmail.com](mailto:ministerioeducacionoccidente@gmail.com) y [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co).

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

MG

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso administrativo. Sección Tercera, Subsección “B”. Sentencia del 29 de mayo de 2014, exp. 42660. CP: Ramiro Pazos Guerrero.

<sup>2</sup> GIL BOTERO, Enrique y RINCÓN CÓRDOBA, Jorge Iván. La responsabilidad patrimonial del servidor público. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia, 2016, págs. 81 a 95.

**Firmado Por:**  
**Luis Alberto Quintero Obando**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**065**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3c885d2e29c5ea7f86e281e24acd4197671b24b91c156da3d8698c796d8e06**

Documento generado en 03/12/2023 10:16:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 10 de octubre de 2023,  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |                                           |
|------------------|---|-------------------------------------------|
| Juez             | : | Luis Alberto Quintero Obando              |
| Ref. Expediente  | : | 110013343065 2022 00400 00                |
| Medio de control | : | Reparación Directa                        |
| Accionante       | : | Claudia Rocío Lugo Moreno y Otros         |
| Accionada        | : | Ministerio de Defensa – Ejército Nacional |

RESUELVE EXCEPCIONES-FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

ANTECEDENTES

- 1.- El Despacho admitió la demanda de la referencia, el 19 de abril de 2.023, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (archivo No 013 del expediente electrónico).
- 2.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la entidad demandada se encuentra debidamente notificada desde el **20 de abril de 2.023**. El término para contestar inició el 25 de abril de 2.023 y venció el **07 de junio de 2.023** (archivo No 014 del expediente electrónico).
- 3.- El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda, el **05 de junio de 2.023**, contestó la demanda y propuso la excepción de Caducidad (archivo No 016 del expediente electrónico).
- 4.- El 23 de junio de 2.023, el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda, la cual fue aceptada por el Despacho mediante auto del 06 de septiembre de 2.023 (archivo No 019 del expediente electrónico). Decisión que fue debidamente notificada el 07 de septiembre de 2.023 (archivo No 020 del mismo expediente).

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Con fundamento en lo estipulado en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Secretaría del Despacho prescindió de fijar en lista las excepciones de la demanda, pues el escrito de contestación fue remitido

por correo electrónico al demandante al momento de su presentación. Vencido el término de traslado, la parte actora no emitió pronunciamiento acerca de las excepciones.

## **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS**

### **CADUCIDAD**

**1.-** La entidad accionada refiere que en la presente acción se pretende el resarcimiento de perjuicios por la desaparición forzada y posterior muerte del señor Oscar Javier Moreno Urazán, sin embargo, de lo narrado en el acápite de hechos de la demanda se tiene que los demandantes conocieron que el señor Moreno Urazán había fallecido desde el mes de marzo de 2.007.

En ese orden de ideas, la parte actora contaba con el término de dos años, una vez ocurrido el hecho dañoso, para impetrar la correspondiente acción de reparación directa ante esta jurisdicción; y en todo caso, dentro del mismo término debió intentarse la conciliación extrajudicial en derecho.

**2.-** En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el término de caducidad de dos (2) años consagrado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comienza a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que el demandante tuvo conocimiento del daño.

En el escrito de subsanación de la demanda, la parte actora informó que el **22 de septiembre de 2.020** la Jurisdicción Especial para la Paz – Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas profirió el Auto ARA – 131, del caso 03, expediente No 2018340160400141E y autorizó la participación de víctimas, dentro de ellas a la esposa del señor Moreno Urazán por la presunta participación de servidores del Batallón de Infantería No. 27 “Magdalena” en desapariciones forzadas y personas presentadas como muertas en combate. Siendo este el momento, en que la demandante tuvo conocimiento de la posible o presunta participación de las actuaciones imputables por parte de agentes del Estado. Para el efecto aportó copia de esa providencia (página 35 y ss del archivo No 006 del expediente electrónico).

En ese orden, en el auto admisorio de la demanda tomó en cuenta dicha fecha para el término de caducidad de la acción, sin que la entidad demandada haya aportado material probatorio que permita establecer que la parte actora tuvo conocimiento del daño con anterioridad a dicha fecha. Por tal razón, el Despacho, atendiendo a las particularidades de este caso (desaparición forzada y muerte), considera pertinente diferir la excepción de caducidad y el estudio de fondo se efectuará al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DIFERIR** la excepción de CADUCIDAD propuesta por la entidad demandada Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** CONVOCAR a los apoderados de las partes a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **11 de julio de 2024 a las 12 del mediodía**.

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20048114>

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos

[aefernandez@unicauca.edu.co](mailto:aefernandez@unicauca.edu.co)

[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

[luisa.hernandez@mindefensa.gov.co](mailto:luisa.hernandez@mindefensa.gov.co) [jaramirez3572@gmail.com](mailto:jaramirez3572@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

LFCN

**Firmado Por:**  
**Luis Alberto Quintero Obando**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**065**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4a7718c96c636c936e4f12c3cf43278c8ec38a2501c17f34461ba72017d416**

Documento generado en 03/12/2023 09:38:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 10 de octubre de 2023  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.  
Secretaria.

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |                                                            |
|------------------|---|------------------------------------------------------------|
| Juez             | : | Luis Alberto Quintero Obando                               |
| Ref. Expediente  | : | 110013343065-2022-00418-00                                 |
| Medio de Control | : | Reparación Directa                                         |
| Demandante       | : | Luis Fernando Jiménez Muñoz y otros                        |
| Demandado        | : | Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional |

ANTECEDENTES

1. El 26 de julio de 2023, se profirió auto mediante el cual se admitió la demanda. (Documento 008 expediente digital)
2. Dentro del traslado de la demanda, la entidad demandada, presentó contestación a la demanda y no formuló excepciones previas. (Documento 012 expediente digital)

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, en la presente controversia, no se formularon excepciones previas que resolver conforme el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Despacho ordenará continuar con la siguiente etapa procesal y fijará fecha y hora para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

REFERENCIA: 110013343065-2022-00418-00  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: Luis Fernando Jiménez Muñoz y otros

### RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR** fecha para la realización de la audiencia inicial para el **16 de julio de 2024 a las 12 del mediodía**.

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20049492>

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado Diógenes Pulido García Osorio como apoderado de la parte demandada, de conformidad con la contestación de la demanda presentada.

**TERCERO:** Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [rogerandresvalverde@gmail.com](mailto:rogerandresvalverde@gmail.com) [harryarrieta@yahoo.es](mailto:harryarrieta@yahoo.es) [diogenes.pulido@mindefensa.gov.co](mailto:diogenes.pulido@mindefensa.gov.co) y [diogenespulido64@hotmail.com](mailto:diogenespulido64@hotmail.com)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

AICE

Firmado Por:  
Luis Alberto Quintero Obando  
Juez  
Juzgado Administrativo

065

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b447658537daed245c8b849f32b2958cbc7a39c9a6111d7da12929eba63743d**

Documento generado en 03/12/2023 08:04:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

El 10 de octubre de 2023,  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.

**Secretaria.**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|                         |          |                                              |
|-------------------------|----------|----------------------------------------------|
| <b>Juez</b>             | <b>:</b> | <b>Luis Alberto Quintero Obando</b>          |
| <b>Ref. Expediente</b>  | <b>:</b> | <b>110013343065-2022-00424-00</b>            |
| <b>Medio de Control</b> | <b>:</b> | <b>Repetición</b>                            |
| <b>Demandante</b>       | <b>:</b> | <b>Departamento de Cundinamarca</b>          |
| <b>Demandado</b>        | <b>:</b> | <b>María Ruth Hernández Martínez y otros</b> |

**ADMITE DEMANDA.**

Presentada la subsanación de la demanda en tiempo, procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

**CONSIDERACIONES**

**1.1 Jurisdicción.**

Con la presente demanda, la entidad demandante está ejerciendo el medio de control de repetición en contra de los señores María Ruth Hernández Martínez, Mauricio Carrillo López, Samuel Leonardo Villamizar, Neifi Bernal Martínez, Karen Yamile Eslava Velásquez y José Raúl Martínez Niño, funcionarios de la secretaría de educación del Departamento de Cundinamarca, al ser responsables patrimonialmente por la suma que



Referencia: 110013343065-2022-00424-00  
Medio de Control: Repetición  
Demandante: Departamento de Cundinamarca

tuvo que pagar la entidad demandante en atención a la orden judicial contenida sentencia de tutela de 21 de septiembre de 2018, proferida en el proceso judicial 11001407100520180014600 adelantado ante el Juzgado Quinto Penal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Bogotá.

## **1.2 Competencia.**

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 8 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de repetición, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente por el factor territorial, en razón a que las exfuncionarias María Ruth Hernández Martínez, Mauricio Carrillo López, Samuel Leonardo Villamizar, Neifi Bernal Martínez, Karen Yamile Eslava Velásquez y José Raúl Martínez Niño prestaron sus servicios en la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca con domicilio en la ciudad de Bogotá. (numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

## **1.3 Conciliación.**

Conciliación. En el presente asunto no es obligatorio agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (numeral 1, artículo 161 CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 93 de la Ley 2220 de 2022).

Pago previo: la entidad demandante acreditó haber realizado el pago de la cantidad que pretende recuperar, dando así cumplimiento a lo exigido por los artículos 142, 161 numeral 5º y numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Folios 161 a 174 documento 013 expediente digital)

## **1.4 Caducidad.**

Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el literal 1), del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de repetición comienza a contarse a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo de diez (10) meses con que cuenta la administración para el pago de

Referencia: 110013343065-2022-00424-00  
Medio de Control: Repetición  
Demandante: Departamento de Cundinamarca

condenas de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del mismo Código, hasta dos años siguientes.

En el caso concreto, conforme las pruebas aportadas, se tiene que la Entidad demandante efectuó el pago de sentencia judicial impuesta en su contra mediante Resolución No 015 de 11 de mayo de 2022, para ejercer el medio de control de repetición. Por tal motivo, se puede concluir que la demanda bajo el medio de control de repetición fue presentada oportunamente pues se radicó ante el Juzgado Administrativo el 16 de diciembre de 2022, según consta en el acta individual de reparto visible en el documento 006 del expediente electrónico.

### **1.5 Legitimación.**

Por activa: En el presente caso se advierte que la entidad Departamento de Cundinamarca fue la que realizó el pago de la providencia judicial de aprobación de conciliación judicial en su contra.

Por Pasiva: la entidad demandante atribuye la conducta dolosa o gravemente culposa que dio lugar al pago de la condena judicial a María Ruth Hernández Martínez, Mauricio Carrillo López, Samuel Leonardo Villamizar, Neifi Bernal Martínez, Karen Yamile Eslava Velásquez y José Raúl Martínez Niño como responsables de los hechos de la demanda.

### **1.6 Contenido de la demanda.**

La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el demandante acreditó haber remitido al correo electrónico dispuesto las demandadas, copia de la demanda y de sus anexos al momento de subsanación de la demanda.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la entidad Departamento de Cundinamarca en contra de María Ruth Hernández Martínez, Mauricio Carrillo López, Samuel Leonardo Villamizar, Neifi Bernal Martínez, Karen Yamile Eslava Velásquez y José Raúl Martínez Niño. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante que obra en la demanda.

Referencia: 110013343065-2022-00424-00  
Medio de Control: Repetición  
Demandante: Departamento de Cundinamarca

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a María Ruth Hernández Martínez, Mauricio Carrillo López, Samuel Leonardo Villamizar, Neifi Bernal Martínez, Karen Yamile Eslava Velásquez y José Raúl Martínez Niño, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

**QUINTO:** Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co) [info@pabonabogados.com.co](mailto:info@pabonabogados.com.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

AICE

**Firmado Por:**  
**Luis Alberto Quintero Obando**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**065**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f669ae0e74ec6cf48812b389e845df84df21ffa3fc355483275f5845f7dd7920**

Documento generado en 03/12/2023 08:04:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

El **25 de octubre de 2023**,  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.

**Secretaria.**

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |                                                                                                    |
|------------------|---|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juez             | : | Luis Alberto Quintero Obando                                                                       |
| Ref. Expediente  | : | 110013336714 2022 00426 00                                                                         |
| Medio de control | : | Reparación Directa                                                                                 |
| Accionante       | : | Fredy Alexander Forero y Diana Paola Wilches Romero                                                |
| Accionada        | : | Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana, AGROBOLSA S.A. y Seguridad Digital LTDA. |

**ANTECEDENTES**

- 1.- El Despacho, mediante auto del 08 de febrero de 2.023, admitió la demanda de la referencia en contra de la Nación – Ministerio de Defensa- Fuerza Aérea Colombiana-, AGROBOLSA S.A. y Seguridad Digital LTDA (archivo No 004 del expediente electrónico).
- 2.- El auto admisorio se notificó el **10 de febrero de 2.023**. El traslado de la demanda corrió desde el 15 de febrero de 2023 al **30 de marzo 2.023** (Archivo No 008 expediente electrónico).
- 3.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana, presentó memorial de contestación de la demanda y presentó llamamiento en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia, el **24 de mayo de 2.023** (archivo No 01 del cuaderno No C03 del expediente electrónico).
- 4.- La oportunidad procesal correspondiente para presentar llamamientos en garantía corresponde a la establecida en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2.011, es decir, en el traslado

de la demanda. Por tal razón, el Despacho dispondrá rechazar el llamamiento en garantía efectuado a la Aseguradora Solidaria de Colombia por extemporáneo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar el llamamiento en garantía formulado por la Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Fuerza Aérea Colombiana en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico:

[cangrejo49@hotmail.com](mailto:cangrejo49@hotmail.com)

[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

[tramiteslegales@fac.mil.co](mailto:tramiteslegales@fac.mil.co)

[jesus.gutierrezj2022@gmail.com](mailto:jesus.gutierrezj2022@gmail.com)

[info@seguridaddigital.co](mailto:info@seguridaddigital.co)   [jimlegal\\_@hotmail.com](mailto:jimlegal_@hotmail.com)

[jorgeivanmolinapardo@gmail.com](mailto:jorgeivanmolinapardo@gmail.com)

[juridica@agrobolsa.com.co](mailto:juridica@agrobolsa.com.co)

[comunicaciones@agrobolsa.com.co](mailto:comunicaciones@agrobolsa.com.co)

[informacion@agrobolsa.com.co](mailto:informacion@agrobolsa.com.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**Juez**

LFCN

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa884cd7111cb60a91b946569db69eb142d8690881507ee5cbc97cd34aa7d6e7**

Documento generado en 03/12/2023 09:38:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 10 de octubre de 2023. Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.  
  
Secretaria.

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                          |
|--------------------|------------------------------------------|
| Juez :             | Luis Alberto Quintero Obando             |
| Ref. Expediente :  | 110013343065-2023-00062-00               |
| Medio de Control : | Repetición                               |
| Demandante :       | Nación- Ministerio de Educación Nacional |
| Demandado :        | Celmira Martin Lizarazo                  |

ANTECEDENTES

Con memorial del 26 de septiembre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 13 de septiembre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

Como fundamento de su inconformidad, afirma que la fecha de pago efectivo de la condena que se pretende recuperar debe ser la del día en que la docente realizó el cobro efectivo (19 de febrero de 2021) y no la que certificó la Coordinadora de Nómina de la Dirección de Prestaciones Económicas del FOMAG, pues en ella se expresa que el dinero se puso a disposición del beneficiario, mas no que lo hubiera recibido. Indica el recurrente que mientras los docentes no realicen el cobro en la entidad bancaria no puede hablarse de un pago efectivo de la condena. Así mismo, manifiesta que si se tiene en cuenta que el dinero se puso a disposición de la beneficiaria el 15 de febrero de 2021, como lo certificó el FOMAG en la constancia de pago corregida que allegó con el recurso, la demanda del 14 de febrero de 2023 debe considerarse presentada oportunamente.

Con base en lo anterior, solicita que se revoque la providencia impugnada y, en su lugar, se admita la demanda o, en su defecto, que se conceda el recurso de apelación que interpuso subsidiariamente para que el superior decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario (art. 242, CPACA). Su finalidad es que el mismo que juez que dictó la providencia vuelva sobre su contenido y, con fundamento en los reproches elevados por el recurrente, reconozca que incurrió en un desacierto y proceda a revocar o modificar su pronunciamiento.

En subsidio de la reposición el recurrente podrá interponer el recurso de apelación, siempre y cuando la providencia atacada sea susceptible de irse en alzada (num.1º, art. 244, CPACA). Con este recurso se busca que el superior funcional del juez de conocimiento constate los errores que se atribuyen a la decisión impugnada y ordene su revocación o su modificación.



Una de las providencias susceptibles de ser apelada es aquella que rechaza la demanda, pues así lo dispone el numeral 1º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual además establece que en esos eventos la alzada se concederá en el efecto suspensivo.

2.- En el caso concreto, los reparos planteados por la parte demandante no están llamados a prosperar las siguientes razones:

En primer lugar, porque la validez del pago, como modo de extinguir las obligaciones, no depende del consentimiento del acreedor pues, de conformidad con lo establecido en el artículo 1656 del Código Civil, el pago es válido aun contra la voluntad del acreedor, mediante la consignación. Así las cosas, el hecho de que los docentes no realicen el cobro efectivo en la fecha en la que el dinero estuvo a su disposición no obstaculiza la liberación del deudor por medio del pago o cumplimiento (art. 1625. 1, C.C.).

Admitir una posición como la del recurrente implica perpetuar la obligación en función del querer del acreedor que se muestra renuente a recibir el pago y, consecuentemente, mantener la condición de deudor en cabeza de la entidad, que eventualmente entraría a indemnizar los perjuicios por no haber cumplido oportunamente con su obligación dineraria (art. 1613, C.C).

En segundo lugar, porque las normas que regulan la materia (artículo 11 de la Ley 678 de 2001 y artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), son claras al señalar que el término comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente de la fecha del pago, no al de la fecha en la que la suma debida ingresó efectivamente al patrimonio del acreedor. Semejante entendimiento sometería la contabilización de la caducidad a la condición potestativa de que el beneficiario de la condena la cobrara, lo cual no se ajusta a los fines de seguridad jurídica y de limitación temporal para el ejercicio del derecho de acción que se han reconocido como propios de la caducidad.

En tercer lugar, porque esa certificación de pago “corregida” que la entidad aportó con el recurso de reposición no es de recibo para el Despacho dada su extemporaneidad, pues el demandante debió allegar la certificación “correcta” al momento de subsanar la demanda y no al impugnar su rechazo, ya que justamente ese fue uno de los puntos que motivó la inadmisión el 19 de abril de 2023.

Aunado a ello, el hecho de admitir la certificación “corregida” supone restarle valor a la que se anexó al escrito de subsanación el 02 de mayo de 2023, con lo cual se estaría comprometiendo la suficiencia del memorial de subsanación y con ello la legalidad del auto que tramitó la demanda, pues se habría hecho en presencia de un defecto formal que, por lo demás, expresa la ausencia de un requisito previo para demandar en ejercicio del medio de control de repetición (arts. 142 y 161. 5, CPACA).

Y finalmente, en cuarto lugar, porque la legitimación por activa de la entidad que ejerce el medio de control de repetición no está sometida a la voluntad del beneficiario de la condena que se quiere recuperar.

Al respecto conviene precisar, de una parte, que la certificación expedida por el pagador, tesorero o servidor público que cumple con esa función en la que consta que la entidad realizó el pago es prueba suficiente para iniciar el proceso de repetición, por lo que no resulta necesario que se aporte un documento suscrito por el acreedor en el que conste que recibió la indemnización<sup>1</sup>; y de la otra que, si el objeto de protección de la acción de

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso administrativo. Sección Tercera, Subsección “B”. Sentencia del 29 de mayo de 2014, exp. 42660. CP: Ramiro Pazos Guerrero.

repetición es el patrimonio público y su finalidad es la de recuperar las indemnizaciones que el Estado debe pagar para que el dinero pueda ser destinado a la satisfacción del interés general previsto en las normas presupuestales<sup>2</sup>, resulta razonable concluir que el daño o lesión se presenta desde el momento en que la entidad perdió la administración del dinero que se va a destinar al pago de la condena, sin importar que el acreedor la reciba o que por su renuencia se produzca la devolución por parte de la entidad bancaria pues, en cualquier caso, esa cantidad ya está afectada a la solución de la condena.

Así las cosas y por todo lo dicho anteriormente, el Despacho mantendrá incólume la providencia impugnada y concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera-.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 13 de septiembre de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandante en contra del auto del 13 de septiembre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [ministerioeducacionoccidente@gmail.com](mailto:ministerioeducacionoccidente@gmail.com) y [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

MG

---

<sup>2</sup> GIL BOTERO, Enrique y RINCÓN CÓRDOBA, Jorge Iván. La responsabilidad patrimonial del servidor público. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia, 2016, págs. 81 a 95.

REFERENCIA: 110013343065-2023-00062-00  
Medio de Control: REPETICIÓN  
Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Firmado Por:  
Luis Alberto Quintero Obando  
Juez  
Juzgado Administrativo  
065  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62195d1e01f59afc5bc5d943d48db9bc7d91ffa6d0001e763a117c6a2be60728

Documento generado en 03/12/2023 10:16:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 10 de octubre de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.  
  
Secretaria.

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                          |
|--------------------|------------------------------------------|
| Juez :             | Luis Alberto Quintero Obando             |
| Ref. Expediente :  | 110013343065-2023-00088-00               |
| Medio de Control : | Repetición                               |
| Demandante :       | Nación- Ministerio de Educación Nacional |
| Demandado :        | Celmira Martin Lizarazo                  |

ANTECEDENTES

Con memorial del 26 de septiembre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 13 de septiembre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

Como fundamento de su inconformidad, afirma que la fecha de pago efectivo de la condena que se pretende recuperar debe ser la del día en que el docente realizó el cobro efectivo (08 de marzo de 2021) y no la que certificó la Coordinadora de Nómina de la Dirección de Prestaciones Económicas del FOMAG, pues en ella se expresa que el dinero se puso a disposición del beneficiario, mas no que lo hubiera recibido. Indica el recurrente que mientras los docentes no realicen el cobro en la entidad bancaria no puede hablarse de un pago efectivo de la condena. Así mismo, manifiesta que si se tiene en cuenta que el dinero se puso a disposición del beneficiario el 01 de marzo de 2021, como lo certificó el FOMAG en la constancia de pago corregida que allegó con el recurso, la demanda del 02 de marzo de 2023 debe considerarse presentada oportunamente.

Con base en lo anterior, solicita que se revoque la providencia impugnada y, en su lugar, se admita la demanda o, en su defecto, que se conceda el recurso de apelación que interpuso subsidiariamente para que el superior decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario (art. 242, CPACA). Su finalidad es que el mismo que juez que dictó la providencia vuelva sobre su contenido y, con fundamento en los reproches elevados por el recurrente, reconozca que incurrió en un desacierto y proceda a revocar o modificar su pronunciamiento.

En subsidio de la reposición el recurrente podrá interponer el recurso de apelación, siempre y cuando la providencia atacada sea susceptible de irse en alzada (num.1º, art. 244, CPACA). Con este recurso se busca que el superior funcional del juez de conocimiento constate los errores que se atribuyen a la decisión impugnada y ordene su revocación o su modificación.

Una de las providencias susceptibles de ser apelada es aquella que rechaza la demanda, pues así lo dispone el numeral 1º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual además establece que en esos eventos la alzada se concederá en el efecto suspensivo.

2.- En el caso concreto, los reparos planteados por la parte demandante no están llamados a prosperar las siguientes razones:

En primer lugar, porque la validez del pago, como modo de extinguir las obligaciones, no depende del consentimiento del acreedor pues, de conformidad con lo establecido en el artículo 1656 del Código Civil, el pago es válido aun contra la voluntad del acreedor, mediante la consignación. Así las cosas, el hecho de que los docentes no realicen el cobro efectivo en la fecha en la que el dinero estuvo a su disposición no obstaculiza la liberación del deudor por medio del pago o cumplimiento (art. 1625. 1, C.C.).

Admitir una posición como la del recurrente implica perpetuar la obligación en función del querer del acreedor que se muestra renuente a recibir el pago y, consecuentemente, mantener la condición de deudor en cabeza de la entidad, que eventualmente entraría a indemnizar los perjuicios por no haber cumplido oportunamente con su obligación dineraria (art. 1613, C.C).

En segundo lugar, porque las normas que regulan la materia (artículo 11 de la Ley 678 de 2001 y artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), son claras al señalar que el término comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente de la fecha del pago, no al de la fecha en la que la suma debida ingresó efectivamente al patrimonio del acreedor. Semejante entendimiento sometería la contabilización de la caducidad a la condición potestativa de que el beneficiario de la condena la cobrara, lo cual no se ajusta a los fines de seguridad jurídica y de limitación temporal para el ejercicio del derecho de acción que se han reconocido como propios de la caducidad.

En tercer lugar, porque esa certificación de pago “corregida” que la entidad aportó con el recurso de reposición no es de recibo para el Despacho dada su extemporaneidad, pues el demandante debió allegar la certificación “correcta” al momento de subsanar la demanda y no al impugnar su rechazo, ya que justamente ese fue uno de los puntos que motivó la inadmisión el 26 de abril de 2023.

Aunado a ello, el hecho de admitir la certificación “corregida” supone restarle valor a la que se anexó al escrito de subsanación el 11 de mayo de 2023, con lo cual se estaría comprometiendo la suficiencia del memorial de subsanación y con ello la legalidad del auto que tramitó la demanda, pues se habría hecho en presencia de un defecto formal que, por lo demás, expresa la ausencia de un requisito previo para demandar en ejercicio del medio de control de repetición (arts. 142 y 161. 5, CPACA).

Y finalmente, en cuarto lugar, porque la legitimación por activa de la entidad que ejerce el medio de control de repetición no está sometida a la voluntad del beneficiario de la condena que se quiere recuperar.

Al respecto conviene precisar, de una parte, que la certificación expedida por el pagador, tesorero o servidor público que cumple con esa función en la que consta que la entidad realizó el pago es prueba suficiente para iniciar el proceso de repetición, por lo que no resulta necesario que se aporte un documento suscrito por el acreedor en el que conste que recibió la indemnización<sup>1</sup>; y de la otra que, si el objeto de protección de la acción de

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso administrativo. Sección Tercera, Subsección “B”. Sentencia del 29 de mayo de 2014, exp. 42660. CP: Ramiro Pazos Guerrero.

repetición es el patrimonio público y su finalidad es la de recuperar las indemnizaciones que el Estado debe pagar para que el dinero pueda ser destinado a la satisfacción del interés general previsto en las normas presupuestales<sup>2</sup>, resulta razonable concluir que el daño o lesión se presenta desde el momento en que la entidad perdió la administración del dinero que se va a destinar al pago de la condena, sin importar que el acreedor la reciba o que por su renuencia se produzca la devolución por parte de la entidad bancaria pues, en cualquier caso, esa cantidad ya está afectada a la solución de la condena.

Así las cosas y por todo lo dicho anteriormente, el Despacho mantendrá incólume la providencia impugnada y concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera-.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 13 de septiembre de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandante en contra del auto del 13 de septiembre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [ministerioeducacionoccidente@gmail.com](mailto:ministerioeducacionoccidente@gmail.com) y [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

MG

---

<sup>2</sup> GIL BOTERO, Enrique y RINCÓN CÓRDOBA, Jorge Iván. La responsabilidad patrimonial del servidor público. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia, 2016, págs. 81 a 95.

**Firmado Por:**  
**Luis Alberto Quintero Obando**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**065**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1930113f6edab62607f89fe65974a2624a98f732bce1b7b3833d028f97864cec**

Documento generado en 03/12/2023 10:16:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 10 de octubre de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.  
  
Secretaria.

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |                                          |
|------------------|---|------------------------------------------|
| Juez             | : | Luis Alberto Quintero Obando             |
| Ref. Expediente  | : | 110013343065-2023-00092-00               |
| Medio de Control | : | Repetición                               |
| Demandante       | : | Nación- Ministerio de Educación Nacional |
| Demandado        | : | Celiar Aníbal Forero                     |

ANTECEDENTES

Con memorial del 26 de septiembre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 13 de septiembre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

Como fundamento de su inconformidad, afirma que la fecha de pago efectivo de la condena que se pretende recuperar debe ser la del día en que el docente realizó el cobro efectivo (09 de marzo de 2021) y no la que certificó la Coordinadora de Nómina de la Dirección de Prestaciones Económicas del FOMAG, pues en ella se expresa que el dinero se puso a disposición del beneficiario, mas no que lo hubiera recibido. Indica el recurrente que mientras los docentes no realicen el cobro en la entidad bancaria no puede hablarse de un pago efectivo de la condena. Así mismo, manifiesta que si se tiene en cuenta que el dinero se puso a disposición del beneficiario el 01 de marzo de 2021, como lo certificó el FOMAG en la constancia de pago corregida que allegó con el recurso, la demanda del 02 de marzo de 2023 debe considerarse presentada oportunamente.

Con base en lo anterior, solicita que se revoque la providencia impugnada y, en su lugar, se admita la demanda o, en su defecto, que se conceda el recurso de apelación que interpuso subsidiariamente para que el superior decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario (art. 242, CPACA). Su finalidad es que el mismo que juez que dictó la providencia vuelva sobre su contenido y, con fundamento en los reproches elevados por el recurrente, reconozca que incurrió en un desacierto y proceda a revocar o modificar su pronunciamiento.

En subsidio de la reposición el recurrente podrá interponer el recurso de apelación, siempre y cuando la providencia atacada sea susceptible de irse en alzada (num.1º, art. 244, CPACA). Con este recurso se busca que el superior funcional del juez de conocimiento constate los errores que se atribuyen a la decisión impugnada y ordene su revocación o su modificación.



Una de las providencias susceptibles de ser apelada es aquella que rechaza la demanda, pues así lo dispone el numeral 1º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual además establece que en esos eventos la alzada se concederá en el efecto suspensivo.

2.- En el caso concreto, los reparos planteados por la parte demandante no están llamados a prosperar las siguientes razones:

En primer lugar, porque la validez del pago, como modo de extinguir las obligaciones, no depende del consentimiento del acreedor pues, de conformidad con lo establecido en el artículo 1656 del Código Civil, el pago es válido aun contra la voluntad del acreedor, mediante la consignación. Así las cosas, el hecho de que los docentes no realicen el cobro efectivo en la fecha en la que el dinero estuvo a su disposición no obstaculiza la liberación del deudor por medio del pago o cumplimiento (art. 1625. 1, C.C.).

Admitir una posición como la del recurrente implica perpetuar la obligación en función del querer del acreedor que se muestra renuente a recibir el pago y, consecuentemente, mantener la condición de deudor en cabeza de la entidad, que eventualmente entraría a indemnizar los perjuicios por no haber cumplido oportunamente con su obligación dineraria (art. 1613, C.C.).

En segundo lugar, porque las normas que regulan la materia (artículo 11 de la Ley 678 de 2001 y artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), son claras al señalar que el término comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente de la fecha del pago, no al de la fecha en la que la suma debida ingresó efectivamente al patrimonio del acreedor. Semejante entendimiento sometería la contabilización de la caducidad a la condición potestativa de que el beneficiario de la condena la cobrara, lo cual no se ajusta a los fines de seguridad jurídica y de limitación temporal para el ejercicio del derecho de acción que se han reconocido como propios de la caducidad.

En tercer lugar, porque esa certificación de pago “corregida” que la entidad aportó con el recurso de reposición no es de recibo para el Despacho dada su extemporaneidad, pues el demandante debió allegar la certificación “correcta” al momento de subsanar la demanda y no al impugnar su rechazo, ya que justamente ese fue uno de los puntos que motivó la inadmisión el 26 de abril de 2023.

Aunado a ello, el hecho de admitir la certificación “corregida” supone restarle valor a la que se anexó al escrito de subsanación el 11 de mayo de 2023, con lo cual se estaría comprometiendo la suficiencia del memorial de subsanación y con ello la legalidad del auto que tramitó la demanda, pues se habría hecho en presencia de un defecto formal que, por lo demás, expresa la ausencia de un requisito previo para demandar en ejercicio del medio de control de repetición (arts. 142 y 161. 5, CPACA).

Y finalmente, en cuarto lugar, porque la legitimación por activa de la entidad que ejerce el medio de control de repetición no está sometida a la voluntad del beneficiario de la condena que se quiere recuperar.

Al respecto conviene precisar, de una parte, que la certificación expedida por el pagador, tesorero o servidor público que cumple con esa función en la que consta que la entidad realizó el pago es prueba suficiente para iniciar el proceso de repetición, por lo que no resulta necesario que se aporte un documento suscrito por el acreedor en el que conste que recibió la indemnización<sup>1</sup>; y de la otra que, si el objeto de protección de la acción de

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso administrativo. Sección Tercera, Subsección “B”. Sentencia del 29 de mayo de 2014, exp. 42660. CP: Ramiro Pazos Guerrero.

repetición es el patrimonio público y su finalidad es la de recuperar las indemnizaciones que el Estado debe pagar para que el dinero pueda ser destinado a la satisfacción del interés general previsto en las normas presupuestales<sup>2</sup>, resulta razonable concluir que el daño o lesión se presenta desde el momento en que la entidad perdió la administración del dinero que se va a destinar al pago de la condena, sin importar que el acreedor la reciba o que por su renuencia se produzca la devolución por parte de la entidad bancaria pues, en cualquier caso, esa cantidad ya está afectada a la solución de la condena.

Así las cosas y por todo lo dicho anteriormente, el Despacho mantendrá incólume la providencia impugnada y concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera-.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 13 de septiembre de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandante en contra del auto del 13 de septiembre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [ministerioeducacionoccidente@gmail.com](mailto:ministerioeducacionoccidente@gmail.com) y [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

MG

---

<sup>2</sup> GIL BOTERO, Enrique y RINCÓN CÓRDOBA, Jorge Iván. La responsabilidad patrimonial del servidor público. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia, 2016, págs. 81 a 95.

**Firmado Por:**  
**Luis Alberto Quintero Obando**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**065**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436def23e7d88d847400dc5642bd533588bba46debd08fb1992420035e561196**

Documento generado en 03/12/2023 10:16:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 10 de octubre de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.  
  
Secretaria.

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                          |
|--------------------|------------------------------------------|
| Juez :             | Luis Alberto Quintero Obando             |
| Ref. Expediente :  | 110013343065-2023-00116-00               |
| Medio de Control : | Repetición                               |
| Demandante :       | Nación- Ministerio de Educación Nacional |
| Demandado :        | Celiar Aníbal Forero                     |

ANTECEDENTES

Con memorial del 26 de septiembre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 13 de septiembre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

Como fundamento de su inconformidad, afirma que la fecha de pago efectivo de la condena que se pretende recuperar debe ser la del día en que la docente realizó el cobro efectivo (24 de marzo de 2021) y no la que certificó la Coordinadora de Nómina de la Dirección de Prestaciones Económicas del FOMAG, pues en ella se expresa que el dinero se puso a disposición del beneficiario, mas no que lo hubiera recibido. Indica el recurrente que mientras los docentes no realicen el cobro en la entidad bancaria no puede hablarse de un pago efectivo de la condena. Así mismo, manifiesta que si se tiene en cuenta que el dinero se puso a disposición de la beneficiaria el 18 de marzo de 2021, como lo certificó el FOMAG en la constancia de pago corregida que allegó con el recurso, la demanda del 17 de marzo de 2023 debe considerarse presentada oportunamente.

Con base en lo anterior, solicita que se revoque la providencia impugnada y, en su lugar, se admita la demanda o, en su defecto, que se conceda el recurso de apelación que interpuso subsidiariamente para que el superior decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario (art. 242, CPACA). Su finalidad es que el mismo que juez que dictó la providencia vuelva sobre su contenido y, con fundamento en los reproches elevados por el recurrente, reconozca que incurrió en un desacierto y proceda a revocar o modificar su pronunciamiento.

En subsidio de la reposición el recurrente podrá interponer el recurso de apelación, siempre y cuando la providencia atacada sea susceptible de irse en alzada (num.1º, art. 244, CPACA). Con este recurso se busca que el superior funcional del juez de conocimiento constate los errores que se atribuyen a la decisión impugnada y ordene su revocación o su modificación.

Una de las providencias susceptibles de ser apelada es aquella que rechaza la demanda, pues así lo dispone el numeral 1º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual además establece que en esos eventos la alzada se concederá en el efecto suspensivo.

2.- En el caso concreto, los reparos planteados por la parte demandante no están llamados a prosperar las siguientes razones:

En primer lugar, porque la validez del pago, como modo de extinguir las obligaciones, no depende del consentimiento del acreedor pues, de conformidad con lo establecido en el artículo 1656 del Código Civil, el pago es válido aun contra la voluntad del acreedor, mediante la consignación. Así las cosas, el hecho de que los docentes no realicen el cobro efectivo en la fecha en la que el dinero estuvo a su disposición no obstaculiza la liberación del deudor por medio del pago o cumplimiento (art. 1625. 1, C.C.).

Admitir una posición como la del recurrente implica perpetuar la obligación en función del querer del acreedor que se muestra renuente a recibir el pago y, consecuentemente, mantener la condición de deudor en cabeza de la entidad, que eventualmente entraría a indemnizar los perjuicios por no haber cumplido oportunamente con su obligación dineraria (art. 1613, C.C).

En segundo lugar, porque las normas que regulan la materia (artículo 11 de la Ley 678 de 2001 y artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), son claras al señalar que el término comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente de la fecha del pago, no al de la fecha en la que la suma debida ingresó efectivamente al patrimonio del acreedor. Semejante entendimiento sometería la contabilización de la caducidad a la condición potestativa de que el beneficiario de la condena la cobrara, lo cual no se ajusta a los fines de seguridad jurídica y de limitación temporal para el ejercicio del derecho de acción que se han reconocido como propios de la caducidad.

En tercer lugar, porque esa certificación de pago “corregida” que la entidad aportó con el recurso de reposición no es de recibo para el Despacho dada su extemporaneidad, pues el demandante debió allegar la certificación “correcta” al momento de subsanar la demanda y no al impugnar su rechazo, ya que justamente ese fue uno de los puntos que motivó la inadmisión el 03 de mayo de 2023.

Aunado a ello, el hecho de admitir la certificación “corregida” supone restarle valor a la que se anexó al escrito de subsanación el 16 de mayo de 2023, con lo cual se estaría comprometiendo la suficiencia del memorial de subsanación y con ello la legalidad del auto que tramitó la demanda, pues se habría hecho en presencia de un defecto formal que, por lo demás, expresa la ausencia de un requisito previo para demandar en ejercicio del medio de control de repetición (arts. 142 y 161. 5, CPACA).

Y finalmente, en cuarto lugar, porque la legitimación por activa de la entidad que ejerce el medio de control de repetición no está sometida a la voluntad del beneficiario de la condena que se quiere recuperar.

Al respecto conviene precisar, de una parte, que la certificación expedida por el pagador, tesorero o servidor público que cumple con esa función en la que consta que la entidad realizó el pago es prueba suficiente para iniciar el proceso de repetición, por lo que no resulta necesario que se aporte un documento suscrito por el acreedor en el que conste que recibió la indemnización<sup>1</sup>; y de la otra que, si el objeto de protección de la acción de

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso administrativo. Sección Tercera, Subsección “B”. Sentencia del 29 de mayo de 2014, exp. 42660. CP: Ramiro Pazos Guerrero.

repetición es el patrimonio público y su finalidad es la de recuperar las indemnizaciones que el Estado debe pagar para que el dinero pueda ser destinado a la satisfacción del interés general previsto en las normas presupuestales<sup>2</sup>, resulta razonable concluir que el daño o lesión se presenta desde el momento en que la entidad perdió la administración del dinero que se va a destinar al pago de la condena, sin importar que el acreedor la reciba o que por su renuencia se produzca la devolución por parte de la entidad bancaria pues, en cualquier caso, esa cantidad ya está afectada a la solución de la condena.

Así las cosas y por todo lo dicho anteriormente, el Despacho mantendrá incólume la providencia impugnada y concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera-.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 13 de septiembre de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandante en contra del auto del 13 de septiembre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [ministerioeducacionoccidente@gmail.com](mailto:ministerioeducacionoccidente@gmail.com) y [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

MG

---

<sup>2</sup> GIL BOTERO, Enrique y RINCÓN CÓRDOBA, Jorge Iván. La responsabilidad patrimonial del servidor público. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia, 2016, págs. 81 a 95.

**Firmado Por:**  
**Luis Alberto Quintero Obando**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**065**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9a289b8579bffa704363d79113c2dae61e1892d46375b8f990cb9ce399edb9**

Documento generado en 03/12/2023 10:16:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 10 de octubre de 2023,  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente  
Secretaría.

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |                                                    |
|------------------|---|----------------------------------------------------|
| Juez             | : | Luis Alberto Quintero Obando                       |
| Ref. Expediente  | : | 110013343065-2023-00118-00                         |
| Medio de control | : | Reparación Directa                                 |
| Demandante       | : | María Fernanda Lombana Bohórquez y otros           |
| Demandado        | : | Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Salud y otros |

ANTECEDENTES

1. El 19 de julio de 2023, se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente a las entidades demandadas. (Documento 005 C1 expediente digital)
2. El 21 de julio de 2023, se notificó personalmente la demanda, de acuerdo con la constancia secretarial que aparece en el documento 007 C1 expediente digital.
3. El 1 de septiembre de 2023, la entidad demandada Subred integrada de servicios de salud centro oriente E.S.E, presentó contestación a la demanda y formuló llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.A (documento 001 C2 expediente digital)

FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La demandada Subred integrada de servicios de salud centro oriente E.S.E señala que entre ella y la llamada en garantía Seguros del Estado S.A, se suscribieron las siguientes pólizas de seguro:

- Póliza de responsabilidad civil profesional – clínicas y Hospitales No. 101008794 con vigencias desde el 11 de noviembre de 2016 al 31 de enero de 2018.



## CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada en garantía existe una relación de orden legal o contractual, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Asimismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el llamamiento en garantía y establece ciertos requisitos que deben cumplirse:

*“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”*

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

*“(…)*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

REFERENCIA: 110013343065-2023-00118-00  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: María Fernanda Lombana Bohórquez y otros

En el caso objeto de estudio se observa que, se pretende obtener la declaratoria de responsabilidad de los demandados por la presunta responsabilidad administrativa, solidaria y extracontractualmente por los hechos señalados en la demanda en la prestación del servicio médico a la señora Luz Mery Bohórquez Díaz desde el 18 de julio de 2017 hasta el 7 de enero de 2021. Entre los demandados Capital Salud EPS-S S.A.S y Subred integrada de servicios de salud centro oriente E.S.E, se suscribieron los contratos de prestación de servicios de salud No 016 de 01 de agosto de 2017, 025 de 1 de junio de 2019, 029 de 1 de junio de 2019 y 033 de 1 de junio de 2019, vigentes al momento de los hechos de la demanda y en la que se establecieron obligaciones contractuales derivadas de su objeto para la prestación del servicio de salud que otorgó la demandada Capital Salud EPS-S S.A.S, a la llamada en garantía Subred integrada de servicios de salud centro oriente E.S.E.

El Despacho concluye que el fundamento del presente llamamiento en garantía se centra la relación contractual citada, y en tal virtud la llamada en garantía Subred integrada de servicios de salud centro oriente E.S.E estaría obligada en virtud de la convención a responder por los perjuicios a que llegare a resultar condenadas la entidad demandada Capital Salud EPS-S S.A.S.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en Garantía solicitado por la demandada Capital Salud EPS-S S.A.S en contra de la Subred integrada de servicios de salud centro oriente E.S.E.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la llamada en garantía Subred integrada de servicios de salud centro oriente E.S.E, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La llamada en garantía cuenta con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA

**TERCERO:** Para los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que demandada Capital Salud EPS-S S.A.S se encuentra legalmente notificada y oportunamente contestó la demanda y llamó en garantía.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar en el presente proceso al abogado Cesar Augusto Castañeda Carreño, como apoderado de la demandada Capital Salud EPS-S S.A.S, conforme al poder allegado.

**QUINTO:** Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

REFERENCIA: 110013343065-2023-00118-00  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: María Fernanda Lombana Bohórquez y otros

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [enriquebaezl@hotmail.com](mailto:enriquebaezl@hotmail.com), [notificaciones@capitalsalud.gov.co](mailto:notificaciones@capitalsalud.gov.co), [abogado.procesos@capitalsalud.gov.co](mailto:abogado.procesos@capitalsalud.gov.co), [notificacionjudicial@saludcapital.gov.co](mailto:notificacionjudicial@saludcapital.gov.co), [cpmoreno@saludcapital.gov.co](mailto:cpmoreno@saludcapital.gov.co), [cindypao.24@hotmail.com](mailto:cindypao.24@hotmail.com), [notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co), [apoyoprofesionaljuridico4@subredcentrooriente.gov.co](mailto:apoyoprofesionaljuridico4@subredcentrooriente.gov.co), [legal@idime.com.co](mailto:legal@idime.com.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez.**

AICE

**Firmado Por:**  
**Luis Alberto Quintero Obando**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**065**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4fbda7100e8f2bc82c607d49b362e2007d9a542eb761f1b54ceab2304f4098**

Documento generado en 03/12/2023 08:04:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 10 de octubre de 2023,  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente  
Secretaría.

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |                                                    |
|------------------|---|----------------------------------------------------|
| Juez             | : | Luis Alberto Quintero Obando                       |
| Ref. Expediente  | : | 110013343065-2023-00118-00                         |
| Medio de control | : | Reparación Directa                                 |
| Demandante       | : | María Fernanda Lombana Bohórquez y otros           |
| Demandado        | : | Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Salud y otros |

ANTECEDENTES

1. El 19 de julio de 2023, se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente a las entidades demandadas. (Documento 005 C1 expediente digital)
2. El 21 de julio de 2023, se notificó personalmente la demanda, de acuerdo con la constancia secretarial que aparece en el documento 007 C1 expediente digital.
3. El 1 de septiembre de 2023, la entidad demandada Subred integrada de servicios de salud centro oriente E.S.E, presentó contestación a la demanda y formuló llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.A (documento 001 C2 expediente digital)

FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La demandada Subred integrada de servicios de salud centro oriente E.S.E señala que entre ella y la llamada en garantía Seguros del Estado S.A, se suscribieron las pólizas que se señalan a continuación y que amparaban pago de la indemnización de perjuicios que pudieren generarse en caso de una eventual condena en su contra y que debe ser reembolsado por la Aseguradora en relación con los hechos de la demanda. Las pólizas señaladas son:

- Póliza de responsabilidad civil profesional – clínicas y Hospitales No. 101008794 con vigencia desde el 11 de noviembre de 2016 al 31 de enero de 2018.

REFERENCIA: 110013343065-2023-00118-00  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: María Fernanda Lombana Bohórquez y otros

- Póliza de responsabilidad civil profesional – clínicas y Hospitales No. 21-03-101011006 con vigencia desde el 15 de marzo de 2018 al 31 de julio de 2020.

- Póliza de responsabilidad civil profesional – clínicas y Hospitales No. 21-03-101013584 con vigencia desde el 22 de agosto de 2020 al 30 de julio de 2022.

- Póliza de responsabilidad civil profesional – clínicas y Hospitales No 21-03-101020911 con vigencia desde el 30 de diciembre de 2022 al 14 de enero de 2023.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada en garantía existe una relación de orden legal o contractual, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Asimismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el llamamiento en garantía y establece ciertos requisitos que deben cumplirse:

*“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”*

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

*“(…)*

*1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”*

REFERENCIA: 110013343065-2023-00118-00  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: María Fernanda Lombana Bohórquez y otros

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

En el caso objeto de estudio se observa que, se pretende obtener la declaratoria de responsabilidad de los demandados por la presunta responsabilidad administrativa, solidaria y extracontractualmente por los hechos señalados en la demanda en la prestación del servicio médico a la señora Luz Mery Bohórquez Díaz desde el 18 de julio de 2017 hasta el 7 de enero de 2021.

Entre la demandada Subred integrada de servicios de salud centro oriente E.S.E y la llamada en garantía aseguradora Seguros del Estado S.A se suscribieron las pólizas de responsabilidad civil profesional – clínicas y Hospitales con vigencia al momento de ocurrencia de los hechos de la demanda y con cubrimiento de la responsabilidad de los profesionales y las actividades desplegadas en la institución médica.

El Despacho encuentra acreditado conforme a la documental allegada que, efectivamente la póliza indicada se encontraba vigente al momento de ocurrencia de los hechos de la demanda, por lo que, el fundamento del presente llamamiento en garantía se centra en el contrato de seguro suscrito, y en tal virtud la aseguradora estaría obligada en virtud de la convención a responder por los perjuicios a que llegare a resultar condenadas la demandada Adriana Stella San Miguel Ruiz.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en Garantía solicitado por la demandada Subred integrada de servicios de salud centro oriente E.S.E en contra de Seguros del Estado S.A.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La llamada en garantía cuenta con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA

**TERCERO:** Para los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que demandada Subred integrada de servicios de salud centro oriente E.S.E se encuentra legalmente notificada y oportunamente contestó la demanda y llamó en garantía.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar en el presente proceso al abogado Olga Lucía Barrera García, como apoderado de la demandada Subred integrada de servicios de salud centro oriente E.S.E, conforme al poder allegado.

REFERENCIA: 110013343065-2023-00118-00  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: María Fernanda Lombana Bohórquez y otros

**QUINTO:** Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [enriquebaezl@hotmail.com](mailto:enriquebaezl@hotmail.com), [notificaciones@capitalsalud.gov.co](mailto:notificaciones@capitalsalud.gov.co), [abogado.procesos@capitalsalud.gov.co](mailto:abogado.procesos@capitalsalud.gov.co), [notificacionjudicial@saludcapital.gov.co](mailto:notificacionjudicial@saludcapital.gov.co), [cpmoreno@saludcapital.gov.co](mailto:cpmoreno@saludcapital.gov.co), [cindypao.24@hotmail.com](mailto:cindypao.24@hotmail.com), [notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co), [apoyoprofesionaljuridico4@subredcentrooriente.gov.co](mailto:apoyoprofesionaljuridico4@subredcentrooriente.gov.co), [legal@idime.com.co](mailto:legal@idime.com.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

AICE

Firmado Por:  
**Luis Alberto Quintero Obando**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
065  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d37774e4615d6c68656ff297acc9ff8399061a5fb2e83302946aed6a40d0a7**

Documento generado en 06/12/2023 11:47:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 10 de octubre de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.  
  
Secretaria.

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |                                          |
|------------------|---|------------------------------------------|
| Juez             | : | Luis Alberto Quintero Obando             |
| Ref. Expediente  | : | 110013343065-2023-00120-00               |
| Medio de Control | : | Repetición                               |
| Demandante       | : | Nación- Ministerio de Educación Nacional |
| Demandado        | : | Celmira Martin Lizarazo                  |

ANTECEDENTES

Con memorial del 26 de septiembre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 13 de septiembre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

Como fundamento de su inconformidad, afirma que la fecha de pago efectivo de la transacción que se pretende recuperar debe ser la del día en que la docente realizó el cobro efectivo (23 de marzo de 2021) y no la que certificó la Coordinadora de Nómina de la Dirección de Prestaciones Económicas del FOMAG, pues en ella se expresa que el dinero se puso a disposición del beneficiario, mas no que lo hubiera recibido. Indica el recurrente que mientras los docentes no realicen el cobro en la entidad bancaria no puede hablarse de un pago efectivo de la condena. Así mismo, manifiesta que si se tiene en cuenta que el dinero se puso a disposición de la beneficiaria el 18 de marzo de 2021, como lo certificó el FOMAG en la constancia de pago corregida que allegó con el recurso, la demanda del 21 de marzo de 2023 debe considerarse presentada oportunamente.

Con base en lo anterior, solicita que se revoque la providencia impugnada y, en su lugar, se admita la demanda o, en su defecto, que se conceda el recurso de apelación que interpuso subsidiariamente para que el superior decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario (art. 242, CPACA). Su finalidad es que el mismo que juez que dictó la providencia vuelva sobre su contenido y, con fundamento en los reproches elevados por el recurrente, reconozca que incurrió en un desacierto y proceda a revocar o modificar su pronunciamiento.

En subsidio de la reposición el recurrente podrá interponer el recurso de apelación, siempre y cuando la providencia atacada sea susceptible de irse en alzada (num.1º, art. 244, CPACA). Con este recurso se busca que el superior funcional del juez de conocimiento constate los errores que se atribuyen a la decisión impugnada y ordene su revocación o su modificación.



Una de las providencias susceptibles de ser apelada es aquella que rechaza la demanda, pues así lo dispone el numeral 1º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual además establece que en esos eventos la alzada se concederá en el efecto suspensivo.

2.- En el caso concreto, los reparos planteados por la parte demandante no están llamados a prosperar las siguientes razones:

En primer lugar, porque la validez del pago, como modo de extinguir las obligaciones, no depende del consentimiento del acreedor pues, de conformidad con lo establecido en el artículo 1656 del Código Civil, el pago es válido aun contra la voluntad del acreedor, mediante la consignación. Así las cosas, el hecho de que los docentes no realicen el cobro efectivo en la fecha en la que el dinero estuvo a su disposición no obstaculiza la liberación del deudor por medio del pago o cumplimiento (art. 1625. 1, C.C.).

Admitir una posición como la del recurrente implica perpetuar la obligación en función del querer del acreedor que se muestra renuente a recibir el pago y, consecuentemente, mantener la condición de deudor en cabeza de la entidad, que eventualmente entraría a indemnizar los perjuicios por no haber cumplido oportunamente con su obligación dineraria (art. 1613, C.C).

En segundo lugar, porque las normas que regulan la materia (artículo 11 de la Ley 678 de 2001 y artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), son claras al señalar que el término comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente de la fecha del pago, no al de la fecha en la que la suma debida ingresó efectivamente al patrimonio del acreedor. Semejante entendimiento sometería la contabilización de la caducidad a la condición potestativa de que el beneficiario de la condena la cobrara, lo cual no se ajusta a los fines de seguridad jurídica y de limitación temporal para el ejercicio del derecho de acción que se han reconocido como propios de la caducidad.

En tercer lugar, porque esa certificación de pago “corregida” que la entidad aportó con el recurso de reposición no es de recibo para el Despacho dada su extemporaneidad, pues el demandante debió allegar la certificación “correcta” al momento de subsanar la demanda y no al impugnar su rechazo, ya que justamente ese fue uno de los puntos que motivó la inadmisión el 03 de mayo de 2023.

Aunado a ello, el hecho de admitir la certificación “corregida” supone restarle valor a la que se anexó al escrito de subsanación el 16 de mayo de 2023, con lo cual se estaría comprometiendo la suficiencia del memorial de subsanación y con ello la legalidad del auto que tramitó la demanda, pues se habría hecho en presencia de un defecto formal que, por lo demás, expresa la ausencia de un requisito previo para demandar en ejercicio del medio de control de repetición (arts. 142 y 161. 5, CPACA).

Y finalmente, en cuarto lugar, porque la legitimación por activa de la entidad que ejerce el medio de control de repetición no está sometida a la voluntad del beneficiario de la condena que se quiere recuperar.

Al respecto conviene precisar, de una parte, que la certificación expedida por el pagador, tesorero o servidor público que cumple con esa función en la que consta que la entidad realizó el pago es prueba suficiente para iniciar el proceso de repetición, por lo que no resulta necesario que se aporte un documento suscrito por el acreedor en el que conste que recibió la indemnización<sup>1</sup>; y de la otra que, si el objeto de protección de la acción de

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso administrativo. Sección Tercera, Subsección “B”. Sentencia del 29 de mayo de 2014, exp. 42660. CP: Ramiro Pazos Guerrero.

repetición es el patrimonio público y su finalidad es la de recuperar las indemnizaciones que el Estado debe pagar para que el dinero pueda ser destinado a la satisfacción del interés general previsto en las normas presupuestales<sup>2</sup>, resulta razonable concluir que el daño o lesión se presenta desde el momento en que la entidad perdió la administración del dinero que se va a destinar al pago de la condena, sin importar que el acreedor la reciba o que por su renuencia se produzca la devolución por parte de la entidad bancaria pues, en cualquier caso, esa cantidad ya está afectada a la solución de la condena.

Así las cosas y por todo lo dicho anteriormente, el Despacho mantendrá incólume la providencia impugnada y concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera-.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 13 de septiembre de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandante en contra del auto del 13 de septiembre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [ministerioeducacionoccidente@gmail.com](mailto:ministerioeducacionoccidente@gmail.com) y [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

MG

---

<sup>2</sup> GIL BOTERO, Enrique y RINCÓN CÓRDOBA, Jorge Iván. La responsabilidad patrimonial del servidor público. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia, 2016, págs. 81 a 95.

**Firmado Por:**  
**Luis Alberto Quintero Obando**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**065**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d03433c9cdf2077824f7c823d1c94ea5c68442a3f67e331484021cacb886be**

Documento generado en 03/12/2023 10:16:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

El 10 de octubre de 2023,  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.  
**Secretaria.**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |                                                    |
|------------------|---|----------------------------------------------------|
| Juez             | : | Luis Alberto Quintero Obando                       |
| Ref. Expediente  | : | 110013343065 2023 00126 00                         |
| Medio De Control | : | Reparación Directa                                 |
| Accionante       | : | Ebronel Castillo y Otros                           |
| Accionada        | : | Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional |

**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

- 1.- El Despacho, en auto del 19 de julio de 2.023, admitió la demanda en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. (Archivo No 005 expediente electrónico).
- 2.- La notificación a la entidad demandada se cumplió el 21 de julio de 2023 (Archivo No 006 expediente electrónico). El término de traslado de la demanda corrió desde el 26 de julio de 2.023 al **07 de septiembre de 2023**.
- 3.- La entidad demandada contestó la demanda el 08 de septiembre de 2.023, fuera del término conferido para el efecto (archivo No 008 del expediente electrónico).

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda, de manera extemporánea, por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**SEGUNDO: CONVOCAR** a los apoderados de las partes a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **16 de julio de 2024 a las 9 am**.

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20048119>

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar, como apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a la abogada July Andrea Rodríguez Salazar, conforme al memorial de poder allegado con la contestación de la demanda archivo No 008 del expediente electrónico y para los efectos establecidos en ese documento.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:

[abogadodeldocente@hotmail.com](mailto:abogadodeldocente@hotmail.com)  
[andreilla19872101@gmail.com](mailto:andreilla19872101@gmail.com) [july.rodriguez@buzonejercito.mil.co](mailto:july.rodriguez@buzonejercito.mil.co)  
[Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

LFCH

Firmado Por:  
**Luis Alberto Quintero Obando**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**065**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774bdac0943da584a385887cf48fb839b772b48e77842c3d63f8158cd22ee6b1**

Documento generado en 03/12/2023 09:38:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 18 de octubre de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.  
  
Secretaria.

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                          |
|--------------------|------------------------------------------|
| Juez :             | Luis Alberto Quintero Obando             |
| Ref. Expediente :  | 110013343065-2023-00130-00               |
| Medio de Control : | Repetición                               |
| Demandante :       | Nación- Ministerio de Educación Nacional |
| Demandado :        | Celmira Martin Lizarazo                  |

ANTECEDENTES

Con memorial del 03 de octubre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 27 de septiembre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

Como fundamento de su inconformidad, afirma que la fecha de pago efectivo de la condena judicial que se pretende recuperar debe ser la del día en que la docente realizó el cobro efectivo (16 de abril de 2021) y no la que certificó la Coordinadora de Nómina de la Dirección de Prestaciones Económicas del FOMAG, pues en ella se expresa que el dinero se puso a disposición de la beneficiaria, mas no que lo hubiera recibido. Indica el recurrente que mientras los docentes no realicen el cobro en la entidad bancaria no puede hablarse de un pago efectivo de la condena. Así mismo, manifiesta que si se tiene en cuenta que el dinero se puso a disposición de la beneficiaria el 26 de marzo de 2021, como lo certificó el FOMAG en la constancia de pago corregida que allegó con el recurso, la demanda del 27 de marzo de 2023 debe considerarse presentada oportunamente.

Con base en lo anterior, solicita que se revoque la providencia impugnada y, en su lugar, se admita la demanda o, en su defecto, que se conceda el recurso de apelación que interpuso subsidiariamente para que el superior decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario (art. 242, CPACA). Su finalidad es que el mismo que juez que dictó la providencia vuelva sobre su contenido y, con fundamento en los reproches elevados por el recurrente, reconozca que incurrió en un desacierto y proceda a revocar o modificar su pronunciamiento.

En subsidio de la reposición el recurrente podrá interponer el recurso de apelación, siempre y cuando la providencia atacada sea susceptible de irse en alzada (num.1°, art. 244, CPACA). Con este recurso se busca que el superior funcional del juez de conocimiento constate los errores que se atribuyen a la decisión impugnada y ordene su revocación o su modificación.

Una de las providencias susceptibles de ser apelada es aquella que rechaza la demanda, pues así lo dispone el numeral 1º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual además establece que en esos eventos la alzada se concederá en el efecto suspensivo.

2.- En el caso concreto, los reparos planteados por la parte demandante no están llamados a prosperar las siguientes razones:

En primer lugar, porque la validez del pago, como modo de extinguir las obligaciones, no depende del consentimiento del acreedor pues, de conformidad con lo establecido en el artículo 1656 del Código Civil, el pago es válido aun contra la voluntad del acreedor, mediante la consignación. Así las cosas, el hecho de que los docentes no realicen el cobro efectivo en la fecha en la que el dinero estuvo a su disposición no obstaculiza la liberación del deudor por medio del pago o cumplimiento (art. 1625. 1, C.C.).

Admitir una posición como la del recurrente implica perpetuar la obligación en función del querer del acreedor que se muestra renuente a recibir el pago y, consecuentemente, mantener la condición de deudor en cabeza de la entidad, que eventualmente entraría a indemnizar los perjuicios por no haber cumplido oportunamente con su obligación dineraria (art. 1613, C.C.).

En segundo lugar, porque las normas que regulan la materia (artículo 11 de la Ley 678 de 2001 y artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), son claras al señalar que el término de caducidad comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente de la fecha del pago, no al de la fecha en la que la suma debida ingresó efectivamente al patrimonio del acreedor. Semejante entendimiento sometería la contabilización de la caducidad a la condición potestativa de que el beneficiario de la condena la cobrara, lo cual no se ajusta a los fines de seguridad jurídica y de limitación temporal para el ejercicio del derecho de acción que se han reconocido como propios de la caducidad.

En tercer lugar, porque esa certificación de pago “corregida” que la entidad aportó con el recurso de reposición no es de recibo para el Despacho dada su extemporaneidad, pues el demandante debió allegar la certificación “correcta” al momento de subsanar la demanda y no al impugnar su rechazo, ya que justamente ese fue uno de los puntos que motivó la inadmisión el 03 de mayo de 2023.

Aunado a ello, el hecho de admitir la certificación “corregida” supone restarle valor a la que se anexó al escrito de subsanación el 16 de mayo de 2023, con lo cual se estaría comprometiendo la suficiencia del memorial de subsanación y con ello la legalidad del auto que tramitó la demanda, pues se habría hecho en presencia de un defecto formal que, por lo demás, expresa la ausencia de un requisito previo para demandar en ejercicio del medio de control de repetición (arts. 142 y 161. 5, CPACA).

Y finalmente, en cuarto lugar, porque la legitimación por activa de la entidad que ejerce el medio de control de repetición no está sometida a la voluntad del beneficiario de la condena que se quiere recuperar.

Al respecto conviene precisar, de una parte, que la certificación expedida por el pagador, tesorero o servidor público que cumple con esa función en la que consta que la entidad realizó el pago es prueba suficiente para iniciar el proceso de repetición, por lo que no resulta necesario que se aporte un documento suscrito por el acreedor en el que conste que recibió la indemnización<sup>1</sup>; y de la otra que, si el objeto de protección de la acción de

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso administrativo. Sección Tercera, Subsección “B”. Sentencia del 29 de mayo de 2014, exp. 42660. CP: Ramiro Pazos Guerrero.

repetición es el patrimonio público y su finalidad es la de recuperar las indemnizaciones que el Estado debe pagar para que el dinero pueda ser destinado a la satisfacción del interés general previsto en las normas presupuestales<sup>2</sup>, resulta razonable concluir que el daño o lesión se presenta desde el momento en que la entidad perdió la administración del dinero que se va a destinar al pago de la condena, sin importar que el acreedor la reciba o que por su renuencia se produzca la devolución por parte de la entidad bancaria pues, en cualquier caso, esa cantidad ya está afectada a la solución de la condena.

Así las cosas y por todo lo dicho anteriormente, el Despacho mantendrá incólume la providencia impugnada y concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera-.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 27 de septiembre de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandante en contra del auto del 27 de septiembre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [ministerioeducacionoccidente@gmail.com](mailto:ministerioeducacionoccidente@gmail.com) y [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

MG

---

<sup>2</sup> GIL BOTERO, Enrique y RINCÓN CÓRDOBA, Jorge Iván. La responsabilidad patrimonial del servidor público. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia, 2016, págs. 81 a 95.



**Firmado Por:**  
**Luis Alberto Quintero Obando**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**065**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc1a633740acb3bd9c1441c2c6097f87b75e00b6b8d82851f919a971972b17c**

Documento generado en 03/12/2023 10:16:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 10 de octubre de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.  
Secretaria.

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de 2023

|                  |   |                                      |
|------------------|---|--------------------------------------|
| Juez             | : | Luis Alberto Quintero Obando         |
| Ref. Expediente  | : | 110013343065-2023-00191-00           |
| Medio de Control | : | Repetición                           |
| Demandante       | : | Banco Agrario de Colombia S.A.       |
| Demandado        | : | Zonia Esperanza González Ballesteros |

AUTO OBEDEZCA Y CUMPLA – INADMITE DEMANDA  
ANTECEDENTES

- 1.- El Banco Agrario de Colombia, a través de apoderada judicial, formuló demanda en contra de la señora Zonia Esperanza González Ballesteros con el propósito de repetir en su contra lo pagado en cumplimiento de la conciliación efectuada ante el Juzgado 42 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el día 10 de noviembre de 2022.
- 2.- La demanda le fue asignada inicialmente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Zipaquirá, que mediante auto del 27 de abril de 2023 declaró no tener competencia por factor territorial y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., donde por reparto le correspondió a este Despacho.
- 3.- Mediante auto del 12 de julio de 2023, este Juzgado declaró la falta de competencia por el factor territorial y suscitó conflicto negativo de competencia con el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Zipaquirá.
- 4.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, mediante providencia del 20 de septiembre de 2023, resolvió el conflicto negativo de competencia en el sentido de asignarle el conocimiento del proceso a este Juzgado.
- 5.- En virtud de lo anterior, se procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y se entrará a verificar si la presente demanda cumple con los requisitos formales y los presupuestos procesales para su admisión.
- 6.- Ahora bien, una vez revisado el contenido del expediente se observa que la presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos

Expediente: 110013343 065 2023 00191 00.  
Medio de Control: Repetición  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

162 numeral 7° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 8° de la Ley 2213 de 2022 para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto la parte demandante deberá manifestar, bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica que suministró como de notificaciones del demandado de verdad corresponde a la señora Zonia Esperanza González Ballesteros y tendrá que indicar la forma como obtuvo el canal digital y allegar las pruebas correspondientes.

Lo anterior por cuanto el correo electrónico informado con la demanda [-zoesgoba@gmail.com-](mailto:-zoesgoba@gmail.com) no aparece en ninguna de las certificaciones laborales que se allegaron como anexo (fls. 38 y 162 de la demanda) y tampoco en las pruebas documentales que se aportaron con la demanda.

Se reconocerá personería a la abogada Zenid Consuelo Mora Gutiérrez como apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

7.- La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaría.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" en providencia del 20 de septiembre de 2023, por medio de la cual atribuyó el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CONCEDER** el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada Zenid Consuelo Mora Gutiérrez como apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co) y [consuelomoragutierrez@hotmail.com](mailto:consuelomoragutierrez@hotmail.com)

Expediente: 110013343 065 2023 00191 00.  
Medio de Control: Repetición  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
JUEZ**

MG.

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ef496f064bb0e7a56d9c7eeefe31dd856ae1a374138179ebb7bc150efbc5e**

Documento generado en 03/12/2023 10:16:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 25 de octubre de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|                           |                                                         |
|---------------------------|---------------------------------------------------------|
| <b>Juez :</b>             | <b>Luis Alberto Quintero Obando</b>                     |
| <b>Ref. Expediente :</b>  | <b>110013343065-2023-00213-00</b>                       |
| <b>Medio de Control :</b> | <b>Reparación Directa</b>                               |
| <b>Demandante :</b>       | <b>Ofir Gamboa Arcos y Otros</b>                        |
| <b>Demandado :</b>        | <b>Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional</b> |

**ANTECEDENTES**

Con memorial del 18 de octubre de 2023, la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 11 de octubre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

Los demandantes consideran que el término de caducidad de la acción se debe contabilizar desde el 30 de junio de 2021, día en el que fueron reconocidos por la JEP como sujetos procesales y víctimas en el caso No. 003. Afirman que antes de esa época no tenían conocimiento de la participación de agentes estatales en el homicidio del señor Héctor Gamboa Arcos y no podían atribuirle ningún tipo de responsabilidad al Estado. Agregan que por tratarse de un crimen de lesa humanidad la responsabilidad penal de los involucrados no prescribe y transcriben varios pronunciamientos del Consejo de Estado donde se dijo que tampoco había caducidad en esos casos. Finalmente, cuestionan al Despacho por no realizar acciones de oficio tendientes a verificar la fecha de conocimiento del daño.

Con fundamento en lo anterior, solicita que se revoque la providencia impugnada y, en su lugar, se admita la demanda o, en su defecto, que se conceda el recurso de apelación para que el superior decida lo pertinente.

### CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario (art. 242, CPACA). Su finalidad es que el mismo juez que dictó la providencia vuelva sobre su contenido y, con fundamento en los reproches elevados por el recurrente, reconozca que incurrió en un desacierto y proceda a revocar o modificar su pronunciamiento.

En subsidio de la reposición el recurrente podrá interponer el recurso de apelación, siempre y cuando la providencia atacada sea susceptible de irse en alzada (num.1º, art. 244, CPACA). Con este recurso se busca que el superior funcional del juez de conocimiento constate los errores que se atribuyen a la decisión impugnada y ordene su revocación o su modificación.

Una de las providencias susceptibles de ser apelada es aquella que rechaza la demanda, pues así lo dispone el numeral 1º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual además establece que en esos eventos la alzada se concederá en el efecto suspensivo.

2.- En sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado determinó que, en relación con la caducidad de pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad del Estado, resulta aplicable el término para demandar establecido en la ley y que ese plazo, salvo en los casos de desaparición forzada, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado en la realización del hecho dañino. Allí mismo se indicó que la única excepción a la regla se configura cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción, pues ante esos casos el plazo consagrado en la ley empezará a correr una vez se hayan superado tales circunstancias<sup>1</sup>.

Esa postura fue acogida y respaldada por la Corte Constitucional, quien determinó en la sentencia SU-312 de 2020, que la unificación realizada por el Consejo de Estado se mostraba respetuosa de los postulados constitucionales sobre acceso a la administración de justicia, seguridad jurídica y reparación patrimonial de los daños causados por el Estado, así como también de las disposiciones de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y del

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de Unificación de 29 de enero de 2020, rad.61033. CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que hacen alusión al acceso a un recurso judicial efectivo<sup>2</sup>.

Para la Corte Constitucional el plazo de dos años es razonable, dado que su contabilización, además de tener en cuenta el conocimiento del daño y su posible atribución al Estado, plantea la posibilidad de que los afectados no vean obstruido el acceso a la administración de justicia, pues si ello es así, el cómputo comenzará una vez se hayan superado esas barreras.

La razonabilidad de esa posición fue nuevamente respaldada por la Corte Constitucional en Sentencia SU-167 de 2023, en la que además afirmó que el fallo de unificación del 29 de enero de 2020 es de efecto general inmediato y que su aplicación para los casos que estaban en curso para el momento de su expedición debe realizarse teniendo en cuenta la necesidad de readecuar el trámite para brindar oportunidades a las partes de ajustarse a las nuevas cargas y posibilidades procesales que este contiene<sup>3</sup>.

3.- En el caso concreto, los reparos planteados por la parte demandante no están llamados a prosperar por las siguientes razones:

En primer lugar, porque la documental que se aportó con la demanda demuestra claramente que los demandantes sabían que el señor Héctor Gamboa Arcos fue presentado como baja en combate por parte del Ejército Nacional desde el 23 de enero de 2003. Así lo reconocen en los hechos cuarto, quinto y sexto de la demanda, en la solicitud para acreditación como víctima en el caso 07 de julio de 2021<sup>4</sup>, en la petición No. GDPQ 20126111398652 que radicaron el 10 de septiembre de 2012 ante la Fiscalía General de la Nación<sup>5</sup> y en la petición del 10 de enero de 2013 que presentaron ante la Dirección Ejecutiva Penal Militar del Ministerio de Defensa<sup>6</sup>, entre otras.

Así las cosas, el Despacho no considera que se haya equivocado cuando concluyó que desde esa época los demandantes conocieron el daño y su imputación al Estado y, en consecuencia, estaban habilitados para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa para demandar la indemnización de los perjuicios padecidos por ellos.

En segundo lugar, porque el reconocimiento como víctimas por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz no es constitutivo del daño ni declarativo de la participación del Estado en los hechos que se demandan. Por el contrario, al revisar el contenido de la providencia del 30 de junio de 2021 se observa que el reconocimiento de la señora Ofir Gamboa Arcos

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-312 de 2020. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-167 de 2023. MP. Diana Fajardo Rivera.

<sup>4</sup> Archivo No.004.Pruebas del expediente digital.

<sup>5</sup> Folio 21, Archivo No.004.Pruebas del expediente digital.

<sup>6</sup> Folio 26, Archivo No.004.Pruebas del expediente digital.

tuvo como premisa y presupuesto el conocimiento del daño y la participación de agentes estatales en su causación desde el año 2003.

En efecto, una vez revisada la declaración que la demandante rindió ante la JEP el Despacho constata que en esa oportunidad manifestó que su hermano fue presentado como baja en combate por parte de miembros del Ejército Nacional en el año 2003, que desde esa época padeció presiones y acusaciones por parte de los militares y que a pesar de que denunció el crimen no fue reconocida como víctima del conflicto armado<sup>7</sup>.

Lo anterior confirma lo dicho en el auto del 11 de octubre de 2023: los demandantes conocieron del daño y de su imputación al Estado desde el año 2003, y estaban facultados para acudir a la jurisdicción a demandar la indemnización de perjuicios.

En tercer lugar porque todo el fundamento jurisprudencial que citó el demandantes es anterior a la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020 y a la presentación de la demanda, razón por la cual no puede ser aplicado al caso concreto, tal y como lo reconoció la Corte Constitucional en Sentencia SU-167 de 2023. Adicionalmente, se resalta que en este caso se aplicaron las tesis general y excepcional para el cómputo del término de la caducidad y en ambos escenarios la demanda resultó extemporánea.

Y finalmente, en cuarto lugar, porque la carga de la prueba la tienen las partes, no el Juzgado, por lo que es su responsabilidad demostrar la fecha de conocimiento del daño y las razones por las cuales no pudieron acudir a la jurisdicción con anterioridad<sup>8</sup>. Se recuerda que, en virtud del carácter dispositivo del proceso contencioso administrativo patrimonial, no es posible considerar -y mucho menos reprochar- la adecuación o la corrección oficiosa de la demanda, pues la iniciativa, el impulso y el poder de promover y renunciar a los actos del proceso están asignados por la ley a las partes, no al juez. Adicionalmente, conviene precisar que, de conformidad con la regla técnica de la congruencia que orienta la actividad judicial en los juicios de reparación directa, el campo de decisión del juez está limitado por las pretensiones del demandante y las pruebas legalmente decretadas y practicadas, sin que le esté permitido decidir sobre un objeto diverso al planteado o traer elementos de convicción extraños al litigio, mucho menos en una etapa tan temprana del proceso como lo es la calificación de la demanda<sup>9</sup>.

Por todo lo dicho anteriormente, el Despacho mantendrá incólume la providencia impugnada y concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera-.

---

<sup>7</sup> Folio 15, Archivo No.004Pruebas del expediente digital.

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia de 29 de noviembre de 2018, rad. 47308. CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

<sup>9</sup> Sobre los principios y reglas técnicas en el proceso ver: LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso: Parte General. Bogotá D.C.: Duprè Editores, 2016, págs. 103 a 149.



REFERENCIA: 110013343065-2023-00213-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: OFIR GAMBOA ARCOS Y OTROS

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 11 de octubre de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandante en contra del auto del 11 de octubre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [fabioescobarabogados@gmail.com](mailto:fabioescobarabogados@gmail.com) [ofir\\_gar@hotmail.com](mailto:ofir_gar@hotmail.com) [leitoyg16@gmail.com](mailto:leitoyg16@gmail.com) y [escobar5@hotmail.com](mailto:escobar5@hotmail.com)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**Juez.**

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**065**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3583a90d9171570ce18e40081da09507eedae58a3eab90189b3e32806f4d7d37**

Documento generado en 03/12/2023 10:16:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**